

3084091

UNIVERSIDAD LATINA, S. C. 21

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.
LICENCIATURA EN DERECHO**



**EL AMPARO COMO UN MEDIO DE DEFENSA
EFICAZ CONTRA LA APLICACION DE LA LEY.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HÉCTOR JAVIER NAVARRETE VELASCO



MÉXICO, D.F.

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



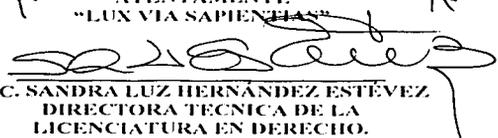
Coyoacán México, 08 de Abril de 2003

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El **C. NAVARRETE VELASCO HECTOR JAVIER** ha elaborado la tesis profesional titulada "El amparo como un medio de defensa eficaz contra la ley" bajo la dirección del Lic. **JORGE ZALDIVA VAZQUEZ**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18 DE MARZO DEL 2003

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA

P R E S E N T E

Reciba un cordial saludo y el motivo de la presente es informarle lo siguiente:

El alumno NAVARRETE VELASCO HECTOR JAVIER, ha concluido la tesis denominada " EL AMPARO COMO UN MEDIO DE DEFENSA EFICAZ CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY", y a mi juicio cumple con los requisitos de fondo y forma que exige la Legislación universitaria y el Manual de Titulación de la Universidad Latina.

Dicho lo anterior manifiesto mi anuencia para que el alumno continúe con los tramites siguientes.



Atentamente



Lic. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El Amparo como un medio de Defensa Eficáz contra la Aplicación de la Ley."

Introducción 1

**Capitulo I:
Historia del amparo.**

1.1 Antecedentes del amparo 1.

1.1.1 Época Primitiva 1.

1.1.2 Egipto 2.

1.1.3 Babilonia 3.

1.1.4 India 4.

1.1.5 Pueblo Hebreo 5.

1.1.6 Grecia 7.

1.1.7 Roma 12.

1.1.8 Edad Media 15.

1.2 Orígenes del amparo 18.

1.3 Importancia del amparo mexicano 29.

**Capitulo II:
EL Análisis del Amparo a través de su definición y su Ley.**

2.1 Definición del Amparo 40.

2.2 Definición de la Ley 45.

2.3 Las Leyes Autoaplicativas 49.

2.4 Las Leyes Heteroaplicativas 52.

**Capitulo III:
La defensa en el amparo.**

3.1 La defensa constitucional, la Ley y el Amparo 55.

3.2 El Amparo como una forma para mantener un orden jurídico constitucional 64.

3.3 Disposiciones constitucionales relativas al Amparo contra Leyes 72.

**Capitulo IV:
Efectos del amparo.**

4.1 La Acción del Amparo y la Ley 78.

4.2 El amparo contra Leyes, solo produce efectos particulares y no derogativos 85.

4.3 Procedencia del Amparo contra Leyes 90.

4.4 Instancias jurídicas fundamentales que presenta el amparo 96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo V:**La Eficacia del Amparo en nuestra actualidad.**

5.1 La demanda de amparo como un medio de defensa	104.
5.2 La Aplicación de la Ley en el juicio de amparo	111.
5.3 Aspectos que influyen para la eficacia y práctica del amparo	117.
Conclusiones	127.
Bibliografía	139.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo se tratara de demostrar la utilidad del amparo, su eficacia contra la aplicación de la ley, existiendo una necesidad apremiante de familiarizarnos con los aspectos pragmáticos del juicio de amparo, el cual tiene su estructura específica y que día con día ha ido teniendo una mayor fuerza contra la injusta aplicación de leyes consideradas como violatorias de garantías constitucionales, siendo una de los objetivos primordiales de este trabajo.

En nuestro sistema jurídico mexicano todo especialista debido a la complejidad del juicio de amparo es necesario tener un correcto manejo de la ley de amparo en sus facetas teórica y práctica, es de donde posteriormente surgirá la última palabra que se suscité de toda controversia, la cual será dictada por el Poder Judicial de la Federación, la cual tendrá su orden y comportamiento a través de nuestra prestigiada institución constitucional.

Los procedimientos civiles, mercantiles, penal, laboral, administrativo, fiscal, agrario, entre otros que podemos nombrar, cada uno tiene su importancia sus reglas y por supuesto sus normas que indican los tiempos de aplicación, pero todos estos desembocan en el juicio de garantías, por lo que se puede decir que el juicio que más se ventila, más reconocido, y en sus casos específicos el más eficaz, es el de amparo, por las mismas razones tenemos, que es el mejor juicio dentro de nuestra legislación procesal, haciendo el intento de demostrar una proyección del medio de control constitucional, sus desarrollo y específicamente su aplicación al caso en concreto, según su desenvolvimiento que cada uno presente dentro de los Tribunales Federales.

Debido a la importancia, el juicio de amparo se ha venido introduciendo en el seno de la sociedad mexicana, razón por la cual es necesario que se difunda su conocimiento, su práctica y desarrollo pero en medio de la vida real, sin mentiras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para que el gobernado pueda tener más interés en su aplicación contra la violación de normas específicas de derecho, esto debido a que si se revisa cuidadosamente la necesidad de que se aplique un derecho justo e imparcial para todos los gobernados, y no únicamente para las personas que tengan dinero para cubrir un juicio de tal naturaleza.

En el presente trabajo de igual forma se tratara de otorgar una pauta de forma que oriente al lector para que se le trasmita seguridad en el tema de amparo, desde su antecedentes, hasta la aplicación temporal y vigente del juicio de amparo, dándole la importancia que merece la eficacia del mismo, tratando de facilitar la localización de los preceptos aplicables, se encauza hacia una redacción usual, así como él por que no tiene el éxito que se planteo por los legisladores, mostrando al amparo en su vida cotidiana, mostrando la realidad de nuestro juicio constitucional.

Se tratara de analizar diversos temas de amparo que son de utilidad para que tenga una correcta aplicación tanto en la autoridad federal, como en la sociedad la cual tendrá su repercusión en el momento en que se otorgue la protección del amparo, se tratara de aclarar el surgimiento del amparo, su participación e importancia dentro de nuestra sociedad.

De igual forma se tendrá la necesidad de enfocar los artículos constitucionales más importantes para la aplicación de juicio de amparo, así como la relación que puede tener con la aplicación de la ley, revisando en cada caso su procedencia y su elemento para que se presente el amparo, sin dejar pasar por alto los términos constitucionales para la interposición del juicio de garantías.

El amparo como un medio de defensa constitucional, y contra la aplicación de leyes que se consideran como inconstitucionales, se revisaran su procedencia y su forma de combatir a la misma ley por su propia aplicación, se planteara en que consiste el amparo como defensa contra leyes que son autoaplicativas y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

heteroaplicativas, tratando de diferenciar a la ley, el amparo, y por su puesto la forma de aplicación de ambos preceptos de manera constitucional.

Se demostrara que los Tribunales de la Federación, en nuestro juicio de amparo no se enfocan directamente a la aplicación de la ley, sino más que nada se enfocan a al jurisprudencia por ser casos en concreto que sirven para resolver controversias suscitadas, hasta que llegue un caso diferente y tengan la necesidad de aplicar dicha ley, o en su caso que exista una contradicción de tesis para poder determinar cual es la que se debe de tomar en cuenta para resolver correctamente.

Si es valedera la tesis de que el amparo se ha tomado como una verdadera institución la cual es considerada como demasiado compleja, es ventajosa esta obra de tal forma que exhiba al juicio de garantías pero en su desenvolvimiento real, cotidiano, para poder tener una mejor óptica que deslumbré como es este en realidad, pues de esta manera de podrá tener un conocimiento de forma autentica y total para el gobernado.

Cabe asentar que la práctica es mucho más difícil y compleja que la teoría, ya que nos lleva a una teoría que no es práctica por aplicarlo de manera docente, esto ya que en la enseñanza del derecho, se ha cristalizado en la inclusión de asignaturas meramente prácticas en la carrera de Licenciado en Derecho, incluyendo dentro de esta carrera la práctica de amparo, pero en ningún momento se aplica el nombre que por derecho se ha ganado la materia de amparo, ya que en su realidad no se aplica la práctica, por lo que se tiene un mayor desconocimiento de nuestro juicio, así mismo de su aplicación en los casos en concretos, los cuales son reales.

El criterio que se pretende aplicar en esta obra, es el de resaltar específicamente que la práctica es mucho más importante a nuestra teoría, la cual ha sido de forma secundaria, ya que puede tener más éxito quien tiene práctica,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que quien cuenta con mucha lectura del amparo, como su formación o se representación ante la sociedad federal, por lo cual es ventajoso el tener experiencia personal dentro del amparo, y que la misma no quede olvidada en los artículos públicos y privados.

Resulta obligatorio y por supuesto conveniente, que en toda obra introducir la opinión personal de todos los hechos de práctica que vayan acompañados de la doctrina la cual en ningún momento podemos dejarla a un lado, por lo cual se debe de mencionar los antecedentes doctrinales en sus diversas épocas de nuestro juicio constitucional.

Dentro de este trabajo, se tendrá la opinión de forma particular y general del amparo, su formación, y tramitación de manera específica contra la ley, exponiendo sus antecedentes históricos de cómo ha ido surgiendo y como hasta nuestra fecha ha ido culminando, tratando de llenar las necesidades y expectativas de los gobernados, teniendo como finalidad una amplia forma diversa de ver el amparo, a efecto de poner de manifiesto las razones de su estructura.

En la práctica afortunadamente hemos podido introducir hechos específicos para la procedencia del amparo, para poder tener el éxito que se pretende otorgar al mismo, en la cual se ha podido utilizar una abundante literatura jurídica sobre el tema, citando a diversos autores que nos han servido para la mejor comprensión de la forma correcta de promover juicio constitucional, que mucho han ilustrado en el presente trabajo, para dar a conocer estudios realizados específicamente en el Derecho de amparo, contemplando de igual forma los antecedentes y el contenido que se considera como esencial de nuestras disposiciones constitucionales, y del proceso de amparo que tiene su origen en nuestra práctica.

Pero de igual forma se tratara de resolver las inquietudes de procedencia y efectividad de la constitucional y aplicación específica al amparo, por lo que se tendrá que ver en la cátedra las intranquilidades que presenta el mismo, sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dudas y sus propias curiosidades al momento de que ondeemos en temas tan fundamentales, como son los que se derivan de nuestro sistema constitucional y nuestro procedimiento de amparo, los cuales se han ido interrelacionando, sin que pueda subsistir uno sin el otro, para que juntos puedan combatir las leyes inconstitucionales.

Ubicaciones que fueron dando forma a una exposición y sistematización de manera única y personal, que finalmente a lo largo del tema tendremos la obligación de traducirlo y transformarlo en redacciones de breves apuntamientos que como finalidad es que sirvan de manera de instrumentos para la investigación y estudios que se requieran para poder tener un conocimiento del juicio de amparo, como medio de defensa considerado eficaz, e ineficaz según el caso.

Se considera necesario para un mejor entendimiento, y aplicación de las normas constitucionales que se contemplan en el presente trabajo, el enriquecer los elementos fundamentales que conforman al amparo, apuntando las citas, prácticas adecuadas y las consecuentes consultas del tema que se va a tratar.

Por lo que se tiene como finalidad que estas lecciones sirvan para un mejor conocimiento del amparo en nuestra actualidad su evolución, y que es considerado como el mejor recurso para combatir una ley, la probabilidad de atacar al mismo desde el momento de su promulgación si esta afecta directamente a los gobernados, se pretende que esta obra sea el resultado de un proceso descrito, que de ninguna forma pretende llenar lagunas que no existen o proponer exámenes que no se haya producido ya con anterioridad a los autores del Derecho, tanto nacionales como extranjeros, sino únicamente resolver sobre las dudas de efectividad de nuestro juicio constitucional, y que si efectivamente la ley es imparcial y ciega.

Ante todo formular un texto que unificadamente examine tanto las garantías constitucionales, como nuestro excelente juicio de amparo, el cual sé deber

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contemplar de forma inmediata su proceso, el cual será analizado de forma sintética, de manera que resulte propia para ser utilizada por estudiantes de derecho, sin que por ello se deje a fuera el mensaje para todos los gobernados que son los primeros en los que recaen las violaciones constitucionales.

En el presente estudio, se ha considerado que paralelamente al examen que se realice del estudio tanto de las garantías constitucionales como el proceso de amparo, en forma sintética, es necesario mencionar la forma correcta de presentar un juicio constitucional, tratando de marcar perfectamente el acto reclamado, y sobre todo la violación que se considera a la garantía del gobernado, de tal forma que al leer el presente, resulte de forma productiva para el lector, litigantes, y estudiosos del Derecho en general.

Se considera que las obras aplicables de derecho son necesarias para el conocimiento del amparo en sus diferentes modalidades, las cuales son de Derecho Positivo, en las que se debe transcribir textualmente la jurisprudencia y ejecutorias de los tribunales de amparo, que las cuáles no siempre son de fácil consulta para los gobernados, y no siempre estamos en posibilidades de encuadrar una jurisprudencia específica que se adecue al caso en concreto que nos ocupe, y que se tratara de facilitar el mismo para tener mayor eficacia al promover juicio constitucional, compilando así dentro del texto de dicha obra, los principales criterios interpretativos y de aplicación de las normas de derecho positivo.

El manejo sintético de las opiniones de los juristas sobre los diferentes temas las cuales fueron vertidas en este trabajo, es de necesarias y de gran ayuda para el conocimiento y entendimiento de mejor forma para el desenvolvimiento y práctica del amparo, que finalmente siempre se formula como de interés de todo gobernado, esto con la intención de que se tenga una diversa gama de distintos puntos de vista, que formen parte de la gama de interpretaciones de conocimiento de la ley de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII

Con el objeto de que exista un mayor conocimiento y entendimiento del lector, se ha querido introducir elementos que son aportados por los autores que fueron señalados en su oportunidad, con la finalidad de ilustrar y fundamentar la pretensión de la doctrina, que es la de enseñar, teniendo una captación fluida.

Se subraya en la mejor forma posible y de entendimiento en el carácter de eminentemente procesal de nuestro amparo, enmarcándolo en los principios o prácticas de otras ramas de Derecho, con el objeto de clarificar al más alto nivel la naturaleza de nuestro juicio constitucional, y además de establecer nexos de relación con los principios procesales que son comunes y de aplicación necesaria en nuestros días.

Se ha pretendido dejar un efecto jurídico en la aplicación del amparo como un medio defensa eficaz, por lo que el presente estudio se considera que esta dirigido a todos los estudiosos que amen el juicio constitucional, o que están por tener contacto con las garantías constitucionales y el amparo, y que saben que va íntegramente relacionados uno con el otro, y que debe de aprovecharse la oportunidad que tenemos para atacar una irregularidad y violación a nuestra Carta Magna, por lo que en el texto se tiene esa oportunidad de estudiar una serie de desarrollos, que eventualmente pueden producir reflexiones personales de todo aquel que tiene vocación para las cuestiones constitucionales.

Dentro de los aspectos para destacar, tenemos el tratamiento especial a los procesos en que nos vemos en la necesidad de plantear la aplicación de leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; la facultad de las Salas de la Suprema Corte, para examinar cuestiones de especial relevancia, que en la actualidad son concretadas como de suma importancia que se plantean exámenes de constitucionalidad importantes, pudiendo rechazar asuntos de menor entidad; actualizando de otras disposiciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII

o incorporaciones de criterios jurisprudenciales largamente sostenidos por nuestro más alto Tribunal.

Al referimos sobre las garantías constitucionales y respecto a su repercusión que tiene la misma en el proceso de amparo, de igual forma nos referimos a diversos temas que tienen relación al momento de su presentación y aplicación de las normas procesales, como cuestiones políticas, sociales, y de carácter económico, las cuales son de importancia para efecto de que tengamos una adecuada defensa y podamos conseguir la protección de la justicia federal.

En materia de garantías de libertad, las reformas que se han venido suscitando en nuestra doctrina son de importancia para que el juicio de amparo tenga eficacia, armonizando dos cuestiones torales, como lo es el respeto absoluto de las personas, y sobre todo la necesidad que en todo momento nos enfrentamos, como lo es el de combatir la impunidad y a la llamada inconstitucionalidad de los actos de derechos mínimos del gobernado.

De igual forma se tendrá la necesidad de mencionar en nuestro trabajo la competencia para conocer del amparo por conducto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración las facultades de discrecionalidad, así mismo la representación con la que cuenta cada uno de los tribunales federales.

La defensa constitucional se hará efectiva a través del juicio de amparo, ya que se tratara de acreditar que efectivamente es el único medio para combatir la inconstitucionalidad de una ley, y que no siempre podemos tener justicia, ya que mechas veces depende de la situación económica de cada uno de los gobernados, y que debido a la complejidad de la estructura del amparo provoca que el costo del mismo sea demasiado caro en la realidad, a demás que no tiene la eficacia que hasta la fecha se le ha pretendido dar, que es el juicio más idóneo para la defensa de violaciones que tengan por su naturaleza una difícil reparación, y que son susceptibles de interpretación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que las sentencias de amparo que en su oportunidad sean concedidas contra actos de aplicación por violación a garantías individuales, no producen los efectos de rogativos contra todos los gobernados que se le afecte sus derechos, pero que estas sentencias no benefician a los demás, que esta será en la personal y no en lo general, sé vera el propósito que tuvo el legislador al determinar dicha situación, la cual no puede ser extensible de derecho concedidos por el amparo a más personas, sino únicamente al quejoso, que es quien manifestó su inconformidad con dicha violación de garantías.

El amparo esta conformado como una violación de garantías, ya que es un privilegio que se otorgue la protección de un juicio constitucional, y que solamente unas cuantas personas cuentan con dicho privilegio, siendo que la justicia es para todos, pero tal ha sido su complejidad que ha llegado a tal situación, a que puedan promoverlo cualquier gobemado, pero que solo a unos cuantos se les conceda, siendo que es el único medio de defensa contra la aplicación de una ley, pero que hasta la fecha no se ha podido considerar como eficaz, dejando insubsistente cualquier otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capitulo 1

HISTORIA DEL AMPARO.

1.1. Antecedentes del Amparo.

1.1.1 Época Primitiva.

1.1.2 Egipto.

1.1.3 Babilonia.

1.1.4 India.

1.1.5 Pueblo Hebreo.

1.1.6 Grecia.

1.1.7 Roma.

1.1.8 Edad Media.

1.2. Orígenes del Amparo.

1.3. Importancia del Amparo Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

HISTORIA DEL AMPARO

1.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO.

1.1.1 *Época Primitiva:*

En la época más remota de la vida humana, el hombre vive agrupado en familias, omas o clanes. Dentro de la colectividad organizada primitivamente la autoridad estaba conformaba para quienes tenían más fuerza, ya sea moral o física. Así, los ancianos y sacerdotes tomaban decisiones que los demás tenían que seguir de manera obligatoria, pues, de no ceñirse a los mandatos del superior habría medidas impositivas de violencia física o moral, las cuales eran cumplimentadas de forma inmediata.

Ante un desvío de la potestad de quien jefatura a la entidad colectiva surge una gran autonomía por querer tener algún tipo de mando, la mayoría puede tolear pero se engendra un descontento. Si la arbitrariedad no es excesiva o si el conjunto social es muy susceptible habrá oposición mas o menos efectiva, creando un conflicto por ver quien tiene mayor imposición dentro de los clanes.

La potestad autocrática del primitivo jefe, bien empleada conduce al positivo desarrollo del núcleo social. La persona o personas que detentan el mando en la sociedad primitiva respetan ciertos derechos imprescindibles para la vida individual y colectiva, si atentan contra el cúmulo de derechos mínimos, inherentes al individuo o al grupo, pero corren el riesgo de una reacción violenta. ¹

¹ C.F. LOPEZ ROSADO Felipe. *Introducción al Amparo*. México. 1995 Editorial Porrúa p. 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esta autoridad hay acatamientos voluntarios o forzado del grupo sometido, pero la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición a la reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder, subsistiendo la constante lucha y rivalidad, la cual se pensó que se acabaría si se ponía a cargo a las personas con mayor inteligencia, lo cual no sucedió ni con el paso del tiempo.

1.1.2 Egipto:

En la evolución histórica del género humano se posee valiosos datos que nos orientan sobre el ejercicio de la autoridad mediante el sistema monárquico absoluto, datos que sirvieron de aplicación de los sistemas jurídicos contemporáneos y que indistintamente fueron aplicados por diversos gobernantes.

En el viejo Egipto se crearon dos pequeños estados, libremente federados en dos reinos, alto y bajo Egipto, los cuales posteriormente se unificarían en un estado sometido a un gobernante que se consideraba de origen divino: *El Faraón*, en donde el poder se concentra en la figura divina del mismo, quien se consideraba como "*Hijo de Rá*", Dios del Sol, creador y sostenedor de todos los vivientes, una realidad que se vivió durante siglos de colonización, sometiendo a los habitantes a cumplir con sus costumbres, disposiciones y tradiciones.

En cuanto al trato de los propios egipcios, la pirámide del *Rey kheops* requirió el trabajo de cien mil hombres durante veinticinco años, lo que es demostrativo de la sumisión de importantes grupos a la voluntad del soberano, en ese periodo y al final del imperio antiguo se produjo una sublevación de amplias masas de población campesinas.² Constatándose que la arbitrariedad de la autoridad no puede rebasar ciertos límites sin encontrarse con la reacción opositora del gobernado.

² Cfr. *Historia Universal en sus Momentos Cruciales*, De Ediciones, Madrid 1972, Tomo I, pp 13-19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. 1.3 Babilonia:

Una delegación francesa, al explotar las ruinas de Susa, encontró en 1901, en esa antigua ciudad persa, un gran bloque de diorita o de basalto negro, en el que se haya gravado un código de normas jurídicas, conocido como *Código de Hammurabi*, que compila las leyes presuntamente dictadas por sus Dioses. Hammurabi es el sexto de los reyes de la primera dinastía babilónica que reino 2050 años A. De C. El cual contiene 3500 líneas de caracteres cuneiformes, con 282 reglas jurídicas, lo cual es como antecedente de la historia del amparo, es importante, pues, ya no es la simple voluntad del monarca la que fija las normas sino que, para juzgar los casos que le son sometidos ha de sujetarse a esas reglas de conducta, *"Si un hombre ha presentado contra otro acusación de muerte sin aportar prueba, el acusador será condenado a muerte."*³

La sentencia dictada no es modificada por el mismo juez. Si no que conocerá del caso específico otro juez, el cual tendrá la función jurídica de aplicar las leyes y quien deberá de juzgar y sellar una causa, después si así se considera se cambiara la sentencia, pagara 20 veces el valor de esta y será desposeído de su cargo. Esta situación de aplicación de penas morales y físicas, equivalen parecidamente a las penas aplicadas a los delitos cometidos por personas que tenían a su cargo un determinado poder, como lo fue en su época la implantación de la ley del talion: *"Si un hombre destruye un ojo a otro hombre se le destruirá el ojo"*.

El *Código de Hammurabi* representa la existencia de un estado de derecho sumamente evolucionado pues, el monarca esta encausado por reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema, sino que este si tiene que regir por las disposiciones previamente establecidas en dicho código.⁴

³ Cfr. J. GORLICH, Ernst *Historia del Mundo*, Edicion Martínez Roca, Barcelona 1972, 4ª edición, pp. 8-9

⁴ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.4 India:

En la india la subsistencia del sistema de división de castas entre sus proveedores es plenamente contraria a la igualdad humana pero, la codificación de normas hechas por *Manú en el Siglo V antes de C.* conocida como *Leyes de Manú*, las cuales tienen diversos contenidos, como es que el Rey nunca se aparte de las reglas por las que ha determinado que es legal y lo que es ilegal, con respecto a las cosas permitidas y a las cosas prohibidas, dichas leyes imponen una serie de normas específicas prohibiendo y permitiendo a los gobernados realizar y adecuarse a las conductas que previamente han sido establecidas.

El poder de coacción es entregado al Rey. Si el Rey no castiga sin descanso a los que merecen ser castigados, los más fuertes harían a los más débiles como pescados en un asador, el Rey esta establecido como un elemento necesario de la vida en común, para producir una utilidad social.

El mismo poder de existencia de cualquier persona no lo ejerce el Rey en forma irrestricta, pues esta sujeto a las normas que establece las *Leyes de Manú*, pues aunque ese poder tiene un origen divino no se diviniza al Rey como se deduce de la simple lectura del versículo 30 del mismo libro séptimo.⁵

Que considere siempre el acto de golpear, el de injuriar, el de dañar, algún bien considerado como ajeno, se consideraba como las tres cosas más perniciosas en los vicios producidos por el cólera realizado por algún gobernado.

El rey debe de escoger siete u ocho ministros cuyos antepasados hayan estado ligados al servicio real, que estén ellos mismos versados en el conocimiento de las leyes. Primero tendrá la necesidad de haber consultado sus pareceres separadamente, después colectivamente debe de adoptar en el asunto

⁵ Cfr AGUILAR S A. Op. Cit. pp 46-47.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que se trata la medida que le parezca más ventajosa, esta forma era para asegurar la tranquilidad de que las personas que estuvieran alrededor del Rey podrían ser de confianza para la realización de cualquier situación que se presentare con posterioridad.

Al poder judicial se le concede importancia, un Rey deseoso de examinar los asuntos judiciales debe de ir a la Corte de Justicia, con humilde presencia, acompañado de los *Bracmanes* y de los consejeros experimentados, esto como un rito de personalidad y de distinción entre los gobernados.

El Rey debe de restituir a los hombres de todas las clases el bien que les habían robado los ladrones; pues el Rey que se apropie se hace culpable de robo, el proceso jurisdiccional priva al principio de instancia de parte, en esta época se aprecia más el desempeño por parte de los juzgadores de aplicar la justicia a los casos en concreto que se les presentaban, pero teniendo atribuciones y responsabilidades que para la época eran aparentemente justas y necesarias.

1. 1.5 Pueblo Hebreo:

En un principio el pueblo hebreo se encontraba organizado en tribus, se gobernaba en jefes, al estilo patriarcal, solo en casos de dificultades con otros conglomerados elegían las tribus a un jefe con poder para la guerra a la que llamaba "*Juez*", el mando tenía una duración transitoria mientras permanecían las circunstancias anómalas. Al final del periodo de los jueces, surge la figura del poder único en el Rey, quien tenía un poder precario en los primeros tiempos ya que el primer *Rey Saúl*, tuvo que luchar contra la falta de respeto de sus compatriotas con sus enemigos extranjeros y con el sumo sacerdote que lo connoto, se puede apreciar nuevamente en esta época la competencia por obtener autoridad y poder absoluto, se convierte en un ambición de tipo colonial de mandar sobre todas las cosas, fuera para bien o mal de pueblo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sujeción de los Reyes a la ley, en el pueblo hebreo deriva de la entrega de la ley a *Moisés*. Esa entrega la hace *Yahveh*, Dios de los hebreos al pie del monte al que la Biblia denomina el *Sinaí* y *Orbe*. En la Biblia en el éxodo, se lee: Dijo *Yahvé* a *Moisés*.

"Sube hasta mí, al monte, quédate hay, y te daré las tablas de piedra con la ley y los mandamientos y que tengo escritos para su instrucción".

La supremacía de la ley sobre la persona del soberano es encontrada con mucho camino y devoción por obtener y lograr que los gobernados se enfoquen de una forma específica a las creencias antepasados y periodos que se estaban viviendo, mismos que de igual forma se objetivo era conseguir el mandado de las personas y que estas mismas siguieran su camino y pudieran tener su apoyo, obteniendo con ello la supremacía y dominio de todo el pueblo, se desarrollo a través de lograr el enfoque cristiano el constata en el Deuteronomio de la Biblia al establecerse que:

"Cuando suba al trono real, deberá de escribir esta ley para su uso, y copiar del libro de los sacerdotes levitas. La llevara consigo, la leerá todos los días de su vida, para aprehender a temer a Dios, guardando todas las palabras de ley y poniendo en practica todos estos preceptos. Y su cuidado debe de abarcar tres aspectos: Instituir las leyes que dirijan la sociedad a una vida recta, a conservarla, y desarrollarla".

Si bien la existencia del poder es de creación y de origen divino, también las leyes que lo sujetan tienen estas características y la sanción es de origen religioso. Sobre las limitaciones a la autocracia monárquica entre los hebreos aplica el constitucionalista *Karl Lowenstein*: El régimen teocrático de los hebreos se caracterizó por su colonización específica de poder y aquí se oculta un elemento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decisivo de la historia de la organización política por que el denominador lejos de ostentar un poder absoluto y arbitrario, estaba limitado por la ley del señor que sometía igualmente a gobernantes y gobernados; aquí radicaba su constitución material. Los hebreos fueron los primeros probablemente como un efecto lejano de la reforma faraónica de Akehnton en Egipto que insistieron en la limitación del poder secular a través de la ley moral; gran parte de la sagrada escritura esta dedicada a exhortar al denominador a la justicia así como recordarle sus deberes morales a sus súbditos para que la ira de *Jehová* no caiga sobre toda la comunidad.

1.1.6 Grecia:

Son admirables las instituciones jurídicas constitucionales griegas en cuanto a que aportan magníficos elementos de organización estatal, con una clara orientación a disminuir el poder absoluto. Sobre este particular el eminente constitucionalista *Kart Lowenstein*⁶ observa:

"Todas las instituciones políticas de los griegos reflejan su profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario y su devoción casi fanática por los principios del estado de derecho".

En Esparta la población estaba dividida en tres grupos⁷ de individuos: Los espartanos que tenían todos sus derechos políticos, constitutivos y que constituían la clase rectora; Los periecos que gozaban de libertad pero que no participaban en el gobierno; y Los ilotas que estaban sometidos al régimen de la esclavitud.

⁶ LOWENSTEIN, Kart. *Teoría de la Constitución*. Editorial Limusa, Buenos Aires 1998. p. 155.

⁷ Cfr. ERNST J. Gortlich. Op. Cit, pp. 80-82.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el sistema espartano no privaba el absolutismo en atención a que originalmente el poder monárquico se compartía simultáneamente entre dos Reyes que se limitaban recíprocamente, y que tenían absoluto poder exclusivo de los gobernados, y que únicamente simpatizaron con los mismos para obtener el poder tan deseado.

Además junto a ellos funcionaba un consejo de ancianos que daba los necesarios linimientos para un adecuado ejercicio del poder. Adicionalmente existía un poder legislativo que estaba en manos de la asamblea popular a la que tenía acceso todo espartano que tuviera treinta años de edad. Había un sistema de control constitucional ejercido a través de los Eforos (Inspectores) quienes eran elegidos anualmente en número de cinco. Tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier mandatario para ser juzgado por sus conductas que fueran propias o impropias inclusive si estas no estaban conforme a los mandatos especificados, incluso se podían llevar en contra de los dos reyes, y poderlos condenar a muerte.

Sobre el sistema espartano de organización constitucional nos dice el historiador *Pijoan*⁶, que a los reyes no se suprimió pero, que uno nuevos magistrados llamados Eforos, empiezan a aparecer hacia el año 755 A. De C.

Estos eran cinco inicialmente nombrados por los Reyes y que hubieron de delegar parte de la autoridad en ellos. Posteriormente los Eforos fueron designados por el consejo de los ancianos y los reyes tenían que jurar cada mes ante ellos que gobernarían según las leyes del Estado. El sistema de los Eforos constituye un antecedente muy interesante de control constitucional, pues supervisaba él apegó de los monarcas al orden legal. No obstante hay un aspecto menos objetivo en el funcionamiento de la inspección de los Eforos.

⁶ Ibidem pp. 38-39.

Cada nueve años los Eforos observaban los astros en una noche sin luna, y si veían una estrella errante era señal de que los reyes de esparta eran culpables de algún sacrilegio.

En tal hipótesis estaban sujetos a las disposiciones que suponían que les iba a indicar los astros, es decir, si en el cielo se iluminaba a una determinada hora se pensaba que estaba indicando que era favorable la decisión que tomaran, de igual forma de sus cargas hasta que llegara un oráculo favorable para los monarcas. Con forme al *Código Zalueco*⁹, se admitía el derecho de apelar las sentencias pero, con la condición de que el juez y el apelante acudirían al juicio con la cuerda enrollada al cuello, esto para colgar al apelante si después de lo alegado perdía la causa, o al juez si resultaba que había juzgado mal; se juzgaba tanto la demanda hecha por el que consideraba violado su derecho, como la aplicación de la ley al caso en concreto, cualquiera de los dos tenía responsabilidad de caer en un error, siempre y cuando no estuvieran actuando conforme a derecho, y si esto pasara el castigo era de inmediato.

De la misma forma, el que sugería una ley nueva tenía que hacerlo de la misma manera. Con la soga en el cuello, y en caso de no ser aceptada la reforma a la ley pagaba con su vida la molestia causada a los ciudadanos con su pretendido proyecto de mejoras, el cual resultaba meramente sin sentido o desaprobado por los ciudadanos, en ese caso se consideraba que se estaba perdiendo el tiempo.

Al fenómeno de reducción de la autoridad monárquica también se refiere *Gorlich*¹⁰, al expresar que primero se limito el carácter hereditario de la dignidad del Rey ya que al ocurrir la muerte del monarca se elegía a cualquier persona de la familia del Rey sin un orden de sucesión en el trono, lo cual muchos de los ciudadanos consideraban violatorio de derechos, que meramente eran

⁹ Cit. PLOAN, *Historia del Mundo*. Tomo II. Editorial Porrúa México 1999. pp. 38-39

¹⁰ J. GORLICH, Ernesto op. Cit pp 84-85

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hereditarios y no de carácter de conocimiento para poder ocupar un lugar con el que se contaba con un poder infinito sobre todas las personas, por lo que según las demás personas dichos poderes deberían ser subastados para que todos pudieran tener acceso al mismo.

Posteriormente, se limitó el gobierno del Rey a 10 años, (752 A. de C.) concede a todo ateniense de dieciocho años tomar el derecho de participar en la asamblea del pueblo¹¹. Conforme a las *Leyes de Solón*, los arcontes serían nueve y su presidente ya no sería el Rey sino uno de ellos, los fallos de los arcontes podían apelarse ante una asamblea de cuatrocientos ciudadanos. El Areópago quedó tal como estaba pero, en adelante debía actuar como un senado, para vigilar el cumplimiento de las leyes y hacer justicia en los casos graves como el homicidio y ataques a la seguridad del estado, al lado del Areópago Colón quien instituyó otro tribunal popular llamado el *Eliaia*, formado de jurados que eran elegidos por suerte entre los ciudadanos de más de treinta años, teniendo que contar con un alto nivel de inteligencia y de aportación de ideas consideradas como savias.

Tal concejo de ancianos tenía facultades Legislativas y Judiciales pero carecía de facultades Ejecutivas. El Areópago gobernaba por conducto de los magistrados denominados *Arcontes*, cargo que inicialmente fue vitalicio después se limitó a una duración de diez años y finalmente a un año.

Es de trascendencia apuntar que *Solón* se preocupó de que el Areópago se le concediera la misión de velar por la estricta aplicación de las leyes y exacto cumplimiento de la Constitución. También se enorgullecía de que la ley establecía una justicia igual para todos y que en su pueblo se reconocía una superioridad de su talento cuando un ciudadano se distinguía de los demás por su carácter, el pueblo lo designaba para los cargo publicas para que cualquier ciudadano pudiera servir a la patria por muy humilde que fuera su conocimiento, nos ilustra el

¹¹ Idem

distinguido amparista mexicano *Ignacio Burgoa*¹², en el sentido de que bajo el gobierno de Pericles se crearon los "Nomoteles", cuya misión consistió en combatir ante la asamblea las leyes inadecuadas o impertinentes, de esa manera, la asamblea podía juzgar de la idoneidad de las leyes.

Entre el sistema constitucional griego, con los ordenes constitucionales modernos podemos considerar con *Mauro Cappelletti*¹³, la obligación de apegar los derechos de la asamblea griega, en donde interviene un grupo importantísimo para la aplicación de las leyes, considerado como la (Ekleisia).

Como la llama *Pijoan*, a las normas constitucionales en lo que ya es un principio de Supremacía Constitucional, es decir, de un ordenamiento jerárquico en la que la Constitución esta por encima de la legislación ordinaria que no debe de exceder los márgenes de la ley fundamental, *Cappelletti* expresa que en el derecho ateniense distinguía entre los Nomos, Ley de sentido estricto y el *Poefima*, que podría equivaler al moderno decreto.

El Nomos eran de difícil modificación y no estaba sujeto a un cambio sorpresivo producto de la actuación de la asamblea popular (Ekleisia) la cual marco un panorama radical como lo expresa *Cappelletti*¹⁴. La asamblea popular podía producir el coefima pero con apego a los Nomos, tanto en la forma como en la sustancia.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1998, p. 41.

¹³ BATIZA Rodolfo. *El Control Judicial de la Constitución de las Leyes en el Derecho Comparado*. Revista de la Facultad de Derecho UNAM México, número 60, Tomo XV, octubre y diciembre de 1984, pp. 905 a 917.

¹⁴ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si se producía el descatamiento de los Nomos se engendraba responsabilidad penal para quien había propuesto el decreto, pero además se producía la invalidez del decreto violatorio de los Nomos, lo anterior nos trae como conocimiento de que dichos casos fueron de aplicación suprema para tener un antecedente del artículo 133 Constitucional.

Como antecedentes de la estructura de los Nomos tenemos estos tres elementos, el primero que es la asamblea general que delibera sobre los negocios públicos, el segundo, el cuerpo de magistrados cuya naturaleza atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar, y el tercero es el cuerpo judicial, lo más admirable es que ya otorga el poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución, de tal forma que le concede una mayor importancia para la época en la que se desarrolla el proceso constitucional, siendo que los magistrados tenían una diversa formalidad y responsabilidad hacia con los gobernados.

1.1.6 Roma:

Entre los romanos sucede algo similar a lo acaecido con el pueblo griego, por lo que atraviesan por diversas etapas en las que fluctúan del absolutismo al liberalismo pero, se forjan instituciones democráticas controladoras del poder iristriccional, tales instituciones son modelos que anteceden a las modernas formulas delirantes del poder público.

Conforme a la información que nos proporciona Górtich¹⁵ en los inicios de la vida publica romana, la poderosa familia de los patricios detento el poder, frente a esos privilegiados que tenían poder absoluto con respecto a los plebeyos, quienes libraron luchas internas hasta que lograron formar pequeños consulados. Como conquista y producto de sus esfuerzos reiterados consiguieron que a los Decenviros se les encomendara la elaboración de la ley de "Las doce tablas".

¹⁵ HISTORIA DEL MUNDO, op. cit. pp 125 y ss.

Cumplida su misión los Decenviros se abstienen de abandonar el poder y hubo necesidad de una nueva política para lograr su derrocamiento por sublevación de los plebeyos en contra de los intereses del pueblo, esto debido a que para el tiempo que se dio la pelea ya estaban cansados de que conquistaran sus pueblos y fueran sometidos por los ciudadanos. El poder estaba a cargo del pueblo y se ejercía a través de la asamblea popular.

Ante la negativa de los patricios a la concesión de derechos a los plebeyos, estos se retiraron al monte sagrado, quienes detentaban el poder se conformaban de la siguiente forma:

- a) Elaboración de normas jurídicas que encausaban la vida en común;
- b) La existencia de una asamblea popular donde se ejercía la soberanía residente en el pueblo;
- c) La presencia de un tribuno del pueblo con derecho de veto para objetar obligatoriamente los actos de autoridad que afectasen los intereses de sus representados.

Consultando a *Piojan*¹⁶, quien nos proporciona la información referente a que el Rey era elegido por el senado, el cual debía de ser debidamente propuesto por un regente, debiendo de anunciar quien era su candidato dentro del término de cinco días, para que tuvieran conocimiento de quien estaba respaldado y quien era el candidato a ocupar dichos puestos.

Ya electo el Rey, durante la época de la monarquía, su cargo era vitalicio, tenía poder absoluto y tenía poder para asuntos de guerra o de paz, esto sin la necesidad de algún voto a aprobación, es decir, sin pedir consentimiento alguno y a ninguna persona, el senado podía aconsejarle pero, sólo cuando el Rey lo demandaba.

¹⁶ Idem

Al caer la monarquía se crearon dos nuevos magistrados denominados Cónsules quienes recibieron las facultades que antes correspondieron a los antiguos Reyes, el hecho de que fuesen dos implicaba un control pues, siendo dos, podían mutuamente corregirse y vigilarse, además, con el ejercicio del cargo durante el corto periodo de un año los cónsules no tenían tiempo de cometer grandes excesos de poder, fue una idea muy reforzada pero que en realidad no tuvo la finalidad que se pretendía.

A efecto de conseguir el regreso del pueblo se crearon los cargos de tribunos de la plebe, cuya misión era velar por que el pueblo no sufriese abusos de autoridad por parte de los cónsules o del senado. Expresa *Piojan*¹⁷ que el poder de los tribunos en un principio, no era sino el derecho de vetó a la autoridad consular, pero esta forma de obstrucción fue empleada con suficiente eficacia para la construcción de nuevas concesiones.

Los cónsules tenían la prerrogativa de fallar las cuestiones controvertidas como verdadera jueces pero hubo una evolución que limito ese poder cuando se estableció el derecho de apelación, llamado "*Provocatio*"¹⁸. En cuanto a la formulación de las *Doce Tablas*, a mediados del Siglo V, se hizo imperiosa la necesidad de una legislación escrita, por presión de los deseos de la plebe, se envió una comisión a Grecia para estudiar las leyes de Atenas, se consideraba que no eran eficaces las leyes que se tenían para su aplicación que debían de ser más enérgicas para el debido cumplimiento .

Por lo que respecta a dicho comportamiento expresa el filosofo *Santo tomas de Aquino*¹⁹, quien alude el cambio de gobierno de Reyes a Cónsules por abuso de poder, lo cual es de resaltar que esto no era nuevo para ningún gobernado. Quienes se ven en la necesidad urgente de elaborar y basarse en una ley que

¹⁷ Ibidem p. 149

¹⁸ POUND, Roscoe *Opúsculo Sobre el Gobierno de los Príncipes* Editorial Limusa. España P. 266.

¹⁹ Idem



conservara todos los derechos de igualdad y de libertad, y que sobre todo para tutelar la libertad, es cuando los romanos tenían la *Ley de Favia de Plagiaros*²⁰ recogida por *Justiniano del Libro I de reglas de Ulpiano*:

"Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Favia de Plagio incurre en pena capital; En la cual incurre también el que lo vende sabiendo que es libre, tenía que existir un principio más fuerte para que se otorgara de manera directa dicha libertad, no bastaba con la simple petición".

Por otra parte se cuenta con el Derecho Romano, el cual se considera por el ilustre *Eugéne Petit*,²¹ que "*La apelación data del principio del imperio*".

Lo probable es que hubiese sido establecida por una *Ley Julia Judicialia*, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la república de oponer su vetó a las decisiones de un magistrado igual o inferior, esto era la *Intercessio del Magistrado Superior*.

De aquí procede la apelación, la cual se anulaba y se remplazaba por una nueva sentencia, la cual requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a un magistrado igual o superior para que interpusiese su vetó, lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos en virtud del vetó hecho valer.

²⁰ Cfr. ESPINOZA RÍOS, Alejandro. *El Digesto del Emperador Justiniano*. 1982. Libro 48, título 15. Editorial Sol, Argentina. P 234.

²¹ GAMBOA, José. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid, 1924, p. 646.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre la "*Intercessio*", expresa el distinguido jurista *Ignacio Burgoa*²², que surgió a través de la incesante necesidad de poder aplicar el derecho tal y como se marcaba en los textos ya expuestos, que surge de acuerdo a como se aplicaban las injusticias de las leyes que eran atacadas, es creado por la continua injusticia aplicada en todos los gobiernos, sin embargo la *Intercessio* era:

"El medio por virtud del cual los tribunales desplegaban sus facultades velatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución".

Al respecto *Alfonso Noriega*²³, indica sobre la *Intercessio* que era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, para emplear una moderna terminología legal, existiendo una serie de elementos que sirvieron para la conformación de tales principio de aplicación del derecho que son considerados como esenciales y son los siguientes elementos:

- a) Objeto o materia de la queja;
- b) Parte agraviada;
- c) Autoridad responsable;
- d) Términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y aun más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

La acción para solicitar la Intersección nacía respecto de todos los actos de justicia civil, de los administrativos, de reclutamiento militar, de la percepción de los impuestos de los de justicia militar, y el ejercicio del derecho de coacción.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit. P. 46.

²³ VALLARTA, Ignacio L. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S. A. México 1985, p. 58

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Intersección romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de autoridad.

1.1.8. *Edad media:*

La caída del Imperio Romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa marca el inicio de la Edad Media. La comunidad romana llevaba el germen de su destrucción dada la decadencia de sus costumbres y el deterioro de sus instituciones democráticas.

Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano que era imperial y no democrático, en la época del imperio como apunta *Roscoe Pont*, el derecho pone en manos de un autócrata todo el poder de los magistrados el poder judicial, al de promulgar edictos y el de proponer leyes.

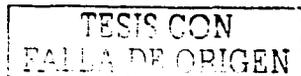
A este respecto asevera *Roscoe Pont*²⁴, que el sistema imperial del poder en manos del autócrata entra en contacto con las asambleas locales y nacionales de hombres libres y las del señor feudal con sus vasallos principales.

Nuevamente si refleja una aplicación de diversos poderes con una finalidad, la de obtener aun más poder del que ya tenían, son principios que resaltan para que se crearan nuevas y mejores pruebas de que las leyes aplicadas no eran muy fuertes para el momento que se estaba viviendo.

El Derecho Romano en la Edad Media ya representa un retroceso pues el Digesto de Justiniano asentaba que el emperador era "*Legibus Solutus*", ósea no sometido a las Leyes²⁵. Además Justiniano había actuado como un legislador en

²⁴ Idem

²⁵ Cfr. POUND, *Roscoe op. cit.* p. 18



una amplia concentración de poder, en la Edad Media el Cristianismo logra su máximo esplendor, los monarcas están sujetos a las Leyes Morales y Religiosas.

En la ultima parte de la Edad Media resurgió la filosofía griega con la autoridad de Aristóteles, que se tomo muy en cuenta, lo que se inclinaba por un sistema de orden social²⁶. Dicha filosofía aportada expresaba la necesidad de volver aplicar las leyes que en su momento fueron consideradas que ya no tenían el funcionamiento necesario, sin embargo se dan cuenta de que el poder era una enfermedad y que un que se crearan nuevas disposiciones legales.

Siempre existiría más personas que tuvieran el deseo de tener más de lo que por derecho les correspondía. Por lo que resulta que se encontraba en retroceso de los avances que en algún momento llegaran o tener las personas que dictaron las leyes, que a pesa de que fueron tan criticadas eran muy savias para la época que se actuaba, por otra parte se tiene la participación continua de la iglesia quienes les otorgan demasiado poder de conservación y pudor para las leyes.

²⁶ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2. ORÍGENES DEL AMPARO.

Es importante para ubicarnos en tiempo y espacio del origen de nuestro amparo recordar a la doctrina mexicana, donde podemos observar el avance que se ha tenido en nuestro derecho, la cual inicia con la referencia a los procesos forales de Aragón, desde la época de Ignacio L. Vallarta, hasta nuestros días en el medioevo dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el Rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los Moros.

El Reino de Aragón durante la Edad Media, tuvo la necesidad de enfrentar constantes batallas entre los invasores Moros y los residentes Cristianos. Al principio los Aragoneses adoptan una actitud defensiva de sus bienes y personas frente a las constantes invasiones árabes, de 1035 a 1134, se ven envueltos en batallas con los ejércitos musulmanes que perdieron considerables posesiones frente a los nobles aragoneses.

El espíritu libertario de los aragoneses que a través de las batallas se habían venido forjando, así como la independencia aragonesa influyeron en la creación de dependencias e instituciones jurídicas, que como el Justicia Mayor, el privilegio General y los Procesos Forales constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo.

La nobleza aragonesa exigió a Pedro Tercero el privilegio General por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la Aristocracia y el Monarca se comprometía a la celebración anual de Cortes. Tal privilegio general se elevó a la categoría de Fuero hasta 1348²⁷.

²⁷ Cfr. LUIS VALLARTA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus"*. Editorial Imagen. México 1987. p. 25.

Se le compara con la Carta Magna por que en el se estableció el respeto a las Garantías Individuales, las cuales tienen una importancia desde su creación hasta nuestras fechas, las cuales se les considera como inviolables.

Al Justicia Mayor es considerado como la mayor autoridad y de los más sabios y conocedores del derecho que se aplicaba, de igual forma otorga Ignacio L. Vallarta, la siguiente caracterización²⁸.

"No debe de olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, las cuales debían de ser aplicadas conforme a la letra para no poder ser acreedor de una sanción, ya que se consideraba que había violado la ley aplicada al caso en concreto"

El Justicia eran él último interprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un valuarte firmísimo contra la opresión, pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u ordenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; Él amparaba a los particulares cuando ellos o sus bienes se cometían algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; Y contra sus falsos se debían de obedecerse en todo el reino no prevalecían las ordenes del soberano.

Al Justicia se le podía exigir graves responsabilidades penal consistente en una pena talionica, responsabilidad civil consistente en satisfacer, o debido y el doble de los daños y una responsabilidad administrativa consistente en la perdida del oficio pero, para exigirle esa responsabilidad se exigía el conjunto de Cortes y del Rey, además había un riguroso procedimiento²⁹.

²⁸ Cfr. MUÑOZ, Luis. *Enciclopedia Salvat*. Salvat Editores, Tomo VIII. Barcelona. 1971. P. 252.

²⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una época en que se mezclaban las cuestiones de derecho publico con las de derecho privado. Al justicia le correspondía emitir opinión en caso de duda sobre fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres.

Es decir le correspondía la interpretación de la Ley. Si no se le consultaba previamente y se esperaba su dictamen se imponían grandes penas³⁰. El criterio emitido por el Justicia era obligatorio para el Juez que estaba obligado a pedirlo. El mismo Rey estaba obligado a consultar al Justicia y a seguir su consulta³¹.

Con los datos que nos proporciona *Ignacio L. Vallarta*, podemos caracterizar todos el desarrollos del derecho que se aplicaba en los cuatro procesos forales de Aragón:

a) *Aprehensión*, b) *Inventario*, c) *Manifestación*, y d) *Firma*.

En el proceso foral de *Aprehensión*: El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.

El proceso foral de *Inventario*: La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba una agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar con lo que se sufriría su pérdida o por lo menos se sufrirían graves molestias y gastos.

El proceso foral de *Manifestación*, se tutelaba la libertad personal, debía de corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos o formándolo con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente

³⁰ *Ibidem* Pag. 40-41

³¹ *Ibidem* Pag. 60.

jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado demoníaco de manifestación.

Mediante este proceso foral de Manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin fomarle proceso con la debida legalidad. La petición de manifestación podía formularla el padre, pariente, tutor, prelado, que argumentara las opresiones:

"Oyéndolos a cualquiera de estos, cuando solicitaban el amparo para que les entregase el Hijo, el Pupilo, etc. Que se detenía en poder ajeno, y se le restituía a ellos, o al juez, según los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares que se presentaban".

Acerca de los tres procesos forales brevemente examinados nos dice la *Ripa*³² que los jueces ordinarios dentro de un territorio podían conocer de Aprehenções, Inventarios y Manifestaciones si la afectación procedía de particulares, por que si procedían de jueces, tocaba al Justicia despacharlas dado que este era superior que a los jueces, es un momento en donde se aplican grados de conocimientos y jerarquías.

El proceso foral de Firma: No sólo despachaba las firmas en fomento del fuero o privilegio sino también en defensa de cualquier otra ley o costumbre universalmente admitida por tal, y de los efectos legales que resultaban de sus providencias amparando en caso de violación a aquél a quien se le seguía algún agravio, por razones de aplicación de estos, los gobernados se ven en la necesidad de crear un nuevo proceso, es donde nacieron las Firmas, estas firmas siempre se despachaban en defensa y resguardo y derechos que tenían, y de que gozaban los Regnicolas contra quienes se irrogaba o temía que se irrogase

³² Cfr. VALLARTA, Ignacio. L. Op. Cit. P. 436

alguna opresión. Tenían la finalidad de ayudar en la aplicación de los procesos Forales, querían que fueran más específicos y concretos a los casos que tenían enfrente, lo cual únicamente se le complicaba.

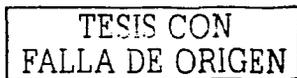
El objeto de las Firmas ya se ve que era, para prontamente con la inhibición la violación del fuero y la fuerza y violencia contra los privilegios, los Usos y Derechos de los Regnicolas.

*Víctor Fairen Guillén*³³; al respecto tiene diversas aportaciones comentando que: La firma del derecho era una orden de inhibición que se obtenía de la corte de justicia basándose en justas excepciones u alegaciones defensivas, en género, y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia -*El Judicati Solvendo*- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales, y aun particulares a fin de que no perturbase a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil, como criminal, y como política hay que añadir, que era una garantía de los derechos individuales y políticos.

Al respecto se puede comentar que la firma procedía respecto de actos pasados y presentes, pero también procedía respecto de actos futuros, la cual dependía del caso en concreto de aplicación de las normas según lo que asevera *Fairen Guillén*³⁴; podían ser firmas de "*Agravios hechos*", y de "*agravios temidos o facederos*".

³³ VAZQUEZ RANGEL, Manuel. *Antecedentes Aragoneses de los juicios de amparo*. UNAM México 1987. P. 65

³⁴ *Idem*



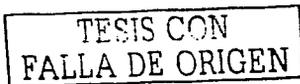
La acción y pretensión o recurso, pues de ambos modos podía operar de manifestación de personas consistía en la potestad de justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato, *-Letras-* dirigido a cualquier juez o persona que tuviese a otra detenida o presa o otra, se trataba de aplicar lo que en la actualidad es conocido como fianza. De igual forma tenía la aplicación según las disposiciones legales que estaban previamente establecidas y contempladas por los Justicias, las cuales tenían sus formas específicas de aplicación, es decir, de igual forma no en todos los casos procedían la libertad condicionada.

Examinando dicho proceso u acató si no era contra fuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgasen o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desafortado, no sé devolvía al preso sino que se le ponía en libertad, en la tradición jurídica mexicana sobre el juicio de amparo, *Ignacio L. Vallarta* es sumamente claro en la explicación de los procesos Forales en la que se produjeron en el privilegio General y leyes posteriores de Aragón. Sobre el particular establece³⁵: "*El privilegio general otorgado por el Rey*".

En el se consigna él respecto a las Garantías Individuales y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución Inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso Foral llamado de la Manifestación de personas, por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito o sin instancia de parte legítima o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión o se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre la acusación o sentencia capital debía ser puesto en libertad.

Por otra parte no podemos dejar pasar por alto, la importancia para nuestro juicio de Amparo que tuvieron *Las Sietes Partidas*, como orígenes del amparo, con

³⁵ VALLARTA, Ignacio. L. Op. Cit. Pp. 25-26.



atingencia apunta el maestro *Eduardo Pallares*³⁶, quien apunta en el libro 23 de la tercera partida se hablan de amparo y de amparamiento

"Para designar como antigua defensa para designar protección o auxilio de los derechos de una persona. La partida primera, Ley II, Titulo I encontramos una referencia a la expresión "Amparar"³⁷; "Otrosí consiente este derecho que cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonor que contuerza le quisieren hacer".

En la *Constitución de Cádiz de 1812*, en la doctrina mexicana sé o concedido a la *Constitución Española de 18 de marzo 1812*, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual amparo. En cuanto a las limitaciones a la potestad regia, éi *artículo 172* muestra el fin del absolutismo al enumerar detalladamente las restricciones de la autoridad del Rey entre ellas:

- a) No puede el Rey impedir la celebración de las cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, sin suspenderlas ni disolverlas ni embarazar sucesiones y deliberaciones;
- b) No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna;
- c) No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular no corporación;
- d) No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad ni imponer por sí pena alguna.

³⁶ MONTELE y DUARTE. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Trillas México 1980 p. 105.

³⁷ AZUETA, Mariano. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1988 p. 360.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a dichas aportaciones a nuestro origen del amparo *Ignacio Burgoa*, llega hasta los pueblos orientales y el Derecho Azteca³⁸; en donde se lleva acabo la participación y aplicación de las normas de carácter meramente de derecho aplicado a las costumbres.

Por otra parte *Alfonso Nonega*, quien con un atinado sentido crítica y desecha los parentescos fáciles, los cuales son meramente de carácter hereditario, y no porqué se tengan los conocimientos necesarios para la aplicación de un atinado derecho comparativo con los otra tribus. Sé a querido hallar en el derecho romano las formulas de las cuales pudo derivarse el juicio de garantías, especialmente el interdicto pretoriano conocido como "*Homine Libero Exhibendo*" y la institución republicana denominada "*Intercessio- Tribunicia*".

Han tomado los procesos forales de la España Medieval como posibles fuentes del juicio mexicano de defensa de la Constitución, al respecto cabe anotar que los procesos forales más importantes fueron los cuatro siguientes: *El de Aprehensión, el de Inventario, el de Manifestación de las personas y el de Firma*, de cuya aplicación se encargaba un alto funcionario de la corona que era el Justicia Mayor.

Las instituciones citadas pueden considerarse realmente como orígenes directos del amparo, el Interdicto pretoriano protegía a las personas de los abusos de los particulares sobre todo para liberarlos de la prisión de deudas, la Intercesacio era un procedimiento para oponerse a la ejecución de diversos actos lesivos a la plebe y los cuatro procesos Forales de Aragón defendían indistintamente a los individuos contra autoridades o contra particulares.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. pp 39-40 y 93-95.

Algunos autores, dividen en tres las corrientes históricas que se han influido determinantemente en la formación de nuestro proceso constitucional y que constituyen en definitiva sus orígenes extremos más directos.

Se refiere a la corriente de influencia que es la "Anglosajona", así como, a las otras dos no menos importantes que son las "Corrientes Hispánicas y Francesas"³⁹.

La influencia Anglosajona el "Habeas Corpus" y demás procedimientos de control constitucional, se considera que este es el verdadero origen del amparo en el ensayo crítico y corporativo que se realizó de ambos recursos constitucionales. Considerar superior el juicio de amparo en relación con los sistemas de control de la Constitución en los Estados Unidos de América.

Recibido cierta influencia de historia de Inglaterra, e influido en nuestro origen de amparo, sin embargo no fue una imitación extralógica de nuestros Constituyentes y Legisladores, si no que comprendiendo el funcionamiento real del sistema Anglo Americano, el juicio de amparo y el sistema anglo americano de control constitucional fue equivalente en aquél vecino país.

La interpretación constructiva de las leyes.

Permite una gran flexibilidad de tal manera que se pueden adecuar las leyes a instituciones económicas, sociales y políticas cambiantes de lo que deriva una declaración de inconstitucionalidad.

Este procedimiento nulifica de plano las leyes o actos de autoridad, cuando se ataca la libertad fiscal o económica, cuando se priva a la gente de propiedad o cuando se restringe la libertad de contratar, son limitantes de aplicación y violación

³⁹ C.F. CASTRO JUVENTINO V. *Lecciones de garantías y amparo*. Editorial Porrúa México, 1999 pp. 278-283

del derecho contenido en códigos que fueron empleados por los juristas de hecho en nuestra actualidad, quienes se han venido basando en tales disposiciones.

El juicio declarativo, es el sistema más generalizado y de una gran utilidad que, en la actualidad funciona ampliamente. Es ejercido por cualquier particular que lo promueve ante un juez, con la finalidad de llegar a obtener una justicia necesaria y acorde con sus derechos como gobernado, es precisamente de acuerdo a las necesidades de cada uno de los representantes de los sistemas de control de legalidad el motivo por el que surgen diversas denominaciones de procesos que no tienen mas que la finalidad de ayudar al cumplimiento de la justicia, tenemos como resultado de las aportaciones específicas de los derechos aplicados a los siguientes:

Writ of Error. Consistía en la tramitación de una nueva instancia, es decir, en una especie de casación o apelación que tuvo profundo arraigo, pero que a partir de 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el recurso general de apelación, el cual es más completo pues someten a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

Writ of Certiorari. Este recurso procede para cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal inferior.

Writ of Mandamus. Es el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la Ley.

Writ of Injunction. Es el recurso que permite más ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Writ of Habeas. Defiende a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención.

Todos los procesos antes vistos se derivan de la Corriente hispánica, la cual tuvo una fuerte participación en el origen del amparo, de igual forma la corriente en el amparo colonial al respecto comenta *Noriega*⁴⁰; que es una comparación histórica derivada de la similitud en nombre y finalidad de ambas instituciones la diferencia de los sistemas jurídicos e instancias sociales en que surgen son bastante notorias. El amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial que *Lira González* al respecto nos ilustra con claridad, que estos fueron considerados como "*Mandamientos de Amparo*".

Cualquier persona podría recurrir a la protección que otorgaba este "*Amparo*": desde los indígenas individualmente o en comunidad hasta los nobles; y en el no se determinaba la titularidad de los derechos violados, solo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión. De igual forma fue creado para la protección de todos y cada uno de los derechos que se encontraban marcados en sus leyes, y que eran necesario su aplicación.

Por lo que respectan a la corriente francesa algunos elementos del Derecho Francés han servido como fuentes diversas de nuestras instituciones influyendo de alguna forma en el amparo. La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; como uno de los principales legados de la Revolución Francesa, integrados, bajo el rubro de "*Garantías Individuales*" para cuya protección se ha instituido precisamente el amparo.

⁴⁰ Cif NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1990. pp. 20-21.

En el sistema francés fue apenas incluido por su *Constitución de 1958*, creándose un Consejo Constitucional que opera de forma diferente al de una Corte Suprema pero cuyos fallos han producido una interesante jurisprudencia⁴¹; el recurso y la Corte de la Casación francesa, debido al notorio desarrollo del amparo como revisor de sentencias en última instancia, son figuras que han tenido que tomarse en cuenta para la legislación y doctrina, es de donde viene el parentesco del juicio de amparo con algunas instituciones extranjeras.

Es justo decir que este Supremo Poder Conservador tenía una estructura verdaderamente "*Monstruosa*" pues entre sus atribuciones estaba, por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, a petición de alguno de ellos.

El juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso *Constituyente de 1856-57*⁴²; una serie de debates que al parecer nada más tenían la intención de crear un mejor derecho, así como su aplicación del mismo, destaca el *artículo 102* del proyecto original propugno por un sistema de protección Constitucional el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la formula de *Otero*, pero daba intervención tanto a los tribunales federales como locales y requería "*La garantía de un jurado compuesto de un Distrito respectivo*".

⁴¹ GUARDIAU, Anel *Las obras de los constitucionalistas franceses contemporáneos*. Editorial Sol, Alemania 1987 p 212.

⁴² ZARCO, Francisco *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), especialmente*. Editorial Oxford Francia 1989 pp 323-326, 340, 384-385, 487-489, 989-996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. IMPORTANCIA DEL AMPARO MEXICANO.

La ley fundamental inicia su vida jurídica en el juicio de amparo, al igual que destaca su importancia con la aplicación de las normas a la vida social de todos los gobernados, el cual cuenta con la siguiente característica: La de una exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas "Estadales", siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del texto 101 y 102 de la Constitución de 1957.

Es importante destacar como entra en conocimiento de los gobernados nuestro proceso constitucional, al respecto comenta Alfonso Noriega quien juzga nuestro juicio de amparo en su desenvolvimiento propio y natural; observa la caótica situación de la República en los siglos XIX y XX, época en la que la falta de abogados y los excesos de poder de los caciques locales impedian cualquier intento normal de organizar y aplicar la justicia y el derecho; la imposibilidad de integrar debidamente los tribunales superiores de los estados, dejando la aplicación de justicia en manos de tinterillos sin preparación ni conciencia.

Noriega⁴³ considera, "Que el juicio de amparo es formado por el azar y la casualidad", más que por un criterio razonado o por un plan prefijado, considera como un elemento inherente del amparo la revisión de la legalidad; para la dicha revisión es parte esencial del amparo y viene a confirmar la centralización judicial, reconocida como la adecuación a la realidad de una serie de "Cascarnes Jurídicos" mejor adoptados hacia la existencia concreta de nuestro pueblo. Es en ese momento en donde se confiere la importancia que debía de habersele otorgado desde el momento de su creación ya que este ya existía de forma imprecisa y no muy clara para los gobernados pero si de una forma que estaba estampada en la ley.

⁴³ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit. pp 114-122.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El amparo no es una institución de "papel", pues a alcanzado tal realidad y eficiencia que se ha connaturalizado a la existencia Político-Jurídica de la nación, motivo por el cual radica su importancia y eficacia como un medio de defensa para los gobernados.

En un texto contradictorio Carrillo Flores reflexionando como el amparo ideal como teoría y como realidad se explica la transformación del amparo en un procedimiento para la defensa general de la legalidad⁴⁴.

Por primera vez se le da la importancia necesaria y adecuada, al mencionar el nombre de "Recurso de Amparo" se utiliza y se reconoce su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo y Legislativo, tanto de la Legislación de los Estados.

El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la Ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo, se establecía que una ley especial arreglaría los términos para poder impartir esta protección en los negocios contenciosos administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa⁴⁵.

Tenemos por ejemplo, la aplicación de la Constitución de 1857; en su artículo segundo. De igual forma los Artículos 4,5,6, establecían un procedimiento previo a la administración de la demanda para declara si debía iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación y el resultado de esta suplicarse ante la Suprema Corte, el cual contempla las siguientes cuatro etapas: 1. Procedimiento previo ante el Juez de Distrito; 2. Sustanciación del juicio ante el

⁴⁴ CARRILLO FLORES, Antonio. *La Justicia Federal y la Administración Pública*. Editorial Trillas. México. 1990. pp. 285-298.

⁴⁵ Cf. ORTEGA CALDERÓN, Jesús. *El Amparo en Materia Administrativa*. Editorial Limusa. México. 1998. p. 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Juez de Distrito; 3. Apelación ante el Tribunal de Circuito; 4. Suplica ante la Suprema Corte.

"Le concede mas importancia a nuestro juicio de garantías. Amplia la protección a todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o Leyes Orgánicas".

La aplicación de las resoluciones de amparo se determinaban a través de casos en concretos los cuales eran emitidos por una resolución que ponía fin a la controversia planteada, la cual fue conocida para los efectos precisados como una sentencia: Esta tenía la necesidad de restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. La ley del 14 de diciembre de 1882, suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda, organiza la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto y estableciendo por primera vez la competencia auxiliar; la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito.

Reglamenta la suspensión casi con las mismas características actuales, estructura el procedimiento de sustanciación del juicio respecto al fondo, sin reconocer como parte a la autoridad responsable pero le obliga a rendir el informe justificado y le permite alegar pruebas y alegatos.

Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; en cuanto a los recursos, confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituye la queja por exceso o efecto de resolución de la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juicio de amparo es un sistema de defensa de las libertades individuales; y que su naturaleza y su alcance y finalidades son más amplios y que se han definido a través de la historia jurídico política de la humanidad: La existencia de un Régimen Constitucional; de una Constitución; escrita, y considerada como la súper ley; de una declaración de derechos públicos individuales y, por último de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental, son los que nos conforman la importancia del juicio de amparo mexicano.

Como importancia del juicio de amparo tenemos a las siguientes instituciones:

- a) El Interdicto romano de Homine Libero Exhibiendo;
- b) Los cuatro procesos Forales Aragoneses de Manifestación de las personas, aprehensión, Inventario y Firma;
- c) El Hábeas Ingles y, mas tarde norteamericano, y por ultimo;
- d) El recurso de fuerza de las Instituciones Jurídicas Españolas, así como el recurso de segunda Suplicación por Justicia Notoria.

Era un procedimiento de defensa conocido en contra de los particulares y del juicio de amparo era un sistema de defensa universal, el cual radica en darle importancia al amparo. La procedencia del recurso de procedencia de un acto que implicaba la fuerza, el recurso sin duda alguna, tiene un parentesco muy cercano, por la estructura procesal y finalidad propia, que por lo menos, adquirió nuestro juicio de amparo a través de su evolución⁴⁶.

El llamado recurso de Injusticia Notoria que procedía el recurso de nulidad por injusticia notoria. El tribunal competente para conocer dicho recurso, era el

⁴⁶ CONDE DE LA CAÑADA *Respecto del recurso de fuerza*, 850, Editorial Trillas España 1995 pp 510 y ss

Consejo de Indias, y no había lugar a promoverlo en la causa criminal ni en los pleitos posesorios y primitivos.

El recurso debía de interponerse en el Tribunal Superior dentro de los diez días siguientes al de la notificación en el que la sentencia hubiera causado ejecutoria. Debía ser admitido sin mas tramites por el Tribunal a quo y remitirse al Supremo él todo o la parte de autos que se estimare conducente, previa citación de los interesados que comparecieran a usar de su derecho. El consejo debía de pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes a la vista y contra ella no procedía ningún recurso.

El Habeas hábeas es una institución del Comonn Low y aun de Equity y la Constitución Federal Norteamericana, no menciona al amparo sino que solo habla de la suspensión del acto reclamado. El juicio de amparo, deriva de artículos expresos de la Constitución Federal y tiene su importancia y bases esenciales en la propia ley fundamental y uniforme sin que los Estados de amparo se concede exclusivamente en contra de actos de las autoridades y el Habeas hábeas procede tanto en contra de estas, como de los particulares.

En el juicio Constitucional Norteamericano, es donde radica la importancia de nuestro juicio de amparo. La técnica del sistema norteamericano es muy sencilla: abarca no solamente el juicio mediante los cuales se resuelvan las cuestiones de orden constitucional, la violación de los derechos individuales que dentro de la Constitución Norteamericana están consignados en las enmiendas posteriores a su promulgación, si no a todo acto o ley de autoridad, que infrinja cualquier precepto de la misma constitución, en todos sus aspectos: o que viole, tratándose de las Autoridades Estatales, Leyes Federales y Tratados Internacionales. No fue necesario en los Estados Unidos crear un juicio o recurso especial para que los jueces resolvieran las controversias en materia constitucional por que, en la organización jurídica del Comonn Low abundan las acciones, recursos y medios ordinarios que permiten a los jueces ejercer su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

función de examinar la constitucionalidad de los actos y leyes de la autoridad e impedir su ejecución, mediante el sistema procesal establecido.

Las controversias o juicios que se suscitan en el sistema americano son específicos y no es necesario que se entable como en México, entre un particular y las autoridades, sino que las cuestiones constitucionales se plantean en la gran mayoría de los casos en juicios entre sí y de miles particulares cuando el actor base su acción o el demandado sus defensas, en un precepto constitucional, en una Ley Federal o en un Tratado internacional, quienes tendrán que aportar sus elementos naturales para la aplicación de la defensa de sus intereses.

En esta situación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones generales en materia de procedimientos el juicio y asuntos del orden general pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo, por cualquiera de estos tres medios: todos estos medios de recurrir las sentencias para elevarlas al conocimiento de la Suprema Corte no son instituciones creadas por las leyes constitucionales o procesales de los Estados Unidos.

Los recursos norteamericanos mencionados, son medios ordinarios creados y establecidos por el sistema procesal del Common Law Inglés, en todos los juicios civiles y penales de que conocen los tribunales en general, los que pasaron a formar parte del derecho procesal común, que norman el procedimiento en los tribunales de cada Estado, en la nación norteamericana.

La apelación:

En el derecho norteamericano, es el recurso que se emplea en general y no únicamente para la revisión de los asuntos en segunda instancia, con el fin de hacer llegar, de transferir, una causa civil o penal, de un tribunal inferior u otro superior y nueva vista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El último de los recursos de procedimientos para hacer llegar los asuntos al conocimiento de la Suprema Corte, es el denominado *Certificación of Questions*. Este recurso consiste: el tribunal inferior de oficio determina someter cualquier punto en concreto de derecho que a su juicio, no deba de resolver el que lo consulta sino el tribunal Superior para que este último fije el criterio legal que con respecto a la cuestión respectiva haya de seguirse en la resolución final del negocio; En otras palabras de acuerdo con nuestros usos y costumbres jurídicas, es una especie de revisión forzosa provocada, precisamente por el inferior, para que un superior fije un criterio legal para resolver un asunto.

El objeto de este triple sistema de revisión establecido por las leyes de procedimientos Federales en los Estados Unidos, es que la Suprema Corte solo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios, a los tribunales inferiores y a los estatales⁴⁷.

Cuando el juicio se promueve entre simples particulares sino cuando la cuestión se suscita entre estos y las autoridades para reclamar la inconstitucionalidad de una ley o acto que viole los derechos personales del quejoso y para pedir que el tribunal ordene la suspensión y declare la nulidad de los mismos.

A través de las acciones excepciones y demás procedimientos del derecho procesal, y de los recursos extraordinarios que someramente han mencionado, los Tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, pueden juzgar de la constitucionalidad de las leyes u actos de la autoridad restringir a cada poder dentro de la esfera de su competencia y mantener la supremacía de la Constitución.

⁴⁷ Cf. RABASA, Oscar *El Derecho Anglosajón*. Fondo de Cultura Económica México 1944 Pag. 479 a 482.

Los recursos de la apelación *Certiorari y Certification of Question*, por virtud de los cuales todas las leyes y tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos, que se inicien en los Tribunales Federales o Estatales, pasan a revisión a la Suprema Corte de la Nación, a efecto de que este tribunal como interprete supremo de la Constitución Federal, dicte en cada caso la resolución definitiva sobre la cuestión constitucional que se hubiese planteado⁴⁸.

El amparo se conoce como una institución jurídica que opera en el Derecho Mexicano hace ya mas de un siglo, fecha desde que se considera su importancia como un medio de defensa eficaz contra la aplicación de la ley.

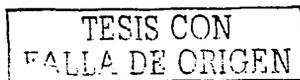
Se ha afirmado que el amparo como institución protectora de la persona y como medio de control político, nace de nuestra tradición de constituciones escritas ya bien entrada la primera mitad del siglo XIX, incluso se ha llegado a afirmar que el amparo arranca de los intentos de imitación de las constituciones anglosajonas, cuando se proponía introducir en nuestro Derecho la institución del Habeas.

En la Época Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de Derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero sin duda más vigente de la realidad.

Es aquí en la vigencia, en la costumbre, donde nace el amplio término de la palabra amparo, para designar una institución que nuestro legisladores del siglo XIX recogieron, quizás inconscientemente para incorporarla en su modernidad, el cual esta considerado de mucha importancia para los pueblos y los gobernados.

El punto vista histórico- jurídico, por lo que respecta a su meticuloso rigor científico, la forma ejemplar en que se desenvuelve la exquisita joya jurídica que

⁴⁸ MOMMSEN Teodoro. *Respecto del Writ of the injunctio*. 1926. Editorial Oxford, Argentina. 1992. p p. 1213- 134.



constituye la monografía rotulada es la que destaca en el amparo Colonial y el juicio de amparo mexicano, los cuales han tenido una interrelación debido a su conocimiento específico.

Desde un punto de vista histórico hay dos instituciones jurídicas, que se ha presentado en nuestro medio durante distintas épocas. La primera de ellas es el amparo Colonial sistema por el cual la autoridad máxima de entonces el Virrey, otorgaba protección a una persona frente autoridades inferiores y también frente a otras personas que sin tener ese carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial, la segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (Juicio de amparo o Amparo como se le llama usualmente), y que cumple con una función semejante protegiendo a la personas frente a autoridades únicas entidades con poder político, jurídicamente reconocido dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitudes de acontecimientos.

La diferencia de los momentos jurídicos de los momentos históricos y de la sociedad en que se ha creado y han tenido vigencia, las que imponen como necesario su examen, no solo desde el punto de vista científico jurídico en sentido estricto sino también desde el punto de vista histórico⁴⁹.

Para la demanda de amparo como elemento de importancia en el juicio de amparo tenemos como elementos los siguientes:

- a) La petición o demanda;
- b) El quejoso;
- c) El acto reclamado, o agravios.

⁴⁹ LIRA GONZÁLEZ, Andrés *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Mexicana, México 1972, p. 7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho de propiedad que alegan los quejosos; Unos agraviantes o responsables del acto reclamado; y Una autoridad que se le acuse de la demanda de amparo. Como ultimo elemento del amparo colonial se destaca la orden o "*Mandamiento de amparo*".

Cabe destacar que existían agrupamiento de acuerdo a sus elementos, como son los personales, en donde se encontraba la autoridad protectora; El virrey a través de sus subordinados; El quejoso, que era protegido en los casos resueltos positivamente; Los agraviantes o responsables del acto reclamado; diversas personas físicas y morales. De procedimiento; La petición o demanda de amparo; Disposición o demanda de amparo; Los materiales u objetivos: actos reclamados que se estimen con relación a la demanda, son clasificados como elementos esenciales de la importancia que tiene el amparo para un determinado gobernado.

El distinguido investigador *Lira González*⁵⁰, concluye formulando la importancia que tiene el amparo mexicano.

"El amparo colonial es una institución personal que tiene por objeto la protección de personas en sus derechos, cuando estos son alternados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conocimiento directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales o a futuro que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación y solo con el fin de protegerlos de la violación".

⁵⁰ Idem

El juicio de amparo realmente tiene su importancia en nuestro derecho positivo nacional en el Acta de Reforma de 1847, aun cuando en Yucatán, apareció un proyecto que debe de considerarse como antecedente de particular importancia, desde el año de 1810. la evolución del juicio de amparo, en nuestro derecho, sigue en términos generales una trayectoria: va de la creación de un organismo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con uno jurisdiccional y, por ultimo, se adopto un sistema de control típicamente jurisdiccional. Por lo que no esta comprendido en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las legislaturas de los Estados, por las leyes que estas dictaren.

De igual forma tenemos que su importancia destaca desde el momento que se le contrajo la disposiciones legales que debían de ser aplicadas por cada uno de los gobernados pero que a nivel general su importancia realmente radica al momento de su aplicación y tramitación del mismo, y sobre todo al momento en que se transporta para la aplicación del derecho ya conocido del Comonn Law⁵¹, el cual tiene una fuerte influencia al momento de su aplicación y de concederle importancia al mismo.

El amparo según la perspectiva de la vida cotidiana , se tiene como el juicio más importante hasta la fecha, esto debido a que vigila el ordenamiento y cumplimiento de la autoridad a través del juicio, sin dejar a un lado la importancia que este mismo ha tenido por la aplicación de la constitución de forma precisa y especifica, ya que es el único que conoce de la misma, y de igual forma únicamente por medio de juicio de garantías.

⁵¹ MOMMENS, Teodoro. Ob. Cit p.p. 1213- 134.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo 2

El Análisis del Amparo a través de su definición y su Ley

2.1. Definición del Amparo.

2.2. Definición de la Ley.

2.3. Las Leyes Autoaplicativas.

2.4. Las Leyes Heteroaplicativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL AMPARO A TRAVÉS DE SU DEFINICIÓN Y SU LEY

2.1. DEFINICIÓN DEL AMPARO.

Para entrar al estudio y conocimiento de cómo poder definir al amparo y a los tipos de amparo, debemos considerar que el primer grupo se basa en la índole del derecho tutelado, ósea, el de libertar sin incluir en él los demás derechos de los gobernado como en la propiedad, así como los que son derivados de diversas causa como lo son los derivados de un contrato de un permiso, licencia, o concesión, el segundo grupo lo fundamenta en la naturaleza del acto de autoridad que se impugne, es decir, que se trata de leyes que son aplicables a las personas que consideran violados sus derechos que se encuentran precisamente establecidos en las leyes. El tercero lo apoya en la materia de incidencia del acto, los cuales pueden ser de diversos grupos y de diversas formas de reclamar.

Es entonces cuando podemos considerar al amparo como una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución⁵². Por lo que es de resaltar que esta conformado como una institución jurídica que tutela la Constitución indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso y que tiene por objeto invalidar en relación a los demás atributos que la misma ley pueda con posterioridad delegarle, estos hacia con el mismo gobernado y en particular con la instancia de que este o cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie, provocando que se acuda a defender sus derechos constitucionales en la vía y forma marcada por la ley, la cual sería por medio del Juicio Constitucional.

⁵² Cfr. ZARCO, Francisco. Ob. Cit. pp. 323-326, 340

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso en concreto que lo originen. Al respecto resalta la opinión de nuestro jurista Alfonso Noriega⁵³, en donde no solo destaca la definición contemplada en nuestro derecho, sino la aplicación del mismo al Juicio de Amparo.

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, que tiene como material leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la Soberanía de la federación en la de las Estados o viceversa, y que tiene como afectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Para poder entender la anterior definición, es necesario destacar que del amparo conocen los órganos judiciales federales del estado, también conocidos como tribunales de la Federación, la promoción del amparo solo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica, es a el a quien le compete interponer dicha acción en contra de la violación de sus garantías consideradas como violadas, ya que la violación es de tipo particular y no a un nivel genérico, motivo por el cual es necesario promoverlo a instancia de parte agraviada, ya que si dicho amparo que tiene la finalidad el de salvaguardar las garantías individuales, pues si bien es cierto estas mismas no son

⁵³ Cf. NORIEGA, Alfonso ob. Cit. pp. 114-122

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de tipo general protegen a todos los gobernados pero no pueden proteger a estos si no lo solicitan por su propio derecho.

El amparo desde sus orígenes siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en sí misma en el acto de autoridad, el cual considera que es violatorio a una garantía individual.

Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control de la protección del gobernado contra el acto que es considerado de estricto sensu o la ley inconstitucional, que es compartido el pensamiento de *Don Ignacio L. Vallarta*⁵⁴ quien comenta el proceso de definición que existe a nivel de juicio de amparo, esto es con la finalidad de limitar las características aplicadas a cada caso en concreto, y poder determinar su acción en cada uno de los que sean promovidos por conducto de cada uno de los gobernados.

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente"

Por otra parte, tenemos que como institución de carácter político, tiene por objeto proteger bajo las formas titulares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos los cuales son

⁵⁴ Cfr. L. VALLARTA, Ignacio op. Cit. P. 436

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sometidos a través de nuestro juicio constitucional, con la finalidad de reglamentar conforme a derecho y poder responder sobre los mismos violaciones.

Podemos destacar que el amparo consiste en ser un proceso a través del cual los tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales, por su parte Héctor Fix Zamudio⁵⁵ al respecto comenta que es:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".

Dicho juicio procede contra cualquier acto de autoridad considerado como *Lato sensu*, o de estricto derecho y que este contravenga la Institución y que cause un agravio personal y directo que afirme la violación, contenida en un precepto constitucional.

Por lo que es necesario precisar que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitución mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legal mente reglamentado, que sigue por vía de acción y cuyo objeto es un Poder Judicial de la Federación que trabaja conjuntamente con los órganos auxiliares de este, y que se encargan de vigilar imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida el amparo directamente el Respeto de la Constitución y indirectamente a las leyes ordinarias,

⁵⁵ CIE FIX ZAMUDIO, HECTOR *La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina* Última Edición Editorial Harla, Alemania 1910, pag. 1968, 1987, 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los casos que la propia Constitución y su Ley reglamentaria prevén, con la finalidad de que sea aplicable la ley al caso en concreto.

En un sentido estricto de manera A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que a instancia de parte agraviada los tribunales federales apliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado, y que este a su vez defiende a los gobernados de una manera única e imparcial, teniendo un control establecido por la constitución pero no estamos de acuerdo en que a través del se aplique, desaplique, o inaplique la ley o el acto que se reclama. Se considera que los términos "aplicación", "desaplicación" o "inaplicación", con el sentido que se les atribuye, se apartan radicalmente de su significado gramatical y conceptual.

De manera de confrontar las definiciones expuestas y poder tener un conocimiento mejo y específico de lo que significa el juicio de garantías al respecto nos comenta *Juventino v. Castro*, que el amparo es el medio de defensa más ideal para atacar la ilegalidad de una ley, siendo que esta se encuentre consagrada en la Constitución Política, comentando que es:

"El amparo un proceso concentrado de anulación de la naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose o actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocida en la Constitución, contra los actos conculca torios de dicha garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso en concreto".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. DEFINICIÓN DE LA LEY.

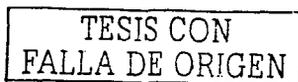
La ley fundamental es la fuente del amparo, es el ordenamiento que lo establece o en donde se origina una institución constitucional, esto con la finalidad de poder ampliar la extensión de nuestro juicio de amparo, la cual se encuentran concatenados el amparo con la ley, basándose en el concepto de las leyes que se aluden.

"*Ley buena*"; es aquella disposición de carácter general y abstracto que sea ya sea de forma material y constitucionalmente real, en el segundo dicho concepto equivale a "*Ley mala*", es decir, aquella que por exclusión le falta alguno de los atributos antes señalados, la cual no se puede aplicar de una manera directa y específica al desarrollo de violaciones del juicio de amparo.

Por otra parte también existe la Ley que se encuentra conceptuando a esta, como aquella disposición o aquel conjunto de disposiciones generales y abstractas, creadoras, modificativas o extintivas de situaciones jurídicas de las mismas características expedidas por el órgano constitucional competente para tal efecto, ósea, por lo general el Poder Legislativo, y cuyo contenido no pugne con los mandatos de la Constitución, que estos mismos al momento de su aplicación no sean realizados de manera contraria a la ley que se encuentra previamente establecida, al que *Cooley*⁵⁶ se refiere cuando dice que:

"La voluntad de la legislatura solamente es ley cuando esta en armonía, o al menos no contradice la Constitución que están obligatoria para el Cuerpo Legislador como para el ciudadano"⁵⁷.

⁵⁶ RABASA, Oscar Ob. Cit. pag. 432, 435 y 437.
⁵⁷ *Ibidem* Pag. 450.



En un sistema jurídico como el nuestro la Constitución es la ley fundamental o básica del Estado, el carácter de constitucionalidad de una norma secundaria se deriva del principio de supremacía de constitucionalidad. Implica que toda norma secundaria, independientemente de la categoría que ocupe debe no contradecir las disposiciones de la Constitución⁵⁸.

Cuando la ley suprema a través de sus diversas prevenciones permite la realización de un acto de autoridad que se funde y motive de manera legal, este tiene la obligación y con toda necesidad que la norma fundatoria no se oponga a sus mandatos, pues esta debe estar reglamentada por diversas autoridades ya estipuladas.

El juicio de amparo respectivo analizara la ley o acto reclamados, desde el punto de vista de la presencia o ausencia de los caracteres formales, materiales, y constitucionales, siendo en el análisis de los primeros, como tutela, el cumplimiento de todas aquellas disposiciones de la constitución que fijen el procedimiento de la garantía legal⁵⁹.

El concepto de ley empleado en el artículo 14 constitucional, en la forma en que lo hemos hecho con antelación no solamente se ejerce el control jurisdiccional sobre los artículos de la Constitución que determinan el proceso de formación de las disposiciones legales, sino en realidad sobre todos los preceptos de nuestra Ley Fundamental, en atención al último de los caracteres señalados, por ejemplo el constitucional lo que no significa que la ley en cuestión no debe de oponerse a los mandatos del Código Supremo, pues en caso contrario, surgiría la infracción correspondiente al artículo 14 siendo procedente el juicio de amparo.

⁵⁸ Cfr. GUIDEAU, Rich. *Las Obras de los Constitucionalistas Franceses Contemporáneos*. 3ª Edición Editorial Sol. España 1986, pag. 218, 220, 345, 347.

⁵⁹ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juicio de amparo, considerado como un medio de recursos jurídico procesal público de control de constitucionalidad⁶⁰, presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas con respecto a estos.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo IV de la ley de amparo descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada, esto es que solamente le compete promover el juicio a la persona que directamente fue lesionada por la violación de una ley en contra de su constitución que tiene el derecho como todo gobernado.

Al tratar de delimitar la diferencia específica del juicio de amparo resultó que consistía precisamente en las circunstancias de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte, este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que se comentó, es de gran utilidad para la vida y el éxito de la institución, pues da a la manera de cómo funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos específicos por el artículo antes precedido.

Si no existiera este principio de la iniciativa de parte agraviada para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitidos a los diversos poderes o autoridades de los estados en su carácter de tales, para poder entablar un juicio de amparo, evidentemente este sería visto con recelo, al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa.

⁶⁰ Cf. FIZ ZAMUDIO, HÉCTOR O. C. pag. 1977, 1995, 1998.



Siendo el afectado u agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionado sus derechos en los casos previstos por los artículos 103 y 104 constitucionales se descarta evidentemente la posibilidad de que su actuación pública se declare inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la constitución⁶¹.

La ley es considerada como la norma que encargada de vigilar todos los principios de orden y de paz pública dentro de una esfera jurídica y de un determinado territorio, la cual es considerada de orden supremo, pudiendo existir leyes que por su sola naturaleza causen perjuicios a los gobernados, o por decirlo de alguna forma perjudiquen con su sola expedición a un determinado grupo de personas, es importante también resaltar la importancia que se le ha dado desde la antigüedad, la cual se le dio por que se considero que no podía existir un orden y control legal si no existía un orden controlado por leyes o norma que establecieran que estaba permitido y que estaba prohibido.

De tal forma que nuestro sistema ha podido vivir de acorde con la aplicación de normas específicas a los problemas cotidianos con los que los gobernados nos enfrentamos, pero siempre cabe la posibilidad de que alguno de estos, quiera en un determinado momento violarla por considerarla en contra de su derecho de libertad, siendo contradictoria con toda norma que se encuentre estampada en algún papel.

⁶¹ Cf. RAHASA, Emilio *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Editorial Trillas México 1990 pag. 254.

2.3. LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS

El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligación y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en este caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma

La ley de amparo distingue, en su artículo 73 *fracción VI*, entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existen individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera de cómo se ejecuta el mandamiento: si para realizar este debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se la puede combatir en amparo por su sola expedición, tiene necesariamente que ser la aplicación de la misma ley al momento en que le irroge agravio al quejoso, para que dicha ley pueda ser autoaplicativa, tiene que ir de manera específica dirigida al mismo para que se considere que está en presencia de una violación de garantías consideradas violadas.

En cambio basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado⁶², es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, sé esta a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretenden no

⁶² C.F. RABASA, Emilio *El Juicio Constitucional*. Editorial Trillas. México 1992. pag 241.

sufrir su aplicación, de lo anterior cabe aclarar que es cierto que para atacar la ley considerada como autoaplicativa es necesario que sea en el momento, esto debido a que es cuando se esta violando la garantía, ya que después estaremos hablando de otro tipo de violación la cual se tendrá que recurrir de otra forma.

Para que proceda la acción de garantías, es necesario, que, desde la iniciación. De la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exija por que este obligado a hacer o dejar de hacer, ningún acto ulterior.

Para determinar si una ley es o no es autoaplicativa⁶³, no hay que atender solamente si el particular esta o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos de los mandatos legales, pues basta que se ordene a los particulares de que se trate, un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter.

Por lo que se debe de concluir que una ley se considera que causa perjuicio desde el momento de su aplicación siempre y cuando sea violatoria de manera directa en contra de las garantías individuales de todo gobernado.

Si se trata de una ley juzgada como inconstitucional por el quejoso y hay varios actos aplicativos de la misma, que están sucediendo uno tras otro, el quejoso tendrá la necesidad de aplicar cada acto de aplicación de la ley así como la ley misma, esto para que no se diga que sé esta consintiendo la ley y el acto de aplicación que se encuentra realizando cada vez, y sin embargo no se producirá la improcedencia, esto debido a que no se trata del mismo acto reclamado ya que la ley se actualiza cada vez que se aplica, ocasionando cada vez una violación diferente.

⁶³ Idem

Las leyes que establecen una prohibición, (obligación de no hacerlo)⁶⁴ a sus destinatarios, no necesariamente son autoaplicativas, ya que puede ocurrir, que dichos ordenamientos estén esencialmente dirigidos a las autoridades en donde se les imponga un deber de no hacer algo en ciertas condiciones, como la obligación a cargo de jueces, actuario, y ministros, es cuando la propia ley les debe de imponer un mandamiento y una obligación de no hacer que no puedan dejar de cumplir ya que la prohibición general en cuestión solo se concreta y actualiza en relación con los particulares hasta que los mismos interesados soliciten al Ministro ejecutor, dicho funcionario se niegue a hacerlo, pues antes de ese momento solo se trata de una prohibición abstracta y general.

Dentro de las consideraciones de derecho se debe establecer perfectamente que las leyes heteroaplicativas se trata de un apreciación del mismo derecho que se ejerce pero a un grupo determinado de gobernados y no en su totalidad, esto debido a que todos los gobernados tienen los mismos derechos para poder aplicar una ley al caso en concreto, pero no a todos los gobernados las leyes se aplican a sus casos en concreto, esto es, por que la ley son creadas para las necesidades de cada uno de los gobernados, pero no son aplicadas de la misma forma, lo que provoca que la ley sea ineficaz⁶⁵.

Para que una ley sea heteroaplicativa es necesario que sea especifica su norma establecida a la realización del individuo que considera que es aplicativa, la cual puede ser desde el momento de su publicación o desde el momento de vigencia al entrar directamente en contra del gobernado, esta ley tendrá que ser peleada a través del juicio de garantías, siempre que se aplique de forma positiva al caso en concreto, es decir, se puede considerar que la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa para el que esta sintiendo el agravio, pero en realidad puede o no ser real dicha aplicación.

⁶⁴ LENA RAMIREZ, Felipe *Un Precedido Antecedente del Amparo*, Editorial Imusa, México 1980, pags. 194, 195, 198

⁶⁵ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4. LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS.

El término de ley autoaplicativa y heteroaplicativas no está registrado en la Constitución General de la República, ni existe en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema⁶⁶. El problema del amparo contra leyes es el más grave y el más genuinamente constitucional, no solo por que se enfrenta al control directo de actos legislativos, sino por que estos, por ser de observancia general, deben de tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social.

La ley es autoaplicativa y heteroaplicativas cuando su hipótesis normativa se realiza en el momento mismo en que entra en vigor, produciéndose de inmediato consecuencias de creación, transmisión o extinción de derechos, obligaciones, sanciones, respecto de un particular determinado.

No puede existir acto contrario contra la aplicación de las disposiciones constitucionales, consecuentemente, no debe de existir esa aplicación para las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas⁶⁷, pues solo existen leyes, que para el efecto del amparo son constitucionales cuando se adecuan a las disposiciones relativas de la Carta Magna e inconstitucionales si contravienen sus normas. Conforme al principio de supremacía constitucional, no deben de existir disposiciones contrarias al texto de la ley primaria, lo que significa que en el momento en que se descubra la inconstitucionalidad de una norma, esta debe de anularse y no volver a ser aplicada, por lo que la ley inconstitucional no debe de aplicarse ni debe de existir, debe de anularse, se debe tener en consideración los principios de derecho de supremacía constitucional para una debida eficacia y aplicación de las normas mexicanas.

⁶⁶ Ibidem Pag. 200

⁶⁷ MOMMSEN, Teodor *Compendio de Derecho Público Romano*. Editorial impulso, Argentina. 1983 pags. 1947, 1948, 1949

Nuestra opinión personal puede sintetizarse en pocas palabras; no existen leyes autoaplicativas ni heteroaplicativas; solo existen leyes que pueden o no ajustarse a las disposiciones de la Ley Suprema.

Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas⁶⁸, son las que bastan con que una ley establezca o contenga, en sí mismas, un principio de ejecución, para que se les considere como autoaplicativas y puedan ejercitarse contra ellas la acción de amparo, hay leyes que por su sola aplicación no causan perjuicio ni lesiona intereses de particulares, sino cuando son propiamente aplicadas, a las cuales se les denomina heteroaplicativas.

La determinación correcta de cuando una ley lleva un principio de ejecución se ha manejado con un criterio demasiado elástico, e impreciso, por lo que es necesario señalar un criterio mas fijo y objetivo que ponga al quejoso a salvo de interpretaciones subjetivas.

La individualización incondicional de la ley, que hace surgir la inminencia del perjuicio desde su promulgación, y que constata con la ley de individualización condicionada, en cuyo caso no puede afirmarse que el particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, hasta que un acto ulterior de la autoridad, o un hecho realizado por el propio particular, o un hecho independiente de la autoridad y del particular, lo coloca dentro de ese acto de aplicación.

Son leyes autoaplicativas y heteroaplicativas⁶⁹, si vulneran los derechos de los quejosos, siempre y cuando deriven del régimen competencial entre la federación y el estado, debido a que estos mismos son los que aplican tales leyes.

⁶⁸ ESCRICHE, Joaquín *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Rosa y Bourmet. España 1997. peris. pags. 1841, 1842.

⁶⁹ Idem

Las leyes heteroaplicativas no pueden reclamarse en vía de amparo antes de que exista su aplicación de la misma, sin que este un acto posterior de aplicación o ejecución.

Tratándose de las leyes autoaplicativas, el afectado disponía, a partir de entonces, de dos oportunidades, la primera con motivo de la entrada en vigor de la misma, dentro del plazo de treinta días⁷⁰ a que se refería el *artículo 22, fracción 1*, del mismo ordenamiento; y en una segunda ocasión, si no interpusiera el amparo dentro de la primera, en el plazo genérico de quince días previsto por el *artículo 2 1*, contado a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, con lo que se acreditaba plenamente el término concedido para que procediera la demanda contra la aplicación de una ley heteroaplicativa, expresando lo siguiente:

"Con lo cual se terminó con el inconveniente de una doble interposición ad cautelam. En segundo lugar, se amplió la institución de la suplicia de la queja⁷¹".

Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiere en una resolución judicial o administrativa se tendrá también como responsable a la autoridad que le haya dictado.

Surgió en esta ley de 1936 el concepto de ley autoaplicativa, que tantos dolores de cabeza produjo en la jurisprudencia del más alto tribunal de la República, la que no configuro un criterio preciso que pudiese guiar a los afectados para impugnar este tipo de disposiciones legislativas.

⁷⁰ RABASA, Oscar. *El Derecho Anglosajón*. Fondo de Cultura Económica México. 1992. págs. 123, 125.

⁷¹ Idem

Capitulo 3

LA DEFENSA EN EL AMPARO

3.1. La defensa Constitucional, la Ley y el Amparo.

3.2. El Amparo como una forma para mantener un Orden Juridico Constitucional.

3.3. Disposiciones Constitucionales relativas al Amparo contra Leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

LA DEFENSA EN EL AMPARO.

3.1. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL, LA LEY, Y EL AMPARO.

El juicio de amparo es un sistema de defensa de constitución, y por otra parte asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación de los Estados⁷² ya sea de forma específica o de forma diversa a la aplicación de la ley o viceversa.

Tenemos como acontecimiento que un Diputado de apellido *Ramírez*, que formaba parte de la comisión encargada de la constitucionalidad de los actos que reclamaban la ley, presentó un proyecto ante la misma, pidiendo que desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera, precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer de las cuestiones que se planteaban sobre casos de inconstitucionalidad de la Leyes. Este proyecto se conoció por muchos años con el nombre de "*El voto particular de Ramírez*"⁷³.

Dicho voto ha quedado en la historia de nuestras instituciones políticas, como un antecedente indudable de la adopción que en definitiva hicimos de un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, confiando al poder Judicial Federal.

⁷² EN ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo, y el Writ of Habeas Corpus*. Editorial Limited, Alemania 1998. págs. 1434, 1445, 1446.

⁷³ TIENA RAMÍREZ, Felipe. *Un Preterido Antecedente del Amparo*. Editorial Trillas México 1996. págs. 1947, 1956, 1987.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Dentro de nuestra ley al principio se establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía AMPARAR, el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo.

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravia a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este.

La Constitución es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la finalidad que persigue nuestra institución, a saber: preservar como simultaneidad inexplicable de la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto de poder público.

La constitución como objeto de tutelar el juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial, siendo el amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional⁷⁴. El estudio exhaustivo del juicio de amparo no puede realizarse sin el conocimiento cabal de la Constitución y este conocimiento, por su parte exige ineludiblemente la noticia respecto de todos los factores o elementos ópticos, históricos, ideológicos y teóricos de variado y variable que explican la motivación y justificación del orden constitucional, cuya observancia garantiza nuestro medio de control.

Los principios enunciados, en su conjunto interrelaciona e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del juicio de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en

⁷⁴ Cfr. RABASA, Emilio Ob. Cit pag. 241

cuya teleología se conjunta por modo irrevocable, teniendo dos objetivos: La protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del País a través de esta protección, la cual es apropiada para la impugnación de una ley considerada como violada, de igual forma se considera como el único medio legal por el cual se puede anular y decretar la invalidez de una ley considerada como inaplicable desde su promulgación.

Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se quedarían expuestos a su violación y quebrantamientos impunes, es decir, confinando en la región de las meras declaraciones románticas como simples expresiones de idílicos designios sin vigencia ni operatividad pragmática.

El amparo es procedente por violación a garantías individuales, es decir, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de los constitucionales.

El amparo Colonial⁷⁵ se manifiesta en documentos procedentes de la práctica dogmática y judicial, del cual hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos, los cuales son importantes para el conocimiento de nuestro juicio.

El Archivo General de la Nación de México, y Archivo General de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos y documentales datan del siglo XVI, son antecedentes de importancia para el conocimiento de las instituciones que han desarrollado hasta la fecha en el proceso de la legitimación de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución las cuales son de mucha importancia en relación con el amparo.

⁷⁵ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del juicio de amparo se conoce la legislación y la historia, a partir de la Constitución de 1857, sus antecedentes son de importancia así como sus leyes reglamentarias, de la actual Constitución y Legislación respectiva. Es de donde deriva la falta de testimonios que contienen casos de amparos, y no a la ausencia de la institución propiamente, en donde aparecen ordenes y mandamientos de amparo de mayor o menor extensión donde se dan los rasgos típicos del amparo colonial de una manera reiterada de tal suerte que llegan a caracterizar esa institución.

El juicio de amparo⁷⁶, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objeto de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental. El amparo, en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías.

La Suprema Corte establece que es la Ley de Amparo⁷⁷ el ordenamiento legal que debe regir la interpretación de los mandatos constitucionales y de las leyes reglamentarias para no hacer nugatorio el juicio de amparo, esto es, para que este proteja las disposiciones constitucionales contra interpretaciones de leyes que no estén en armonía con la primera, lo que equivale a conceptuar tácitamente a nuestro medio de control como tutelado de la constitución, en función de la supremacía de la Ley Fundamental, ya que de lo contrario estaría a merced de la Legislación secundaria.

El juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, existe su tutela a toda la constitución a través de la

⁷⁶ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pags. 39, 40, y 93, 95.
⁷⁷ Ibidem. Pág. 97 a 99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, el cual se imparte con el interés del gobernado, de ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, por lo que se ostenta como el medio jurídico que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observación de la Ley Fundamental contra cualquier acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violar las garantías constitucionales que se encuentran tuteladas por el estado, expresando de igual forma la institución que representan.

Es en esta última pensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control y tutela de la constitución ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema⁷⁸.

La esencia lógica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, teniendo un objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, dicho juicio es también un medio de control de legalidad.

Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencia penales, civiles, administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo, por violaciones a las leyes de procedimientos o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo en relación el consiguiente problema.

⁷⁸ ZARCO, Francisco Ob. Cit. págs. 1857, 1858, 1859, 1864



El juicio de amparo protege⁷⁹, pues, tanto la Constitución como legislación ordinaria en general, por lo que esta considerado no solo como un recurso, sino como un factor extraordinario de legalidad. Es una institución total que, merced a su ya sentenciada evolución ha superado las desventajas que presenta un sistema parcializado de protección constitucional, gracias a su objeto genérico, el amparo equivalente al Hábeas del derecho anglosajón; así como el recurso que se plantea y que es considerado como un "Exceso de poder"⁸⁰ derivado únicamente del derecho francés y que se encuentra destinado a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, mismas que han sido imperante en algunos países, esto representa que cualquier medio jurídico de defensa que pueda valerse el gobernado para imponer en su favor el respeto al orden constitucional.

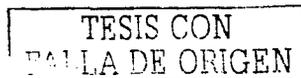
Solo hay dos sistemas nitidamente diferentes para preservar la Constitución, o sea, el político y el jurisdiccional, tales como el político, jurídico, económico y social. Se integra mediante la reunión de todos los elementos que componen en una proposición lógica, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional.

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que la viole, que garantice a favor del sistema competencial existente entre las autoridades generales y las de los Estados, por ultimo protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental, y en función del interés jurídico del gobernado.

Efectivamente el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria preservando bajo este ultimo aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo, que es substancial en un procedimiento jurisdiccional o contencioso incoado por el

⁷⁹ CARRILLO FLORES, Antonio. *La Justicia Federal y la Administración Pública*. Editorial Larusca. México 1997. págs 1234-1235.

⁸⁰ Idem



governado particular y específico que se siente agravado por cualquier acto de autoridad que origina la contravención a alguna garantía constitucional o la trasgresión a la esfera de competencia de la Confederación y los Estados. Es considerado como uno de los sistemas de supremacía constitucional.

El amparo⁸¹ tiene una finalidad esencial considerada como dual simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo.

Dentro de nuestro sistema de derecho y de orden privado por el que se tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social son los más importantes para la protección constitucional debido a que tiende a ser efectivo el imperio de la Constitución y la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social toda vez que, sin él respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben de funcionar todas las autoridades del país.

Por lo que es de resaltar que el amparo es de aplicación con la ley, quien tiene íntima relación, quien es de defensa constitucional para la protección de todos los gobernados, y que estos son aparentemente para todos los que lo necesites, teniendo las garantías constitucionales protegidas a través de este juicio, es por lo que se ha considerado el juicio más importante desde las épocas más remotas, de igual forma es hasta nuestras fechas que se sigue considerando como los juicios constitucionales de mayor eficacia para poder combatir una ley que es considerada violatoria de derechos constitucionales por lo que se consideraba el amparo como el juicio más eficiente.

⁸¹ Cfr. ORTEGA CALDERÓN, Jesús. *El Amparo en materia Administrativa*. Editorial Flores, España 1994. pags. 56, 57 y 60, 62.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente".⁸²

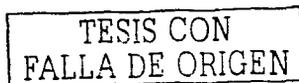
Esta definición presenta al amparo como un procedimiento de tutela especial de la Constitución, esto es en relación con aquellas disposiciones que consagran las garantías individuales y que establece el sistema de competencia entre las autoridades federales y las locales, sin reputarlo como medio de protección constitucional total.

Debe advertirse que la procedencia subjetiva del amparo se vincula de estrecha e inesperadamente a la idea de gobernado, dentro de cuya posesión no solo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de derecho privado de derecho social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales.

El juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputo como un medio protector de los llamados "*Derechos del hombre*", que en él implicaron "*La base y el objeto de las instituciones sociales*"⁸³, es de donde ha tenido una evolución de su naturaleza jurídica, la cual se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político social, y económico de México. El amparo ha extendido su procedencia subjetiva, ósea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la constitución. Dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actual como un proceso que brindo su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de

⁸² Idem

⁸³ SERRANO ROBLES, Arturo. *El Juicio de Amparo en General y las particulares del Amparo Administrativo*. Editorial Premier, España 1996. pags. 178, 179, 180.



gobierno, sin importar el ámbito social político o económico en que se haya creado y se desenvuelva, es considerado como el medio más perfecto para anular momentáneamente y en forma personal una ley.

Es de suma importancia poder como gobierno plantear una defensa eficaz contra la aplicación de la ley⁸⁴, es de forma imperante que se estructure de tal forma que se ponga en claro la formalidad que tiene la violación de la garantía violada, es decir, si no se realiza un análisis específico de la misma, simplemente no se tendrá éxito al momento de presentar una demanda de amparo, ya que esta se considerara ineficaz e imprecisa.

La defensa constitucional se encuentra debidamente integrada con la ley, la cual de igual forma se encuentra con relación al amparo, quienes de forma metafórica van a desarrollar un amplio nivel de actuación de las normas que regulan los intereses de los gobernados, de tal forma que la defensa en el amparo es la que se encuentra concatenada entre la ley y la autoridad, siendo esta quien es la que va aplicarla, se considera de defensa toda vez que el juicio de garantías es el único medio por el cual podemos llegar a obtener que se revisen las leyes que son decretadas llaméese que son acorde con el derecho, o que son violatorias del mismo.

En el amparo es importante resaltar como único medio de defensa la ley, pero de igual forma nos tendremos que apoyar en la misma para poder defender los derechos que se consideran violatorios, el gobierno debe tener en cuenta que el amparo es el único medio idóneo para representar derechos de inconformidad con las autoridades legislativas, ya que estos son quienes en su oportunidad promulgarán y publicarán la ley.

⁸⁴ MARISCAL, Ignacio, *El Pensamiento Jurídico Mexicano*. Editorial Lima, España 1995, págs. 78, 79

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2. EL AMPARO COMO UNA FORMA PARA MANTENER UN ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

El amparo esta considerado como el medio de forma imperante para realizar en definitiva la acción en contra de una ley, por lo que es el único que tiene el control y orden en la constitución, el cual esta establecido para mantener un orden de forma jurídica y precisa, por lo que una ley que se estime inconstitucional o un acto combatido por estimar lo invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de distrito a partir de su entrada en vigor o del acto de su aplicación; y contra la sentencia dictada por dichos jueces, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en salas, según sea el caso.

La relación que se tiene con el amparo contra leyes se ha determinado por medio del Tribunal Pleno, el cual se explica como excepción al principio de definitividad que tienen amplia relación, cuando estas en si mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, por lo que se considera que no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aún cuando la disposición combatida por anticonstitucionalidad consigne medios comunes que el afectado pueda hacer valer contra su aplicación.

El consentimiento de una ley⁸⁵, para el efecto de juicio de garantías, no solo puede presentarse cuando no se impugna oportunamente el primer acto que realiza la autoridad par aplicarla a determinado particular, sino que también aparece cuando la persona de manera espontánea realiza actos que se apoyen en esta ley, aún cuando a través de ello se sostenga que lo previsto en esta no le es aplicable. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto.

⁸⁵ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud de que pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

La opción entre esos dos caminos debe entenderse en el sentido de que si el interesado escoge el recurso como medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, el primer acto de aplicación de la ley y si ese recurso es procedente opera el principio de definitividad del juicio de amparo y ello implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos.

Sin embargo, si el interesado va directamente al juicio de amparo para combatir la ley, no rige por modo absoluto al principio de legitimidad, si el acto reclamado lo constituye una ley en sí misma considerada y el agraviado no opta por un recurso o medio de defensa legal diverso, puede acudir al juicio de amparo.

Cuando una nueva ley, ya sea como renovación o vigencia de la anterior, o por una nueva expedición contiene los mismo conceptos de la que fue declarada inconstitucional por ejecutoria por la Suprema Corte⁸⁶ no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, pues el amparo concedido por una ley, suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la misma respecto del quejoso debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente determinada.

Por otra parte, tenemos que lo contrario equivaldría a consentir que los fallos de la justicia federal pudieran ser de continuas controversias de los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos casos reclamados,

⁸⁶ VALLARTA, Luis I. *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*. Imprenta de Francisco Díaz de León España 1998 Págs 1881, 1882

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario de trabajo y estudio del Poder Judicial de la Federación.

El amparo se tramita como un juicio, como un proceso judicial y se inicia, por tanto, por el ejercicio de una acción general, la acción de amparo, por su propia naturaleza pone en movimiento a la jurisdicción.

Don *Emilio Rabasa*⁸⁷, considera en su obra el juicio constitucional de gran importancia para su estudio que:

"La constitución como Ley Suprema no fuera violada nunca, ni por error ni deliberadamente, lo cual se lograría creando un súper poder, dotado de sabiduría humana, pero en la practica esta autoridad sería funesta e ineficaz".

Las razones que se han dado para justificar que los actos Legislativos, no pueden ser juzgados, a través de un juicio de amparo, son las de que este órgano es el único poder soberano que representa la voluntad popular, pero que este argumento, dentro del régimen constitucional carece de veracidad, ya que en nuestro sistema de gobierno son igualmente soberano todos los poderes, así como también todos son productos de la voluntad popular y que por lo mismo los actos son considerados del Legislativo y que deben quedar sujetos a la revisión de que ellos haga la autoridad del control del juicio constitucional, como lo están también los actos del Legislativos y Judicial, puesto que los tres poderes están considerados en un mismo plano de igualdad.

El poder legislativo⁸⁸ era el primero entre los demás poderes, que tenía primacía en el orden jerárquico, tan era así, que se le había catalogado como el primer poder pero esta manera de discurrir tampoco estaban justificada pues

⁸⁷ RABASA Emilio Ob Cit pags 254, 258

⁸⁸ Ibidem: 257, 259

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considerados separadamente cada uno de ellos poderes, dentro de las atribuciones que la Constitución les concede, ninguno es el primero y en el ejercicio de sus funciones, cada uno de ellos colabora con los demás, haciendo de esta manera mas efectiva su acción.

Así pues si los actos del ejecutivo están sujetos a revisión por medio del juicio de amparo que resuelve sobre su constitucionalidad así también los actos del Legislativos para ser perfectos deberán ser examinados cuando haya lugar a ello.

El Derecho Constitucional⁸⁹ se considera como otro sistema de control o conservación de la ley de amparo para atacar y defender a la misma Constitución para combatir las leyes inconstitucionales, otro problema de trascendencia fundamental en nuestro Derecho Publico. El momento en donde chocamos con las preguntas tan reiteradas que como gobernados nos podemos realizar, la de que momento debe de intentarse la acción de amparo en contra de las leyes que se reputen inconstitucionales, en otras palabras en que momento procede usando esta palabra en su sentido técnico la interposición del juicio de amparo para atacar una ley que se supone viola garantías individuales o implica invasión de soberanías.

La constitución⁹⁰ es la norma suprema que ordena y estructura al Estado, es la expresión positiva del orden constitucional y la voluntad del pueblo expresada a través del poder constituyente. Para hacer que toda ley que viole la Constitución sea detenida en su aplicación lo mas cerca posible de su nacimiento. Exigen igualmente su respeto y garantía más eficaz.

La ley adquiere vida al aplicarse a un caso especial, toda vez que existe en esta situación una persona ofendida que tiene derecho de intentar ante la autoridad del control del ejercicio de la acción correspondiente por medio del juicio

⁸⁹ Cfr CASTRO Juventino, V Ob Cit pags 330, 331, 332.

⁹⁰ CARPIZO Maegregor, Jorge *La Constitución Mexicana de 1917*, Editorial Limusa, Venezuela 1982, pags 210, 211, 222

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de amparo en el cual, solicita se declare la nulidad del acto que reclama en atención a que viola sus garantías individuales, o bien implica invasión de las soberanías local o federal.

La ley se aplicara en acto concreto de ejecución, que se precisara el hecho particular determinado que constituya el acto concreto de aplicación de la ley, ya que solicitar la declaración de anticonstitucionalidad de una ley, por la sola expedición de la misma hecha por el Legislativo, antes de que dicha ley se ejecute aun caso específico y aun en el supuesto caso de que dicho precepto fue notoriamente inconstitucional, seria tanto como pedir al Poder Judicial que exceptuara al particular del cumplimiento de la misma ley que se considera violada, y solicitar que esta como única forma de combatir dicho acto es derogándola, de esta manera, cosa que en nuestro derecho a través de los tribunales no pueden conceder estando únicamente capacitados para amparar al quejoso en el caso en concreto de que se trata.

*Rabasa*⁹⁷, dice que es ilógico que el gobernado tenga que pedir amparo en contra de una ley inconstitucional, ya que para el, la constitución es un ordenamiento que no debería ser violado nunca ni por equivocación ni intencionalmente, y por lo mismo, propugno la tesis de la que, con la sola promulgación de una ley anticonstitucional, procede el juicio de amparo.

Las infracciones de la ley que no se remedien son generadoras de una sede real para la comunidad y que estas son aplicadas a los individuos en lo personal, el desenfreno por la justicia, y la corrupción de la autoridad que interviene en la aplicación, ocasiona el desprestigio de las leyes, el menos precio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura, son elementos que día con día han venido ocasionando problemas de control público y social para la aplicación correcta de la ley.

⁹⁷ Cit RABASA Emilio. OB Cit pags 67,68,69

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero si embargo se tiene en comento la ley infringida, que es la ley que rige las leyes y norma de los poderes públicos, así como el régimen que se destruye, la Constitución cae en el desprecio, la sustituye la fuerza aunque a esta se la acorjan los pueblos sumisos lo hacen rompiendo todo vinculo mas con quien lo emplea.

La institución del amparo no ha alcanzado la perfección que se hubiera deseado al momento de aplicar la ley, ya que nunca se hubiera querido que una ley fuese violada, no importa la forma sino que esta no sea violada, y que por lo mismo no debe ponérsele trabas ni obstáculos impidiendo que prospere el amparo solamente cuando la ley se ejecuta. La institución del juicio de amparo tiene por objeto conservar las normas de la Constitución por tal motivo esta incapacitado para impedir toda clase de violaciones.

De igual forma las leyes que son aplicadas y cometidas por cualquiera autoridad son consideradas de defensa; por tal motivo si el juicio de amparo es hostil para impedir las violaciones a la ley, cometidas por el Ejecutivo en sus actos de ejecución, también lo debe de ser para acatar las violaciones en que incurra el Legislativo pues siendo los principio hostiles en el poder es el caso que deben de ceder, también para detener la acción legislativa inconstitucional; De otra manera si su objeto se concretara únicamente a controlar los actos del Ejecutivo y del Judicial, el Legislativo se convierte en un poder con una situación privilegiada que estaría por encima de la constitución y a la que sus actos por anticonstitucionales que fueran sedan inatacables por ellos a quienes atacaran.

Cuando se dice cometida la violación en los casos de lesión de un derecho personal, desde el momento de la promulgación del acto legislativo toma fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse. En general toda violación se comete por el solo hecho de determinarla.

La ley, como el reglamento, la circular, la sentencia del juez, la resolución administrativa, están colocados en un mismo piano de igualdad, y por lo mismo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos ellos están sujetos a revisión, cuando alguno de ellos causa prejuicios a un particular y que el motivo que habría para excluir a la ley de este requisito, será que dicha norma, en muchos casos contiene disposiciones de carácter formal, que no van dirigidas a ninguna persona en particular, pero que este requisito no es privilegio de los actos legislativos, ya que las disposiciones administrativas, se dan, también, con el carácter de generales; Y en ambos casos, así como que la ley, o el acto vaya dirigido a personas determinadas, aquella persona que se considera comprendida dentro de sus mandamientos, será un perjudicado que tendrá derecho a ser escuchado en juicio.

Quien pretendiera que los tribunales declaran en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad menos aun, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiese exigido cumplimiento aunque fuese notoriamente anticonstitucional pediría lo que los tribunales no pueden conceder por que su sentencia han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 103 de la Constitución⁹² que se limiten a proteger y amparar en el caso especial en que verse el proceso sin hacer ninguna aclaración especial respecto de la ley o acto reclamados.

Cuando una ley es sometida al estudio de la Corte para que resulte sobre su constitucionalidad, si la resolución emitida por ella es desfavorable, la ley queda sin efecto, y por tanto, no podría ser aplicada más ni por ningún juez de la unión; y no es que sea denegada la ley.

Al respecto comenta Rabasa⁹³ puesto que esto equivaldría arrojarla del sistema constitucional, lo que la Corte prohíbe es que ningún tribunal la vuelva aplicar, por lo tanto los jueces se concretaran a examinar la constitucionalidad de la misma anulación con su fallo si es contraria a la Constitución, quedando así sin efecto.

⁹² NORIEGA CANTU, Alfonso. Ob. Cit. págs. 20, 21, 22

⁹³ Cf. RABASA Embio. *Revista mexicana de Derecho Público*. La opinión pública del Amparo. UNAM 1997. págs. 12, 13

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Una ley inconstitucional no es ley, no confiere derechos, no impone deberes, no da protección, no crea funciones; desde el punto de vista legal es tan eficaz como si nunca se hubiera expedido".⁹⁴

La ley es eficaz cuando desde su promulgación da protección a los quejosos y tienen el derecho de aplicar la misma de forma precisa y directa, si la ley impone deberes de forma directa al gobernado, se puede considerar que no es ley eficiente, de tal forma que para el gobernado es más fácil que la ley no se publique en ningún momento, a que el gobernado tenga la necesidad de interponer en la vía y forma necesaria para se anule la ley propuesta.

De tal forma que el amparo es la única forma de poder mantener un orden jurídico estable en la sociedad, pero esto no quiere decir que este sea el más eficaz, de tal forma que si efectivamente se pudiera anular una ley todas las veces que se considera que esta ha sido violada, estaríamos en el sistema más auténtico y puro de conservación de las normas, pero no siendo esto posible, es de donde se contravienen las disposiciones que expresa la Constitución, convirtiendo al amparo como el único sistema de control constitucional de la forma común, la cual será a través del juicio de garantías.

Es de esa forma que al amparo se considera como el único modo de defensa para poder mantener un orden jurídico constitucional, esto de igual forma a que esta íntimamente relacionado con la procedencia del amparo, la ley por su parte al ser aplicada debe de ser de tal forma que su interpretación sea a la letra, y si esta no es respetada de tal forma, se estará en presencia de la negación de cualquier persona que la desconozca, pero no solamente se quedara en esa situación sino que se tendrá que acudir ante una instancia para poder seguir manteniendo un orden jurídico social.

⁹⁴ IIRA GONZÁLES, Andrés. *El Amparo Colonial*. Fondo de Cultura Mexicana. México. 1982. págs. 145, 146, 147.

3.3. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL AMPARO CONTRA LEYES.

Las leyes anticonstitucionales pueden ser atacadas por el juicio de amparo desde su promulgación, cuando lo establezca expresamente la Constitución, expresamente en los Artículos 101, 102 mismos que son correspondientes y correlativos al 103, 107 actuales; de no ser así no figuraría la palabra leyes en la redacción del artículo, son fundamentos para poder atacar una ley a través del juicio de amparo, y que tienen su vigencia dentro de nuestra carta magna.

La ley violatoria de la Constitución⁹⁵ da lugar a que se abra un juicio contra ella, mediante una acción que interponga como perjudicado terminando el juicio con una resolución motivada por la ley inconstitucional que anule su efecto en el futuro ya que la ley que se giró aplicándose a todos los casos que en lo sucesivo se presentaron, quedando sin valor únicamente frente al individuo amparado.

Tenemos pues, que una ley por el hecho de ser expedida no da lugar a que la autoridad la declare contraria a la Constitución, ni aun en el supuesto caso de que dicha ley fuere notoriamente anticonstitucional pues su sola expedición no es bastante para ocasionar un perjuicio ofensa o daño a nadie, siendo pues, indispensable además de su expedición que la ley se ejecute aplicándose a un caso en concreto adquiriendo de esta manera una existencia real.

Una ley es atacable por medio del recurso de amparo cuando es violatoria, y se traduce en un principio de ejecución dirigido contra una persona determinada. El artículo 103 de la Constitución,⁹⁶ en su fracción I la cual debe de tener expresamente determinado que el juicio de amparo procede solo contra leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales, las leyes disponen muchas veces por medio de preceptos generales sin designación de personas, pero en

⁹⁵ RABASA Oscar. Ob. Cit. págs. 644, 694, 695, 696.

⁹⁶ Ibidem 700, 701.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

algunas ocasiones comprenden a personas determinadas por circunstancias concretas que le determinan de una manera clara.

Nacido el juicio de amparo con esta fisonomía especialísima, su esencia fue en un principio, y sea afirmado más a través del tiempo, la de una institución fundamental protectoras del individuo, guardianas de las garantías individuales y enfocada siempre para proteger el interés personal de los particulares. El sistema de control de la constitucionalidad e las leyes, esencialmente distinto en sus principios al de protección de los derechos individuales, queda supeditado dentro de las técnicas del juicio de amparo, la violación de las garantías individuales y en consecuencia al elemento como requiero esencial, que exista una violación, de un individuo afectado y un perjuicio en su persona o su patrimonio.

El sentido de evolución del juicio de garantías es de una manera efectiva, si la Suprema Corte interviene para juzgar de inconstitucionalidad de una ley, inmediatamente después de su promulgación sin que dicha ley se ejecute en un acto concreto, o por lo menos tenga en si misma un principio de ejecución, según la terminología de la jurisprudencia, jamás podría salvarse la resolución que se dictara, de la falta de hacer declaraciones de carácter general y de hacer intervenir a la autoridad de control sin que aparezca la figura del individuo directamente agraviado en su persona o su patrimonio.

El artículo 103 constitucional, similar al artículo I de la Ley de Amparo, utiliza repetidamente una terminología poco precisa, pero podemos limitarla al uso de todos los gobernados. Explica que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, " *Por Leyes o actos...*"⁹⁷

Las leyes también son actos del Poder Legislativo, se hace porque negaría la posibilidad de que el juicio de amparo procediera contra leyes. Las leyes podían combatirse.

⁹⁷ LIRA GONZALEZ, Andres Ob. Cit. pag. 121, 122, 123.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juicio de amparo contra leyes, es promovido por los ciudadanos de la República que más cultura tiene, pero también un nivel económico más alto, características que casi siempre van unidas.

El estado de furor, es acreedor a ser estudiado a través del juicio de amparo contra leyes, con mucho esmero, tino y calma, por conectarse con una evidencia que en la historia de este, se han dictado leyes injustas.

En relación con el amparo contra leyes,⁹⁸ el Tribunal Pleno explica como excepción al principio de definitividad que, cuando estas en mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio aun cuando la disposición combatida por anticonstitucional consigne medios comunes que el afectado pueda hacer valer contra su aplicación.

Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotara los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la anticonstitucionalidad de esta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obliga a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan por conceptuarla contraria a los textos de la constitución.

El amparo en contra de leyes⁹⁹, es el que tiene mayor categoría política y trascendencia jurídica, debido a que el precisamente ejerce la función de control de la constitucionalidad y con ello el mantenimiento o conservación de la Ley Fundamental. Los caracteres del juicio de amparo son necesarios de examinar debido a la estimación que tienen con la inconstitucionalidad, estos pueden combatirse por medio de un juicio de amparo, contra leyes que se reputen inconstitucionales, lo cual no siempre a sido una verdad indiscutible, en virtud del

⁹⁸ IENA RAMÍREZ, Felipe *El Juicio Constitucional*, Editorial Trillas, México 1987, pags. 167, 168, 169

⁹⁹ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respeto que se le ha tenido al Poder Legislativo, como representante de la soberanía popular.

Es prudente comentar que ningún funcionario violaría la constitución si el agravio solo se hallará en la ejecución del hecho material que ultraja un derecho; de suerte que solo contra el instrumento ejecutor podría invocarse la constitución infringida.

Especialmente de carácter fiscal, puede provocar la interposición de cien especies y aun de miles de demandas de amparo, cuya acumulación en los juzgados de distrito correspondientes, en los términos del *artículo 57 de la Ley de Amparo*,¹⁰⁰ ocasiona dificultades muy serias, inclusive de carácter material, puesto que debe integrarse un expediente elefantiásico y dictarse una sentencia de enorme extensión, ya que el juzgador debe examinar los diversos razonamientos de los distintos promoventes de los juicios de amparo respectivos, que a veces suelen coincidir, pero que no siempre son iguales.

Esta situación se complica si se interponen recursos de revisión distintos contra el fallo del juez de distrito ante la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal en pleno debe examinar el voluminoso expediente, cuyo estudio pormenorizado puede llevar varios meses.

Pero aun en el supuesto de que no se trate de asuntos tan complicados, la tramitación y resolución de un amparo contra leyes en sus dos instancias no puede terminar en poco tiempo por la gran cantidad de asuntos que se plantean en los tribunales federales, debido a la concentración en ellos de todos los negocios judiciales y administrativos del país a través del mismo juicio de amparo.

¹⁰⁰ Ibidem, p. p. 87, 88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debido a la interposición simultanea o continua de juicios de amparo contra la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, los efectos particulares de la sentencia que otorga la protección afectan al principio de la igualdad de los gobernados ante la ley, principio básico del sistema democrático, el fallo protector solo tutela a aquellos que lo han solicitado.

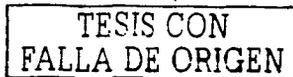
De manera que el ordenamiento declarado inconstitucional puede limitarse a los que no interpusieron el juicio de amparo o no tuvieron éxito por lo que se produce una desigualdad en perjuicio de en su planteamiento que no han obtenido una sentencia favorable, a pesar de que exista una determinación o inclusive varias del mismo alto tribunal de la República en el sentido de que la ley respectiva es contraria a la carta federal.

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento de que debe plantearse nuevamente la cuestión relativa a los efectos particulares o generales de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, con el objeto de examinar los conceptos básicos en los cuales se apoya el amparo contra leyes a la luz de las nuevas Corrientes de justicia constitucional y tomar partido en un debate que puede ser decisivo para el futuro de nuestro juicio de amparo.

No habrá, pues en adelante y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de sea de la federación o de los estados, en aquellas iniciativas ruidos o en los discursos o reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquéllas reclamaciones publicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos.

Por otra parte, de acuerdo con la fase del *artículo 102 constitucional*¹⁰¹ de que la sentencia de amparo solo podía ocuparse de individuos particulares, durante mucho tiempo se discutió por la doctrina y la jurisprudencia si las

¹⁰¹ LOZANO, José María. *El Juicio Constitucional*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1995, Pág. 231, 232, 233



personas jurídicas colectivas (o como se les calificaba y se les denomina incorrectamente, las personas morales) podrán solicitar la protección federal contra los actos (y, por tanto, de forma indirecta contra, las disposiciones legislativas cuya aplicación les afectase)

En esta primera etapa se limitó el amparo contra leyes a la impugnación de los actos de aplicación por las personas "físicas", y con ciertas reticencias, respecto de las personas "morales", no obstante que el ilustre *Emilio Rabasa*¹⁰² demostró con argumentos convincentes que una disposición legislativa puede y debe combatirse desde el momento en que afecta la esfera jurídica de los particulares, inclusive desde su promulgación (en realidad, de su entrada en vigor), sin esperar el acto de aplicación, que no en todos los casos resulta necesario, preparando el terreno para el establecimiento de la vía directa o de acción, que introdujo la Ley de Amparo vigente.

Una segunda etapa en la evolución del amparo contra leyes se inicia con la entrada en vigor el *10 de enero de 1936 de la Ley de Amparo*, promulgada el *30 de diciembre de 1935*, la que invirtió el sistema que se había al introducir la vía directa o de acción para impugnar las leyes contrarias a la carta federal.

El amparo es un medio de defensa creado para proteger la integridad de los gobernados que consideran que sus garantías son violadas, de tal forma que el amparo contra leyes tendrá la función específica contra las leyes que son de aplicación momentánea, y contra todas las acciones de inconstitucionalidad que se desprendan de la creación de las normas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰² Cf. RABASA, Emilio Ob. Cit. págs. 254, 255.

Capítulo 4 Efectos del Amparo.

4.1. La Acción del Amparo y la Ley.

4.2. El Amparo contra Leyes solo produce efectos particulares y no derogativos.

4.3. Procedencia del Amparo contra Leyes.

4.4. Instancias Jurídicas en el Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV. EFECTOS DEL AMPARO

4.1 LA ACCIÓN DEL AMPARO Y LA LEY.

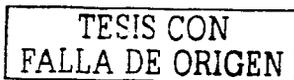
Cuando la ley por su sola expedición causa perjuicio al agraviado, este tiene acción contra la ley en dos momentos y nada mas, el primero es al promulgarse la ley anticonstitucional, dentro de un plazo de 30 días, en los términos del artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo¹⁰³, el segundo tiene lugar dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación de dicha ley.

En el caso del amparo, para que una persona pueda quedar debidamente legitimada para intentar dicha acción, deberá de acreditar que el acto de autoridad que impugna, en el caso de una ley, que se considere legalmente para el quejoso que esta le causa un perjuicio, tendrá que poner en claro que para poder atacar por esa vía, la dificultad reside en determinar cuando realmente causa perjuicio la ley al momento de su promulgación.

La técnica del juicio de amparo aconseja diversas modificaciones, pero sin que dejemos de considerar lo delicado que es el tema del amparo contra leyes y la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha encargado de ir afinando, la reforma es adecuada, por que la procedencia de la acción del juicio de amparo esta engranada al elemento perjuicio en relación con leyes o actos de autoridad que entrañan violación de garantías.

El concepto de violación de garantías, en si mismo, lo contempla la teoría del juicio constitucional para afinar la concesión o negación del amparo pero no para apoyar su procedencia, el elemento perjuicio como el elemento interés, son principios rectores de su procedencia, de modo que, ante su ausencia o frente a su extinción, se impone jurídicamente el sobreseimiento del amparo.

¹⁰³ FIX ZAMUDIO, Hector. *El Control Constitucional*. Editorial Porrúa Mexico 1997. Pags. 35, 36, 37



Lo anterior demuestra que quien en el juicio de amparo contra una ley no justifique el perjuicio que le cause dicha disposición, se le sobreseerá el juicio intentado. En el caso del amparo contra leyes, la mayoría de los destinatarios soporta los efectos de la norma inconstitucional, una minoría ataca la ley inconstitucional ante el primer acto de aplicación y lo mismo deberá de hacer cuantas veces se le aplique dicha norma, finalmente, una minoría mas reducida que la anterior, al promulgarse una ley, oportunamente la ataca por la vía de amparo y goza de una patente de aplicación de la norma en todos los casos en que esta pudiese ser aplicada.

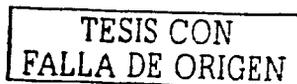
Como medios de impugnación conocidos por la ley con relación al amparo contra leyes, tenemos que el quejoso va a establecer, mediante el ejercicio de su acción de amparo, una demanda en contra de las autoridades directamente responsables en la elaboración de la ley, ósea al legislativo que la ha emitido, que puede ser, en caso de una ley federal, el Congreso de la Unión, en caso de las leyes locales, la Legislatura del Estado,¹⁰⁴ el presidente que ha ordenado la promulgación y los secretarios de estados que la refrendaron en la primera hipótesis y los gobernadores y demás autoridades de las entidades federativas.

Como autoridades responsables en el amparo contra leyes tenemos;

1. *El agraviado o agraviados,*
2. *La autoridad responsable,*
3. *El tercero perjudicado y;*
4. *El ministerio publico.*

Dentro de las autoridades antes mencionadas es necesario de igual forma tener en cuenta que la acción del amparo la inicia un quejoso contra actos de una autoridad, en el caso del amparo contra leyes, se tiene que determinar quienes son las autoridades responsables para que todas estas les cause perjuicio la

¹⁰⁴ Idem



sentencia y se les obligue a cumplir lo que en ella establezca. Es autoridad responsable la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, es decir, podemos determinar que además de los conceptos, principios y fundamentos de orden jurídicos es necesario tener los requisitos indispensables conformados por la ley que vigila y fundamenta el acto reclamado, como lo es nuestra Constitución.

Dentro de la ley de amparo tenemos la siguiente clasificación de autoridades responsables, ordenadora; la que dictan las ordenes o expiden los mandatos que se estiman violatorios de las garantías constitucionales, y por otra parte y no menos importantes, las Ejecutoras; las que cumplimentan o tratan de cumplimentar ordenes o mandatos.

Tenemos el comentario específico de el jurista I. Burgoa¹⁰⁵, quien comenta de manera atinada el concepto de la autoridad, quien es uno de las piezas más importantes en la demanda de amparo, la cual se debe tener en consideración al momento de promover el juicio, la cual establece como autoridad el siguiente precepto que son:

"Son autoridades los órganos del estado que están investidos de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa"¹⁰⁶.

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. Pags. 67, 68, y 88, 89.
¹⁰⁶ Ibidem. Pags. 99, 100, 102.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de suma importancia expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia, pero, para que proceda el análisis de la norma general, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

Los Tribunales tienen la obligación de interpretar que los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico a éste que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, que finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.

Los conceptos de violación, como razonamientos lógicos jurídicos expresados dentro de la demanda de garantías tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben satisfacer determinados requisitos para ser atendibles.

La norma general aplicada dentro de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio sin resolverlo en el fondo, o dentro del procedimiento, no puede erigirse como acto reclamado en el amparo directo, pero sus argumentos de inconstitucionalidad deben hacerse valer dentro de los conceptos de violación.

En el primer termino figura el Órgano Legislativo, ya sea local o federal, cuya finalidad, de acuerdo con su propia naturaleza, es la de producir las leyes, es de hay que se puede tomar en consideración quien es la autoridad responsable, elemento necesario para presentación de la demanda..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El amparo contra leyes ha sido uno de los problemas mas discutidos en relación con la naturaleza del acto reclamado, se ha sostenido la improcedencia del amparo cuando el acto reclamado lo constituye una ley, por considerarlo violatorio de la división de poderes, es el que presenta mayor altura o categoría política y trascendencia jurídica, la importancia real de los problemas constitucionales de las leyes radica en que la gran mayoría de los casos no son de lógica jurídica, sino de interpretación, en los que para poder decidir se toma muchas circunstancias, inclusive los cambios ocurridos en la estructura social, en el progreso de la ciencia o en los valores vigentes.

No obstante la pobreza de nuestra practica, puede ya asegurarse que no incurra la corte en el error en fundar en principios generales, independiente de los preceptos positivos de la constitución, sus fallos contra las leyes ni contra los actos de gobierno.

Es un requisito esencial en la demanda de amparo que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, con la finalidad de que quien pretenda que los tribunales declaren en términos generales y sin aplicación a un caso especial de la inconstitucionalidad de una ley u orden de la autoridad, menos aun, quien solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiesen exigido su incumplimiento, aunque fuese notoriamente anticonstitucional, pedirían lo que los tribunales no pueden conceder.

La corte también ha considerado procedente el juicio de amparo contra leyes¹⁰⁷ que surten efectos directos en relación con los intereses de un grupo de personas, es decir, comprendiendo, a personas determinadas con circunstancias concretas que se determinan de una manera clara, el amparo puede ejercitarse en contra de la expedición de una ley cuando esta causa un perjuicio directo de

¹⁰⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro *Introducción al Estudio del Amparo* Universidad de Nuevo Leon, Mexico 1989, pags 46, 47

manera real a una persona física o jurídica, o cuando dicha ley tiene aplicación con el simple mandamiento.

Esta situación de inseguridad provocó un notorio recargo en los tribunales federales, ya que los inconformes con la entrada en vigor de un ordenamiento que consideraban inconstitucional, para evitar que su impugnación se estimara extemporánea en los términos de los *artículos 22, fracción 1, y 73, fracción XII, de la propia Ley de Amparo*, invariablemente y *ad cautelum*¹⁰⁸, interponían su demanda de amparo dentro del plazo de treinta días de la entrada en vigor de la ley respectiva, y si los tribunales federales sobreseían el juicio por considerar que la propia ley no tenía el carácter de autoaplicativo, volvía a acudir ante ellos en una segunda ocasión, cuando se presentaba el acto de aplicación en perjuicio de los reclamantes.

Cuando se reclama un acto o una resolución que tiene un fundamento en disposiciones legales que hubiese sido calificadas como contrarias a la Constitución federal por cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contra y con el voto afirmativo, al menos, de cuatro ministros de una sala o catorce del tribunal en pleno de la suprema corte de justicia, los tribunales de amparo tienen la facultad de corregir no solo los errores en que hubiese incurrido el quejoso en su demanda, sino inclusive los defectos de técnica en la interposición del amparo tales como el no señalamiento, en calidad de demandas, de las autoridades legislativas, o del ordenamiento respectivo, como acto reclamado.

Permite la ampliación de los efectos de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, que resulta imperativa no solo para las autoridades judiciales sino también para las administrativas, ya que estas últimas no pueden aplicar una ley declarada inconstitucional por la referida jurisprudencia obligatoria, pues el acto o resolución respectiva serán anulados por los tribunales federales a través del juicio de amparo.

¹⁰⁸ Idem.



Una cuarta etapa en la evolución del amparo contra leyes para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados de circuito, cuando decidiesen sobre la cuestión de constitucionalidad de una ley y las salas de la suprema corte de justicia. Como aclaración se debe de señalar que las posteriores modificaciones constitucionales y legales atribuyeron de manera exclusiva la suprema corte la segunda instancia del amparo contra leyes en sentido material (leyes, tratados internacionales, y tratados)¹⁰⁹, correspondiente al tribunal en el pleno al conocimiento de los juicios de amparo contra leyes y tratados y a las salas, los reglamentos federales, locales y del distrito federal.

Para la procedencia del amparo contra una ley que se considera violatoria a las garantías constitucionales, es necesario tener claramente los puntos específicos que conforman a la demanda de amparo, para que esta pueda prosperar en la acción que se pretenda ejercer, es indispensable que se tenga conocimiento de la autoridad o autoridades que intervinieron, esto para poder de igual forma poder determinar cual es el acto reclamado.

La acción que se pretende realizar se encuentra relacionada con la ley que se quiera anular, pero es necesario resaltar que el resultado dependerá de la forma en que se ejerza la ley, lo cual tendrá que ser de forma específica y clara para que la autoridad competente sepa cual es la violación directa, y si esta causa o perjuicio de manera directa al quejoso, si la acción intentada se encuentra debidamente fundada y motivada, se tendrá un resultado satisfactorio para el gobernado, pero es necesario también informar que el resultado no beneficia a las demás personas que se violen sus derechos, aunque se trate de la misma violación ya dicha acción es de carácter personal.

¹⁰⁹ FIGUEROA, Camilo *El Derecho Judicial*. Imprenta de Francisco Díaz de León México 1987 Pags. 767, 768

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2 EL AMPARO CONTRA LEYES, SOLO PRODUCE EFECTOS PARTICULARES Y NO DEROGATIVOS.

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, por tanto, si la ley no es inmediatamente obligatoria para el quejoso, por ser heteroaplicativa, sin que exista algún acto de ejecución, faltara la parte agraviada, esto significa que no existirá ni habrá agravio alguno.

El poder judicial de la federación contra la constitucionalidad de los actos del poder legislativo, como son las leyes, esto no es superior a el pues, cuando se determina que una ley es inconstitucional, a través del juicio de amparo, no puede hacer alguna declaración general de inconstitucionalidad y tampoco podrá derogar a esa ley, de modo tal que al momento de cumplimiento de una sentencia favorable, esta será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, y aun mas en el caso de cualquier aplicación notoriamente improcedente de legalidad, siempre y cuando este dentro de los parámetros de la queja, sin que una declaración general sobre la ley o acto que la haya motivado.

Las sentencias de amparo solo producen efectos de forma individual¹¹⁰ y no podrá afectar para otros sujetos y para otros casos la vigencia de la ley que declaro la inconstitucionalidad del acto reclamado o de la ley declarada inconstitucional.

Si se interpone el medio de defensa contra el primer acto de aplicación¹¹¹ no se entenderá consentida la ley, esto siempre que se impugne esta dentro del termino de 15 días a partir de la fecha de la notificación de la resolución del recurso o medio de defensa legal, aun cuando que para fundar a este se haya aducido a motivos de ilegalidad.

¹¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*. Editorial Trillas México 1988. Pag 576, 577, 578

¹¹¹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que es de resaltar que si se opta por ir directamente al juicio de amparo, no se podrá argüir que se violó el principio de definitividad puesto que cuando existe directamente la aplicación de una ley considerada inconstitucional, se permite ir de inmediato al juicio de garantías para combatirla de tal forma que no se aplique con posterioridad.

Nuestro juicio de amparo procede únicamente contra actos y resoluciones de autoridad de sentido estricto, y de ninguna manera respecto de la actividad de organismos descentralizados y grupo sociales, en varios países latinoamericanos se observa la tendencia de ampliar la procedencia del juicio acción o recurso de amparo contra actos de "*particulares*"¹¹² aun cuando, en realidad, con esta expresión pretende hacerse referencia a los grupos sociales (grupos de interés y de expresión) pero un sector de la doctrina considera que al no prohibirse la acción de amparo respecto de la actividad y omisión de los particulares, se entiende que también procede contra estos entendidos como grupos sociales.

El dos de febrero y 25 de agosto de 1967 la acción¹¹³, recurso o juicio de amparo procede tanto respecto de actos u omisiones de autoridades publicas como de los que provienen de los particulares, en realidad grupos de interés y de opresión.

El mandamiento de amparo procede para proteger derechos liquido y cierto no tutelado por hábeas corpus siempre que ilegalmente con abuso de poder alguien sufra violación obtenga justo temor de sufrirla, por parte de una autoridad de cualquiera categoría cualesquiera que sean las funciones que ejerza en la inteligencia de que el inciso primero del mismo precepto dispone que debe de considerarse como autoridad para efecto del citado ordenamiento a los

¹¹² FEX ZAMUDIO, Hector. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Editorial Porrúa México 1996 pag. 206, 207, 208.

¹¹³ RABASA, Emilio. *Op. Cit.* Pags. 269, 270.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administradores o representantes de las entidades autarquiitas (autónomas) y las personas naturales o jurídicas con funciones delegadas del poder publico.

Puede solicitar el proceso de amparo por violación de derechos fundamentales a los gerentes, jefes, o presidentes de las entidades descentralizadas autónoma o semi- autónomas del estado, o de sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase, los colegios profesionales y cualquiera otra entidad no especificada en forma expresa.

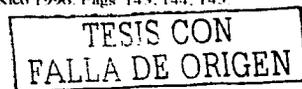
Nuestro juicio de amparo radica precisamente en la impugnación de las leyes inconstitucionales, es decir, "*En el amparo contra leyes*"¹¹⁴.

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violada, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiese sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso sencillo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violaren las garantías individuales o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya sea por los tribunales de la federación exclusivamente por estos conjuntamente con los de lo estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica.

¹¹⁴ CASTRO, Juventino *El Amparo Contra Leyes* Editorial Trillas México 1996. Pags 143, 144, 145



Los efectos particulares de la declaración de inconstitucionalidad se reafirman en las discusiones sobre la introducción del juicio de amparo considerándose como una de las ventajas fundamentales de la institución, se requiere que las leyes absurdas, y que las leyes atentarias sucumban parcialmente, paulatinamente ante los fallos de los tribunales y no con estrépito ni con escándalo en un palacio cubierto a lucha fenezcas entre la soberanía de los estados y la soberanía de la federación¹¹⁵.

La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, por lo que resulta comprensible que tanto la doctrina como la jurisprudencia así como las leyes reglamentarias del juicio de amparo solo consideraran la posibilidad de la impugnación directa contra las leyes inconstitucionales, es decir, exclusivamente respecto de los actos de aplicación de las propias leyes y en relación con las autoridades ejecutoras.

Desde un punto de vista puramente doctrinal, podemos señalar dos categorías de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y consiguientemente, de las disposiciones legislativas

En primer lugar, la que podemos calificar de "Americana", no solo por haberse establecido en principio en la Constitución de Estados Unidos sino también por haber servido de modelo, con solo dos excepciones en la abrumadora mayoría de los países americanos, de Argentina a Canadá¹¹⁶.

Este sistema americano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes podemos caracterizarlo, de forma abstracta, como la facultad atribuida a

¹¹⁵ PIMENTEL GONGORA, Pimentel *El Control Constitucional de las Leyes*. Editorial Salvat. México 1999. Págs. 40, 41, 42

¹¹⁶ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos solos para las partes que han intervenido en esa controversial

Si pretendemos presentar una visión esquemática de este sistema flameado americano, podemos afirmar que sus elementos esenciales consisten en el control por órgano judicial difuso (*Es decir, por todos los jueces*) de la constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y aun de oficio por el juez respectivo en una controversia concreta (*La que incorrectamente se ha calificado como vía de excepción*), y que los procesalistas italianos han denominado como "*Cuestión prejudicial*"¹⁷, o también incidental, si se toma en consideración que el problema de inconstitucionalidad supone un aspecto incidental (*Procesalmente hablando*) de la controversia principal en la cual se plantea

El amparo solo producirá efecto en forma particular, no puede producir efectos sobre todas las personas que sean afectadas, si estas no promueven de igual forma juicio constitucional, la protección del amparo no puede alcanzar sus efectos a los demás particulares aunque se estime que debería ser prudente el otorgamiento de la protección a todos los que son afectados por la ley que se reclama, esto no puede ser ya que se debe de proteger al que acude a la instancia federal para la protección de su garantía, es cuando tiene conocimiento dicha autoridad que se encuentra violando una garantía, si esta es procedente y violatoria.

De tal forma que no puede otorgarse la protección a todas las personas que alcance la violación o afectación de la ley considerada como violatoria, ya que los efectos son de forma particular y no general, el amparo y su protección es de forma personal.

¹⁷ Cf. BIERCE: Ambroce *Decemario del Diablo*. Ediciones Cepe, Buenos Aires, Argentina, 1972 pag 111, 121

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES.

Es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable que sin el la demanda sería improcedente.

La demanda, pues que no cite un hecho especial, sin no que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley aunque sea inconstitucional es improcedente como en contra de a aquel preceptor. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que para pedir amparo no basta la existencia de una ley inconstitucional que vale una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, o nadie ofende ni causa perjuicio la ley, la cual adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular solo entonces hay una persona ofendida y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo.

El juicio de amparo¹¹⁸ procede igualmente por la sola promulgación de una ley, pero que es un requisito indispensable para atacar una ley de anticonstitucional, que hallen una controversia entre partes, ya sea entre particulares o entre particular y el estado calificando a una ley como contraria a sus intereses, una cuestión de esta naturaleza puede plantearse ante los jueces comunes de los Estados, o bien ante la Suprema Corte¹¹⁹, aunque también puede llegar en vía de apelación cuando el problema se plantea entre particulares que tienen intereses en que no se aplique una ley que sería perjudicial para sus intereses, la Corte deberá examinar si efectivamente se trata de una contienda o si por el contrario solo se trata de fingir un perjuicio para evadir la ley.

¹¹⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro O.D. Cit. Págs. 62, 63, 64

¹¹⁹ *Ibidem* Págs. 74, 75.

El amparo en contra de un acto, solo produce efecto en lo que presente, porque anula un mandamiento aislado y especial el amparo contra leyes, surte efecto en lo porvenir, porque la ley sigue viviendo y obrando sobre la generalidad y queda sin valor sobre el individuo amparado, cuando precisamente el desideratum del juicio constitucional es que, con declaración particular, sus efectos sean todos los generales que sean dables, en la medida posible, que un acto inconstitucional vuelva a repetirse por ninguna autoridad en ningún tiempo, que una ley que se considera violada se tendrá que atacar a través de la constitución y esta quede muerta para siempre y que los jueces en acatamiento al *artículo 126* no vuelvan a aplicarla nunca.

Procede el amparo¹²⁰ en contra de una ley o de cualquiera otro acto de autoridad que ofenda o agravie a un individuo en alguno de sus derechos que la Constitución le concede el problema que se plantea consiste en saber cuando, y en que momento, puede interponerse un amparo en contra de una ley, que se encuentra de cualquier forma lesionando los derechos de una persona se juzgue anticonstitucional.

Se puede acudir en demanda de amparo ante la autoridad del control cuando haya la posibilidad de que una ley es anticonstitucionalidad desde que dicha ley entra en vigor después de publicarse en el Diario Oficial¹²¹.

Para intentar el juicio constitucional, no es suficiente que la ley se expida, promulgue y publique y, por tanto entre en vigor sino que, además, es indispensable que dicha ley sea ejecutada mediante un acto en concreto, una solución intermedia que comprende las dos anteriores: Procede el juicio de amparo cuando la ley al ser expedida, promulgada, y publicada, contiene en si misma un principio de ejecución sin necesidad de esperar el acto concreto de ejecución.

¹²⁰ Cf. PALLARÉS, Eduardo. *Diccionario Teórico Práctico*. Editorial Trillas Mexico. 1984. Págs. 12, 14.

¹²¹ LAZZARINI, José Luis. *El Juicio de Amparo*. Editorial salvat, Buenos Aires Argentina. 1989. págs. 567 a 569.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A pesar del enorme prestigio que se tiene de legislación aplicada y del más grande de nuestros constitucionalistas, para poder tramitar el juicio de garantías como hemos de ver mas adelante, sus argumentos son definitivos para promover el juicio y poder tener éxito al momento de la resolución definitiva, por lo que respecta a la procedencia del amparo en contra de leyes, no tienen en verdad la fuerza definitiva que se les ha pretendido dar, ni tampoco son absolutamente del maestro citado.

Para resolver cuando debe de resolverse amparo contra una ley que se juzga anticonstitucional es necesario poder determinar, desde que la ley se publica, que la ley se ejecute en un acto concreto, cuando la ley tiene en sí misma un principio de ejecución. De estas tres soluciones, la Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia a adoptado la primera y la tercera solución, resolviendo que precede el amparo en contra de los actos del Poder Legislativo cuando excite un acto en concreto de ejecución y cuando exista en la ley un principio de ejecución, el cual se deberá tener en consideración al ser publicada, y que el quejoso tenga conocimiento.

El juicio de amparo únicamente proceda en contra de actos concretos y de ejecución de la ley, en contra de una ley inconstitucional que en virtud de la naturaleza especial de su articulado y por su simple expedición, esta misma comiese ya aplicarse y afecte desde luego a los particulares en su persona y en su patrimonio.

Para que proceda el juicio de amparo en contra de una ley inconstitucional, se necesitaba la existencia de un acto en concreto y que sea de ejecución, se requiere que pase de la esfera del simple mandamiento abstracto a la de los actos de ejecución, considerándose el mismo que es improcedente el juicio de amparo contra la sola expedición o promulgación de una ley, ya que esta no afecta de manera directa al particular, y de igual forma no viola sus derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No puede concederse amparo contra una ley que tiene el carácter de disposición general y que por sí misma no causa perjuicio al quejoso. El amparo contra una ley es improcedente¹²², cuando no se señalan actos concretos de aplicación de la misma, sino que solo se reclama su simple expedición y promulgación.

Solo procede el juicio de amparo que se hace valer contra los actos de aplicación de una ley que puede considerarse como violatorio de garantías y no contra la ley en general, puesto que estos serian calificar actos futuros. Las leyes por sí solas no pueden ser motivos de amparo mientras no se ejecuten o traten de ejecutarse por las autoridades.

Para la procedencia del recurso de amparo no basta la existencia de una ley anticonstitucional, que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecute o aplique, debe de considerarse como letra muerta y a nadie ofende ni causa perjuicio y seria vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación.

Y para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir ante los Tribunales Federales solicitando la protección de la Justicia de la Unión.

Solo procede el amparo contra una ley en general cuando los preceptos de ella adquieran por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios por lo que puede ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías¹²³. De no existir esas circunstancias el amparo contra una ley en general es improcedente, solo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de la ley.

¹²² FIN ZAMUDIO Hector. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*. Editorial Porrúa, México. 1989. pags. 175 a

178

¹²³ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los principios de la técnica jurídica también exigen que la procedencia de la acción de amparo se determine con decisión y en el momento jurídicamente oportuno, que se trate de proteger un derecho para ser procedente la iniciación del juicio de amparo.

Debería de pedirse amparo en contra de una ley anticonstitucional a tenido a tres soluciones de las cuáles son esenciales: la primera, en el tiempo, es la que exige la existencia de un acto concreto de ejecución. Para que proceda el amparo en contra de una ley inconstitucional, es preciso que esta ley sea ejecutada por la autoridad y que como consecuencia de su ejecución, haya una persona que resulte perjudicada, y por tanto, reclama ante la autoridad el acto en concreto que le ocasiono el daño, por que la ley en si misma mientras no llega a aplicarse a un caso en concreto.

En estos casos la simple expedición de la ley ya les afecta, les causa un perjuicio y no es necesario qua exista el principio de ejecución para qua proceda el juicio de amparo contra la ley, independientemente de que se pueda hacer contra el acto de ejecución.

El amparo contra ley¹²⁴ procede cuando entra en vigor la ley y le causa un perjuicio real o de un bien de ejecución con el solo mandamiento, sin distinguir entre el principio de supremacía constitucional, por lo que se debe de tener y tramitar la continuación y fin de ejecución por que esto introduce una confusión en la practica. El amparo contra ley procede cuando se produce un perjuicio real, por la sola ley en si máxima si lo qua ordena es de carácter negativo, porque entonces no puede tener más ejecución qua la abstención de las autoridades encargadas de velar el cumplimiento. Es procedente el amparo¹²⁵, si entraña un perjuicio real o una ejecución con el solo mandamiento.

¹²⁴ RAMÍREZ TENA, Felipe *El Juicio Constitucional*, Editorial Trillas, México 1982, pags 123, 124

¹²⁵ ídem



Una ley es capaz de producir, por su sola expedición, violación de garantías, cuando desde que entra en vigor el particular se encuentra ya en la situación de hecho prevista por la norma, y así mismo no exige ningún ulterior acto de autoridad para que la ley sea inmediatamente aplicable.

El amparo¹²⁶ procede para impugnar las leyes que se reputan inconstitucionales, desde el momento mismo de que estas leyes son promulgadas, sin necesidad de esperar a que los respectivos ordenamientos, tengan aplicación aun concretos, o por lo menos, lleven en sí mismas un principio de ejecución.

El amparo solo procede en contra de leyes, que se reputan inconstitucionales, cuando estas se aplican en un caso concreto, pero se considera que hay ordenamientos regales que, por la naturaleza misma de su articulado, tiene en sí mismos, desde que se publican un principio de ejecución y que por el contenido propio de sus disposiciones, comienzan a ejecutarse por su sola expedición consideradas como auto aplicativas y que, en contra de estas leyes si proceda a hacer el juicio de garantías inmediatamente después de que son promulgadas.

Para que se de la procedencia del amparo de manera eficaz, es necesario apuntar en la demanda de amparo, la existencia del acto reclamado de manera correcta, para que es juzgador este en posibilidad de revisar y poder determinar si efectivamente se encuentra la garantía violada, de otra forma estará subsanando defectos de la demanda, será procedente contra actos que por su sola expedición causen perjuicio a los quejosos, siempre que se determine cual es la autoridad reclamada y quien fue quien publico la actuación, y si existen varios actos reclamados.

¹²⁶ Cf. RAMÍREZ, Tena, Felipe *Extensión protectora del juicio de amparo*. Editorial Porrúa México 1989 Págs. 31, 35.



4.4. INSTANCIAS JURIDICAS FUNDAMENTALES QUE PRESENTA EL AMPARO.

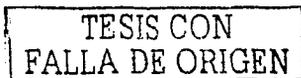
En lo relativo a los medios de impugnación por los cuales se puede solicitar la protección jurisdiccional contra las leyes inconstitucionales; tenemos la acción que se ejerce por medio del juicio de amparo, siempre que se apege de forma directa a las disposiciones contempladas en la Constitución, en segundo término, las cuestiones fundamentales que pueden presentarse respecto a la oportunidad y procedencia de la reclamación constitucional contra las propias leyes.

Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. El primero "*Acción de Inconstitucionalidad*" y se ejercita en amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito, y el otro que se plantea en amparo director ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que se denomina "*Recurso de Inconstitucionalidad*"¹²⁷.

Según la suprema corte, para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, es necesario solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino que además emane del orden constitucionalmente facultado para legislar ya que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes y se ha otorgado exclusivamente al poder legislativo la facultad de legislar, esta prohibido delegar esa potestad en otros poderes estrictamente esta prohibida la concesión al ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley.

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; o bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, procede algún recurso o medio de defensa legal, es decir establecido en la ley que se estima contraria a la constitución, por virtud

¹²⁷ GONGORA PIMENTEL., Genaro. Ob. Cit. Págs. 26, 27, 28.



del cual ese acto pueda ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso o medio de defensa o impugnar, desde luego, la ley a través de la ley de amparo indirecto.

La ley se ataca indirectamente ante un Juez de Distrito, de acuerdo a los artículos 107, *fracción séptima de la Constitución Federal*; 114, *fracciones primera y séptima de la Ley de Amparo*¹²⁸.

Contra las sentencias dictadas por los juzgados de distrito especializados y los que no lo son, procede el recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia funcionando el Pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución.

El quejoso puede optar por diversas instancias de orden jurídico, puede procederse ante las diversas salas del tribunal, según su material cuando en la demanda de amparo director se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, en términos de la *fracción primera del artículo 89 de la Constitución Nacional*¹²⁹.

La acción de constitucionalidad de las leyes que ejercita el amparo indirecto, primero ante el juez de distrito y posteriormente, en revisión ante el Tribunal Pleno, de la Suprema Corte de Justicia, implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervengan en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridad responsable, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional.

En el amparo director también llamado recurso de inconstitucionalidad no se enjuicia directamente a la ley sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una

¹²⁸ Ibidem 43, 44, 45

¹²⁹ AZUÉLA Martínez *Aportaciones al Estudio del Amparo contra Leyes*. Editorial Porrúa México 1994
Págs. 124 a 125

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución judicial o jurisdiccional. En el amparo directo en que los tribunales de circuito pueden juzgar sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido.

Contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la *fracción I del artículo 89 Constitucional*¹³⁰ y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

El quejoso que combate la ley por sí mismo, con sus derechos y formalidades esenciales y con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, es procedente que el amparo que se promueva contra ella por estimarla anticonstitucional no podrá ser directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito sino indirecto ante los Jueces de Distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia procederá con las reservas que en su momento procesal oportuno se tomen en consideración para que la ley que se estima como violatoria no siga produciendo efectos jurídicos.

En estos casos las autoridades responsables lo son el Congreso de la Unión que ha expedido la ley, el Presidente de la República junto con el secretario de Estado que haya proveído a su sanción, promulgación y refrendo, de igual forma cuando el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular es el que resulta violatorio de garantías y por lo mismo considera que no es el Congreso de la Unión.

Es autoridad responsable la que dicta promulga, publico, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que es evidente que al no estimarse al Congreso, al Presidente o Secretario de Estado como autoridades responsables.

¹³⁰ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. Págs. 48, 49, 49.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como autoridades que deben de llamarse al juicio contra leyes, se tiene que a través de la acción de inconstitucionalidad o amparo director se ataca directamente la ley en un verdadero proceso en el cual figuran como contra parte el quejoso, el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados que en el caso en concreto pueden juzgar si es procedente la exclusión del Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados que la promulgaron y el secretarios de Estado que la refrendo¹³¹.

“Necesariamente es autoridad responsable el legislador que la dicta ya sea en este que en el caso de promover el amparo contra la simple expedición, si en un amparo se omite señalar como autoridad responsable a quien dicta la ley reclamada, no puede examinarse la inconstitucionalidad de dicha ley, a espaldas de esta autoridad”¹³².

Explica la Corte su afirmación diciendo que es elemental que los quejosos expresen sus inconformidades y puedan opinar sus violaciones cometidas por cada una de las garantías que se estiman violadas, y estar en posibilidad de resolver, ya que no es posible resolver sobre la inconstitucionalidad sin oír al poder que la dicto. Si el quejoso en dicho juicio, no señalo como autoridad responsable a la legislatura respectiva, no es posible admitir que dentro de las normas procesales se puede examinar la inconstitucionalidad de la ley a espaldas de la autoridad que deben de responder de ella. El amparo es de carácter esencialmente costoso y dentro de su término es posible eliminar la audiencia de una autoridad, cuyos actos van ha ser objeto de apreciación.

¹³¹ Ibidem. 67, 68.

¹³² LOZANO José María *Tratados de los Derechos del Hombre* Editorial Trillas México 1998 Pags. 438, 439.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como autoridad responsable se debe de señalar la misma con claridad y precisión manifestando de igual forma quien promulga y publica una ley. *Jorge Carpizo*¹³³ sostiene la sinonimia entre promulgación y publicación fundado en la utilización que hacen la misma constitución de ambos términos, explicando que además de la *fracción I del artículo 89 de la ley fundamental* que se refiere a la promulgación en el inciso C del *artículo 72*, que en su parte conducente expresa:

"si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volver al ejecutivo para su promulgación"¹³⁴.

La posibilidad de impugnar una resolución de las citadas como acto reclamado por estimar que en ella se aplicó una norma general que se considera inconstitucional, posibilidad que deriva del reconocimiento de poder hacer valer dentro de los conceptos de violación aducidos al intentarse esta modalidad del juicio de garantías.

El *Artículo 158*¹³⁵, resulta de importancia para el tema que se analiza, ya que es a través de él que se posibilita el hacer valer las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes en amparo directo, a pesar de que su aplicación no se dé en la resolución propiamente atacada, sino en actos del procedimiento, pues se señala que de no resultar de imposible reparación la violación cometida, a pesar de involucrar cuestiones relativas a la contravención cometida, a pesar de involucrar cuestiones relativas a la contravención de la Norma Suprema por leyes en sentido amplio, deberá hacerse valer ésta hasta la promoción del citado medio de defensa extraordinario y por tanto debe esperarse hasta que se dicte la sentencia definitiva o laudo o resolución que sin resolverlo en el fondo ponga fin al juicio.

¹³³ CARPIZO, Jorge *La Publicación de la Ley*. Fondo de Cultura Económica, México 1999. págs. 132 a 135

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael *La Aplicación de la Ley*. Editorial Trillas. México 1998. págs. 67, 68, 69.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De resultar la violación cometida de imposible reparación, y además se estime inconstitucional la norma en ella aplicada, se podrá promover de inmediato amparo indirecto, esto incluso sin necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios por encontrarse actualizada una excepción al principio de definitividad que rige en la materia.

Para ser examinado en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, esto en razón de un análisis e interpretación a través del cual se concluyó que, en el "*Amparo directo contra leyes*"¹³⁶, debe apreciarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados.

Antes de acudir al amparo no existe la necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de esta, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obliga a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen, por tener la seguridad de que es contraria a las disposiciones de la constitución, por lo que solo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ella son adquiridos por su sola promulgación y que estos son contemplados por el derecho que es individual para los quejosos.

Es calificado como "*Acción de inconstitucionalidad*"¹³⁷, la demanda de amparo contra una ley debe interponerse en primera instancia ante un Juez de Distrito (*artículo 144, fracción 1, de la Ley de Amparo*), y en segundo grado, si se hace valer el recurso de revisión, corresponde su conocimiento al tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia (*artículo 11, fracción IV bis, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*)

¹³⁶ FIZ ZAMUDIO, Hector. Ob. Cit. Editorial Porrúa, pags. 112, 115

¹³⁷ Ibidem 117, 120

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La posibilidad de turnar a las salas de la propia Suprema Corte de Justicia los juicios de amparo en revisión en este material cuando el tribunal en pleno hubiese establecido jurisprudencia obligatoria en la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de cualquier manera se requiere el pronunciamiento por el propio tribunal en pleno, de cinco resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contra, y con el voto aprobatorio, cuando menos, de catorce ministros, para que el asunto respectivo pueda ser turnado a alguna de las salas

La experiencia nos demuestra que una decisión de la Suprema Corte de Justicia en el amparo contra leyes puede tardar varios años; con mayor razón, si se trata de impugnación de disposiciones tributarias, que son las que provocan la inconformidad del mayor número de peticionarios del amparo.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los amparos contra leyes. La reforma invoca justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, para que el conocimiento, la aplicación y la entrada en vigor de un ordenamiento legal.

En efecto, de acuerdo con los *artículos 22, fracción 1, 73, fracción V, y 114, fracción 1¹³⁸*, del citado ordenamiento, que fueron complementados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el amparo contra la disposición legislativa debía hacerse valer en dos instancias: la primera, ante un juez de distrito y la segunda, a través del recurso de revisión, en realidad, apelación, ante la sala respectiva, según la material de la misma Suprema Corte de Justicia, pero dirigiendo la demanda contra del acto legislativo y respecto de las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo.

¹³⁸ *Ibidem* Pág. 124-126.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El propio tribunal en pleno decidía, en principio de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de distrito cuando se impugnaran una ley por inconstitucional.

El tribunal en pleno tenía la facultad de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en juicio de amparo de una sola instancia cuando decidían sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Un aspecto muy importante consiste en los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, y que se traduce en la desaplicación de la propia ley en ese caso concretó, ya que el fallo únicamente afecta a las partes en la controversia en la cual se planteó o surgió la inconstitucionalidad.

La segunda categoría de control podemos calificarla como "Austriaca", tomando en consideración que surgió en la Constitución austriaca de 1920, debido a la inspiración del ilustre Hans Kelsen¹³⁹.

También esquemáticamente podemos caracterizar el sistema que hemos denominado austriaco como la atribución a un órgano especializado, llamado Corte o Tribunal Constitucional (*Y cuya naturaleza sigue siendo debatida*), para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que no pueden ser conocidas por jueces ordinarios, por lo que deben plantearse siempre en la vía principal o vía de acción, por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional, en la inteligencia de que el fallo del citado tribunal especializado que declara la inconstitucionalidad tiene efectos generales (*Erga Omnes*)¹⁴⁰, es decir, implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica y se tiene el conocimiento

¹³⁹ HANS Kelsen *Teoría del Acto Reclamado*, Editorial Oñfór, Alemania 1998, Pág 15, 16.

¹⁴⁰ Idem

Capítulo 5 La Eficacia del Amparo.

5.1. La Demanda de Amparo como un medio de Defensa.

5.2. Aplicación de la Ley en el Juicio de Amparo.

5.3. Aspectos fundamentales para la Eficacia y Práctica del Amparo.

CAPITULO V.
LA EFICACIA DEL AMPARO EN NUESTRA ACTUALIDAD

5.1 LA DEMANDA DE AMPARO COMO UN MEDIO DE DEFENSA.

No cabe duda de que el pueblo mexicano no sólo los juristas y las personas que algo conocen de estas cuestiones sino el grueso de la gente, siempre que creen que una ley puede ocasionar perjuicio, evoca el amparo y considera que la corte les hará justicia. Se espera que las personas encargadas de esa delicada función no frustren o decepcionen a quienes, inspirados en una de las pocas instituciones respetables, estiman que todavía hay justicia en México.

La efectividad de la sentencia de amparo contra leyes dependerá de los alcances que se le confiera a dicha resolución. Si se limita al caso planteado, la sentencia de amparo contra leyes no será absolutamente efectiva, ya que ello implicaría multiplicidad de recursos, falta de unidad en las resoluciones y una patente de no aplicación o desaplicación de la ley, a favor exclusivo de las personas que han obtenido una sentencia de amparo favorable.

No existe amparo contra leyes; sólo un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficiente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental.

No podemos hacer a un lado la alarma política que en los gobernados provoca la expedición de leyes inconstitucionales, la cual va creando una efervescencia mayor en la población, mediante la cual naturalmente peligra de forma muy seria la estabilidad del país. Por eso, las autoridades competentes deben tener mucho cuidado en estas delicadas cuestiones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EL privilegio que goza quien hábilmente ha impugnado la constitucionalidad de una ley, frente a quienes no han tenido, por múltiples razones, esa valiosa oportunidad. Es lógico que, comparativa y proporcionalmente, los primeros constituirán una minoría frente a quienes no han impugnado la ley. No puede negarse que ello representa un privilegio, lo cual está estrictamente prohibido por nuestra Carta Magna en su *artículo 13*, que en su parte aplicable, reza al siguiente tenor: "*Ninguna persona o corporación puede tener fuero*"¹⁴¹.

El juicio de amparo contra leyes inconstitucionales no es un procedimiento distinto por su importancia, tiene características muy propias, sin que éstas le impriman una deferencia sustancial con el amparo, el cual tendrá la finalidad de defender a través de la demanda de amparo a los gobernados.

No se requiere de la petición de un particular para la iniciación del procedimiento de control de normas, de modo que las autoridades judiciales están obligadas a pedir la iniciación del procedimiento de control de normas en el caso en el que las autoridades pongan en duda su constitucionalidad o su legalidad.

La Ley General de Profesiones, que prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros, pero que esta considerado que es del dominio público que ante la negativa de la Dirección de Profesionales de expedir cédula profesional a un extranjero, se interpone la demanda de amparo y el órgano que conoció de ella, inmediatamente ordena su ejecución y es, hasta este momento en donde se esta aplicando de forma directa la violación de la norma, por lo que quien conoció de ella, inmediatamente ordena su ejecución y es, hasta este momento, cuando se cumple con la jurisprudencia establecida por el órgano Judicial Federal¹⁴².

¹⁴¹ Cfr. NAVARRO BORRELL, Miguel. *Ley de Amparo*. Porrúa, México, 1985, pag. 757

¹⁴² ACOSTA ROMERO, Manuel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa, México, 1983 págs. 123 a 125.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Será más fácil que en el momento en que un extranjero solicite su cédula profesional se le pidiera entre los requisitos su sentencia ejecutoriada de amparo, para evitar dilaciones innecesarias; sin embargo, entendemos que debe existir la negativa a través de un acto de autoridad para poder plantear el amparo.

A pesar de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta sigue con una vida jurídica perfectamente normal, como si fuera constitucional.

Ésta es una de las características más sobresalientes del juicio de amparo que se intenta contra las leyes que se presuman inconstitucionales. El interés de esta cuestión es determinar en qué caso la ley puede impugnarse por inconstitucional desde su promulgación a través del amparo o si es necesario un acto de autoridad fundado en dicha ley inconstitucional, para atacarla en amparo. Como se advierte con claridad, esta cuestión está íntimamente ligada al término para la interposición de la demanda de amparo.

La demanda, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio.

La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo¹⁴³.

Se tiene como un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal.

¹⁴³ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. págs. 1243, 1267, 1268

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente, quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad; menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerla antes de que se le hubiera exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales se limiten a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto reclamados¹⁴⁴.

La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto.

La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación de la ley por medio del recurso de amparo.

Para que la demanda de amparo se considere como un medio de defensa eficaz contra la aplicación de una determinada ley es importante además entre otras cosas, determinar y tener bien claro el principio de constitucionalidad que se considera violatorio, su fecha de vigencia y si la violación es directamente contra el afectado, y sobre todo si esta aplicación de la ley ya esta vigente y no solo estampada en algún tipo de papel, de todo esto se tiene que deslindar la responsabilidad de cada uno de las autoridades responsables y ejecutoras, por lo que también debemos tener en cuenta los periodos siguientes:

¹⁴⁴ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente, quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad; menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerla antes de que se le hubiera exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales se limiten a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto reclamados¹⁴⁴.

La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto.

La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación de la ley por medio del recurso de amparo.

Para que la demanda de amparo se considere como un medio de defensa eficaz contra la aplicación de una determinada ley es importante además entre otras cosas, determinar y tener bien claro el principio de constitucionalidad que se considera violatorio, su fecha de vigencia y si la violación es directamente contra el afectado, y sobre todo si esta aplicación de la ley ya esta vigente y no solo estampada en algún tipo de papel, de todo esto se tiene que deslindar la responsabilidad de cada uno de las autoridades responsables y ejecutoras, por lo que también debemos tener en cuenta los periodos siguientes:

¹⁴⁴ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primer Período. Durante esta época, la Corte sostuvo que para que procediera el juicio de amparo se requería la existencia de un acto concreto de ejecución.

Segundo Período. Para que proceda el amparo contra una ley inconstitucional, no es necesario que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad del control en demanda de amparo.

Tercer Período. En esta fase, la Suprema Corte pretende sustituir el criterio del "*Principio de ejecución*"¹⁴⁵ por otro más jurídico y eficaz. La Corte reemplaza el principio anterior por otro que enuncia en los siguientes términos: "*Que la ley sea inmediatamente obligatoria*"¹⁴⁶.

Cuarto Período. La corte, en este ciclo, resuelve que procede el amparo contra una ley cuando ésta afecta a una persona determinada.

Quinto Período. En este momento, la jurisprudencia ha establecido su criterio fundado en la fórmula: perjuicio real y ejecución con el solo mandamiento.

De tal forma tenemos argumentos clasificados en periodos que son necesarios tener en cuenta para la debida aplicación de la demanda de amparo, es decir, para que esta pueda ser considerada como eficaz, de igual forma también se debe de tener en cuenta que se deben satisfacerse dos requisitos fundamentales.

El primero, de orden teórico, consiste en encontrar la fórmula que con objetividad proporcione los elementos necesarios, estrictamente técnicos, para determinar el momento en que se actualiza o individualiza el perjuicio; el segundo

¹⁴⁵ ACOSTA ROMERO, Manuel. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México. Pág. 3, 5.

¹⁴⁶ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debe satisfacer un interés práctico para que la fórmula que fije el criterio pueda aplicarse fácilmente a la realidad, eliminando en lo posible las confusiones.

Una ley es de individualización¹⁴⁷ incondicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones; Es decir, en la situación jurídica general derivado de ella, sino que hasta un acto exterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación.

Existe perjuicio con el sólo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a una prohibición, como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuviera más de 60 años de edad; No hay que esperar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnación de la ley de amparo, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de la ley.

La cuestión relativa a determinar cuándo puede intentarse el juicio de amparo contra una ley que se estima inconstitucional, estrictamente es un problema de legitimación procesal activa y conforme a ese concepto de estimo se debe resolverse, ya sea de una forma favorable o de alguna forma en contra, pero teniendo como base la del acto reclamado en la demanda de garantías.

En la demanda de amparo la acción que se ejerce es de forma necesaria, y la cual tiene de forma precisa que cumplir con los requisitos que son de forma y de fondo esenciales para que pueda tener eficacia la demanda interpuesta, por lo que aparte de tener conocimiento de cuando una ley es considerada como violatoria de garantías y cuando es el momento oportuno para poder demanda el amparo y

¹⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Manuel *La Ley del Progreso*. Editorial Porrúa, México, 1ª edición 1983, Pág. 12.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

protección de la justicia Federal, también es cuyo presupuesto o condiciones necesarias dentro de una demanda de amparo, las cuales son esenciales y son los siguientes:

- a) *Un acto reclamado,*
- b) *Una violación constitucional,*
- c) *Una parte agraviada y;*
- d) *La existencia de un perjuicio que afecte a dicha parte.*

Aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley, desde su expedición, si esta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces debe entenderse consentida tácitamente la ley¹⁴⁸.

Se considera a la demanda de amparo como el medio de defensa ideal para poder combatir actos de violación a las garantías individuales, pero de igual forma para poder combatir las irregularidades de violaciones por las leyes que por su sola expedición causen perjuicio al gobernado, es el medio de defensa eficaz y preciso para atacar los actos de las leyes aplicables y violatorias a la constitución, el cual tiene como finalidad la protección de la justicia federal, con el objeto de restituir al quejoso en sus derechos hasta antes de cometida la violación dejando sus derechos y garantías intactas, hasta antes de la violación.

El juicio de amparo defenderá en todos sus derechos al quejoso, siempre que estos le causen un perjuicio de difícil reparación, y la garantía consagrada se ve violada por las autoridades competentes, quienes tendrán conocimiento de dicha situación a través de nuestro juicio, pero como un medio de defensa.

5.2 APLICACIÓN DE LA LEY EN EL JUICIO DE AMPARO.

Señala el artículo 77 de la ley de Amparo¹⁴⁹:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- II. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- III. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- IV. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Dentro de la práctica jurídica y a manera de uso tradicional, se han distinguido tres partes formales de la sentencia de amparo:

- a) Resultados;
- b) b) Considerados; y
- c) c) Resolutivos.

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito¹⁵⁰:

Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

¹⁴⁹ NAVARRO BORRELL, Miguel. *La Ley de Amparo*. Fondos Editoriales. Leyes y Códigos Federales. Editorial Sista. Págs. 40, a 43

¹⁵⁰ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán¹⁵¹:

- I. El nombre y el domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre;
- II. El nombre y el domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra las leyes;
- IV. La ley o actos que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley.
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La importancia de los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, son lo que constituye algo impreciso y hasta imposible de precisar, como si el quejoso tuviere que relatar todos los procesos o los debates que el Congreso creador de la ley atacada a tenido que pasar o los motivos personales de la autoridad administrativa que la llevaron al exceso, desvío o abuso de poder. Todo esto se reduce a la segunda parte: **"Fundamento de los conceptos de violación"**.

¹⁵¹ Ibidem. Pág. 57, 58.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El quejoso, realmente, tendrá que señalar la ley o el acto que impugne, y establecer las razones jurídicas de su ataque, pues a esto se reducen los "Conceptos de violación". Son el alegato, el razonamiento jurídico o las motivaciones del petitum, en la terminología de Fiaren Guillén¹⁵².

La fracción V habla de los preceptos que contengan las garantías individuales que se estimen violadas, y parecería que se alude a los primeros 28 artículos de la Constitución y, no obstante, la garantía de proporcionalidad y equidad en las contribuciones está en el artículo 31, fracción IV constitucional, mientras que en el artículo 123 hay todo un conjunto de disposiciones susceptibles de ser violadas en perjuicio del quejoso. (se dice que son "garantías sociales", como si las restantes no, lo fueran, además de que deben involucrarlas quejosos individualizados: Sindicatos o coaliciones o trabajadores).

*Artículo 166. La demanda de amparo*¹⁵³.

La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

La idea preponderante es que, en forzosa última instancia, sea el pleno quien diga la palabra final acerca del tema de inconstitucional de leyes y tratados (*considerados por el artículo 133 constitucional*) como la normatividad suprema de

¹⁵² AZUÉLA, Mariano. Lagunas. *Errores y Anacronismos de la Legislación de Amparo*. Editorial Jus, Mexico, 1985, págs. 24, 25, 26.

¹⁵³ NAVARRO BORRILL, Miguel. Op. Cit. pag. 73.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la República, al lado y altura de las leyes del Congreso de la Unión, ambos integrando el sistema legal mexicano con la propia ley eminente.

El amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema. Este argumento concede importancia al amparo contra leyes, pero junto a él existen otros argumentos que otorgan especial trascendencia al procedimiento.

Este principio implica que no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo al órgano legislativo, aunque en otras épocas se le haya considerado como el superior de los órganos y depositario de toda ciencia y verdad.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno; tiene un freno: la Constitución, obra del constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la Ley Suprema¹⁵⁴.

El principio es suficientemente claro: no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones constitucionales.

El legislador es hombre y también suele cometer errores. Uno de ellos consiste en que el legislador expida una ley que contravenga uno o varios de los preceptos constitucionales.

En cuanto a su efectividad, dependerá principalmente de los efectos que se le reconozcan a la sentencia de amparo.

¹⁵⁴ AZUETA, Mariano. Ob. Cit. págs. 24, a 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con lo dispuesto por el *artículo 103 constitucional*¹⁵⁵, las personas físicas, morales de derecho privado y oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales, sufren una afectación en su persona o patrimonio derivado de una ley que viole sus garantías individuales o implique una invasión de soberanía federal en la de los estados o bien en éstos en la de la federación, tienen capacidad para intentar una acción reparadora ante los tribunales de la federación, que es la orden de amparo.

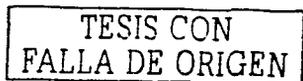
La supremacía de la constitución es una situación de carácter comparativo entre, normas constitucionales y normas legales ordinarias, correspondiendo a las primeras un grado jerárquico superior.

Las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, como aprobación del senado, será la ley suprema de toda la unión, los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones encontradas que puedan haber en la constitución o en las leyes de los estados.

La superioridad de la constitución respecto de las leyes del congreso de la unión deriva de las circunstancias de que las leyes deben de emanar de ella. En consecuencia, si contradicen lo dispuesto por la constitución no tenían el carácter de ley suprema, las leyes procedentes en las legislaturas de los estados, estas no pueden contradecir a la constitución, ni tampoco deben de contradecir lo dispuesto por las leyes federales.

Las leyes del congreso de la unión y las leyes de la legislatura locales no deben de contraer las disposiciones constitucionales, tal es el deber jurídico que ha de actuarse, sin embargo de hecho puede acontecer que haya un desacato a

¹⁵⁵ AGUILAR ALVAREZ, y de Alba, Ernesto. *Prospectos de una Reforma Judicial*. Editorial Istmo, México, págs. 50, 59.



esa obligación, ante el supuesto de un incumplimiento habrá de tener la efectividad de la norma que fija la supremacía constitucional y ello se consigue a través del juicio de amparo.

La aplicación de la ley en el juicio de amparo debe ser específica y clara, misma que debe de regular tanto la violación que se estime violatoria, así como el procedimiento a seguir ante la instancia que se promueva, de igual forma si se tramita el juicio de amparo de forma inmediata al momento en que se pretende realizar la aplicación de la ley al gobernado, se deberá de solicitar la suspensión de la ley que se impugne como anticonstitucional, esto para estar en aptitud por parte del juzgador de poder resolver si es procedente en definitiva, pero deberá de resolver de forma inmediata por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, por lo que no se tendrá que aplicar la ley combatida.

La ley que es considerada como anticonstitucional, esta catalogada como ineficaz, y se tendrá que solicitar la inaplicación de la misma, de modo tal que de aplicarse la misma, se estaría en un doble perjuicio para el gobernado, al momento de que esta se expide por parte del legislador, y en un segundo aspecto al momento en que este la aplica de forma de autoridad, razón por lo cual se debe solicitar que dicha ley no se aplique al momento en que se solicita su suspensión de la misma.

Es de resaltar que únicamente no tendrá aplicación de la ley que se estime anticonstitucional, pero de ninguna forma la ley de la materia se dejara de aplicar al caso en concreto, es decir, la ley de amparo en este caso, sino únicamente la ley nueva, la ley de creación única, la cual es de carácter de aplicación para todos los gobernados pero que únicamente debe ser peleada en el juicio de garantías.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3 ASPECTOS QUE INFLUYEN PARA LA INEFICACIA Y PRÁCTICA DEL AMPARO.

El quinto párrafo del artículo 94 de la constitución permite que la ley determine la obligación de la jurisprudencia que establecen los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de leyes federales o locales, si se interpone juicio de amparo contra una ley que los quejosos han considerado como inconstitucional y se reúnen los requisitos necesarios para formar jurisprudencia puede crearse jurisprudencia obligatoria que declare obligatoria la inconstitucionalidad de una ley. No se rompe el equilibrio de poderes pues, la jurisprudencia obligatoria no deroga la ley, esta conserva su vigencia y deja de produciendo sus efectos respecto de los quejosos que interpongan amparo y quienes no interpongan amparo o dejen pasar el tiempo necesario para interponerlo seguirán obligados por la ley inconstitucional esto por jurisprudencia de la corte.

El artículo 103 *constitucional*, al establecer, en sus tres fracciones, la procedencia del amparo únicamente se refiere a la procedencia de las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y a la ley o actos de la autoridad federal o de los estados que invadan su respectiva esfera de competencia.

Ninguna interpretación puede ignorar el vocablo de "leyes"; que utiliza el artículo 103 *constitucional*, por tanto, el derecho vigente, de nivel constitucional, es el autentico que consagra la procedencia del amparo contra leyes, esto sin perjuicio de que se cumplan requisitos indispensables para la operación del mismo amparo como la instancia de parte agraviada y la presencia de amparo personal y directo.

Sin embargo es de analizar que cuando se encuentra pendiente por resolver un amparo contra ley, no sé dejar de impugnar cada uno de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

posteriores actos de aplicación de la misma ley pues, se trata de actos diferentes y que a la vez son reclamados de diferente forma, cada nueva aplicación de la ley se actualiza al acto y a la ley impugnada, pues se esta consintiendo un nuevo acto.

Es cierto que el amparo es improcedente contra las leyes que por su sola expedición no entrañan violaciones de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autondad para realizar las violaciones; pero no debe de resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entraña violaciones de garantías por su sola expedición ni que es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad, que pueda venir a realizar violaciones, sino que la proposición relativa debe de establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que nndan las partes; lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda, si de ese estudio aparece realmente la procedencia y existencia de una causa de improcedencia.

Cuando la ley que se ataca en amparo contiene un principio de ejecución que se realiza por la existencia de la misma de la ley sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, toca conocer del juicio al juez de distrito donde reside la legislatura que dicto la ley, y con mayor razón, si en la jurisdicción que en el juez reside también la autoridad que pueda ejecutarla. Si se reclama la aplicación de una ley y esta no se demostró, la sola promulgación no afecta los interese del quejoso.

El juicio de amparo mexicano, en su aspecto más notable de protección de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente fue elevado a la categoría de instrumento internacional, debido a las gestiones de los representantes mexicanos, en los artículos XVIII Y 8 respectivamente, de las declaraciones americanas y universal de los derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, Contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, o de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

El amparo contra leyes en nuestro sistema vigente, podemos observar que su eficacia resulta discutible en virtud de la lentitud con la cual se tramitan las impugnaciones contra las disposiciones legislativas que se estiman contrarias a la carta federal.

Habrá si un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

Para la eficacia del juicio de amparo, es necesario resaltar diversos aspectos que se consideran como fundamentales, esto debido a que en realidad es contradictorio la procedencia del amparo, como es de saber y de explorado derecho, es el único juicio por el cual se podrá tramitar la inconstitucionalidad de una ley que se encuentra atacando los derechos de los gobernados, pero por otra parte, es ineficaz por el hecho de que no cualquier persona tiene derecho a que se le administre la justicia, esto debido a la falta económica por parte del que se le violo la ley.

Para que como gobernado podamos comparecer ante los Jueces Federales a promover un juicio constitucional, es necesario que el mismo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

governado a parte de que haya sufrido la violación a sus garantías, debe contar con recursos económicos para poder contratar a un abogado, el cual en principio debe tener por completo conocimiento de cómo se tramita el juicio, ya que el mismo cuenta con muchos tecnicismos, que no todos los abogados pueden tramitar un juicio de garantías que se considerado como eficaz, que tenga resultados, que logre que le concedan la protección constitución.

Podemos hablar de tal forma que esto se debe realizar en cualquier tipo de amparo, se llame indirecto, directo, o en su caso contra leyes, contra aplicación de leyes que son inconstitucionales, una vez planteado lo anterior como podemos tener la seguridad de que el abogado que se contrato tiene el conocimiento específico de la materia de amparo, como tener la certeza de que va tener éxito con la autondad, y sobre todo como estar seguro de que la resolución que emitan va ha ser favorable al quejoso, que en ultimo de los casos eso es lo que se pretende, ya que el quejoso no busca otro tipo de resolución.

La resolución que se pretende otorgar al quejoso es la única que consista en el otorgamiento de la protección federal, otra resolución no sería de todo tipo admisible por el gobernado, esto toda vez que el únicamente entiende que le fueron violadas sus garantías y que lo que pretende es que regresen las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación ya que una de las funciones de otorgar un amparo es precisamente regresar las cosas a como estaban hasta antes de cometida la violación.

Ya que tenemos la violación de la garantía en puerta debemos optar por contratar un abogado, quien como cometamos debe contar con ciertos conocimientos de la materia, pero partiendo del supuesto de que se encuentra el mismo, o simplemente no conocemos u otro, o de igual forma es el que más confianza nos proporciona, o el que en su momento alguna persona nos recomendó, posteriormente debemos pasar a uno de los momento más difíciles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para el quejoso, como lo es ponerse de acuerdo en cuanto se le va a cobrar de honorarios.

El aspecto de los honorarios que cobra el abogado, respecto de la tramitación, elaboración, y asesoría de un juicio de amparo es considerado como muy elevado para la mayoría de los gobernados, es decir, la mayor parte de las personas se le hace caro el cobro de honorarios por la tramitación de un amparo, esto debido a la complejidad del mismo, y por que no todos los abogados tienen la capacidad para tener éxito en un juicio constitucional.

Siendo un poco específicos en la tramitación del amparo debemos atender a las circunstancias de violación de garantías individuales, las cuales se consideran violatorias una tras otra, esto debido a la inpartición de justicia, la cual supuestamente es para todos, en donde supuestamente todos los gobernados tenemos derecho a que se nos proporcione justicia, gratuita, pronta y expedita, ante los tribunales previamente establecidos.

Por lo que es considerado como un privilegio cuando se otorga un amparo a un gobernado, esto es, toda vez que la mayoría de amparos que se tramitan ante los tribunales competentes son negados, de diez que se presentan solamente cuatro son concedidos, la mayoría caen en algún caso de improcedencia, o de sobreseimiento, o aun así, la improcedencia del mismo.

La constitución de nuestro país menciona que ninguna persona tendrá privilegios, y que las leyes son imparciales, y que nadie gozara con fuero o garantías sobre algún caso en específico, entonces estaríamos ante la presencia nuevamente de violación de garantías individuales, las cuales se dan constantemente dentro de nuestra aplicación de derecho, primero tiene que existir la violación de garantías directamente al gobernado, por la cual pretende realizar un juicio de garantías en donde se le pueda otorgar la justicia que pretende, después si esta se le concede y a otro gobernado no se le aplica por las mismas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violaciones reclamadas, entonces estamos ante la presencia de una nueva violación de garantías, por que se le otorgaron privilegios al quejoso que se le otorgo el amparo, a diferencia del que no se otorgo, esto es, una violación contenida en que a la persona que se le concede el amparo y protección entonces tiene privilegios sobre del que igualmente promovió amparo y este le fue negado.

De tal forma que el privilegio lo tiene el gobernado que entonces contrato a un mejor abogado o que supo plantear de una forma eficaz el amparo, ya que se trataba del mismo acto violado, la misma garantía y de la misma aplicación de la ley, de tal forma que la misma garantía constitucional se esta convirtiendo sobre protectora de las personas que tengan su correcta y debida interpretación, en donde se trata de proteger a todo gobernado y no de proteger al que mejor interpretación de la ley haya tenido, o en su caso el que mejor planteamiento haya tenido sobre la violación que se cometido, ya que supuestamente estamos ante autoridades que son pentos en la materia, y que su obligación debía ser de forma oficiosa declarar la procedencia del amparo o la improcedencia, y sobre como se encuentra plasmado en el papel.

La autoridad que vigila el amparo tiene como obligación la determinar si la garantía constitucional fue o no violada, no si esta mal plantada, esto debido a que en el supuesto de que efectivamente se planteara de forma incorrecta, ya sea el acto reclamado, o la autoridad responsable, o de igual forma la aplicación de la ley a la garantía, de todas estas probabilidades anotadas, la única cierta es que si por algún error contenido en la demanda de amparo, no se concede el amparo por que el juzgado manifiesta que no cuenta con los requisitos esenciales de forma y fondo de la demanda de garantías, y decide resolver pero sin entrar al estudio de amparo, esto se considera de difícil reparación estaríamos ante un acto también de violación de garantías.

Es de donde se puede considerar que el amparo es contradictorio al momento de mencionar que es eficaz, sin atender todos los medios de defensa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tenemos que acudir para poder llegar a que este sea eficaz, de tal forma que hasta entonces seguirá considerándose como ineficaz.

No es posible que el gobernado no pueda tener los derechos consagrados en la constitución política, ya que únicamente los tendrá el privilegiado que promovió el amparo y que este efectivamente fue concedido.

Por lo que respecta a los abogados de oficio, no podemos dejar pasar por alto el labor y trabajo que realizan los mismos, pero tan es así que tratan de cumplir con su trabajo de tal forma que lo que intentan es que se les conceda el amparo y protección federal, pero en el peor de los casos, no están tan obligados con el quejoso, legalmente sí, pero a nivel de pago no, toda vez que no se puede comparar el salario de un abogado de oficio, con los honorarios de un abogado particular, el cual supuestamente tiene más conocimientos y experiencia, y que de igual forma podrá más empeño en que la sentencia definitiva salga conforme a derecho.

Es de resaltar que la protección de la justicia federal se encuentra regulada como un privilegio que se le concede al gobernado, siendo que no debería de existir esto, toda vez que la justicia es ciega, y no atiende de económica sino de derecho, que este efectivamente se cumpla, pero sin embargo el amparo se vuelve ineficaz por todas sus violaciones que no son contempladas por la ley sino únicamente por los gobernados, por todo lo que tienen que pasar para que puedan conseguir la protección de la justicia federal.

El supuesto más importante en nuestra actualidad es cuantos amparos se conceden, y cuantos se desechan o son improcedentes, siendo un numero excesivo por parte de la autoridad federal, la cual tiene conocimiento en masa de demandas de amparo, mismas que son presentadas por la infinidad de violaciones de garantías que se precisan a cada uno de los gobernados, sin embargo nuestra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esencia es, cuantos de esos amparos promovidos en masa son otorgados, y como resultado tenemos que son la minoría.

Entonces tenemos que si en la mayoría de los casos el amparo no es concedido ni otorgado a los gobernados, quiere decir que este juicio es para personas privilegiadas, gobernados con suficientes recursos económicos, partiendo desde el punto en que no todos los quejosos cuentan con los recursos económicos para pagar un juicio de esta naturaleza, por lo que entonces la justicia no esta hecha para todas las personas, sino únicamente para los que tienen más dinero, siendo ilógico ya que los que tiene dinero pues necesariamente aparte de que pueden pagar un abogado, pueden pagar sus deudas o sus violaciones que se les hayan ocasionado en el caso preciso.

Siendo que es de suma importancia enfocarnos en que la justicia esta hecha para las personas que cuentan con recursos económicos, por lo que se convierte entonces el juicio de amparo como ineficaz para la aplicación de la ley, y de igual forma en contra de la misma.

El mexicano no esta preparado para enfrentarse ante estos tipos de problemas constantes por violaciones a las garantías, más si se considera que este es ineficaz, por otra parte tenemos que si es procedente se convierte como el juicio de mayor eficaz por la autoridad que lo expide, ya que es la máxima autoridad quien resolverá dicho amparo, es decir, si el amparo no se concede es considerado como ineficaz por que el gobernado quiere resultados positivos, y por otra parte es considerado como eficaz siempre que se conceda para proteger a los gobernados.

Por otra parte tenemos que se considera ineficaz, debido a que ya que contamos con la violación de la garantía constitucional, tenemos que contar con dinero para poder pagar los honorarios correspondientes a la tramitación del juicio de amparo, posteriormente si la demanda es planteada de una forma correcta se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

podrá entrar a estudio del juicio, si no se tendrá un caso de improcedencia o sobreseimiento por defectos de la misma demanda, pero partiendo en el supuesto de que se cumplan con todos los requisitos de fondo y forma contemplados en la ley de amparo, esto no es suficiente para que sea eficaz, ya que según la autoridad de amparo por parte del análisis que realice en su oportunidad el juez conocedor, entrara al estudio de la violación de la garantía, quien en su momento de acuerdo a los requisitos de substanciación de la demanda, determinara si es o no procedente la demanda, y en su caso otorgar la protección de la justicia federal.

Pero esto no es el único caso, es el caso en el que todo gobernado quisiera estar, en el que siempre se le otorgara la protección federal, pero que pasa si no se otorgo, si se niega el amparo, lo convierte aun más ineficaz contra la aplicación de la ley, esto debido a que se cuenta con la violación de la garantía, con el desgaste económico y moral, teniendo que asumir con el resultado de la ley, esto para el quejoso es de forma difícil de entender pues para el únicamente sabe que se le esta violando sus derechos consagrados en la constitución.

El gobernado lo que quiere es que se le haga justicia, y que de igual forma se aplique lo estipulado en la constitución la cual comenta que efectivamente la impartición de la justicia es gratuita, pronta y expedita, y que a mayor abundamiento es ciega, no conoce de clases de cultura o religión, es imparcial, pero nos topamos que esto no es cierto, que existe y que es eficaz la justicia siempre y cuando se tenga recursos económicos.

De igual forma se considera ineficaz contra la aplicación de la ley, toda vez que la autoridad nos otorga una oportunidad para hacer valer en vía y forma propuesta el ejercicio de nuestros derechos, los cuales los tramitaremos a través del juicio constitucional, con la finalidad de que se nos administre únicamente lo justo, siendo de alguna forma específicos, pero nunca contamos con que la pregunta cabe, cuando decimos que pasa después de que el amparo es resuelto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y este es negado, que pasa con el gobernado que efectivamente se encuentra violada una garantía constitucional, y que por no tener los recursos necesarios y suficientes para poder pagar a un grupo de abogados contrato al que más barato le salía que le realizara el amparo, solo con la finalidad de que no se quedara en estado de indefensión.

Esto la autoridad federal lo desconoce, para ella esta ante un juicio que debe de resolver independientemente de la situación llaméese económica o moral que cuente el quejoso, además de que después de que fue negado el amparo ya no cuenta con los recursos para poder pagar otro tipo de juicio o en su caso otro nuevo amparo contra otro diferente tipo de acto reclamado, razón por la cual es ineficaz el amparo como un medio de defensa para cuando se nos quiere aplicar la ley, y más cuando esta es notoriamente violatoria de garantías constitucionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Como conclusiones concretas de este trabajo y que se consideran de importancia, se proponen las siguientes:

I. La Ley esta considerada como un ordenamiento único y esencial para el control de la sociedad, en el que se vigilan todos los aspectos relacionados con la conducta y la razón social que desarrolla el ser humano al vivir en grupos de personas que interactúan dentro de un mismo terreno, dicha ley tiene como objeto de importancia que se encuentra encaminada al bien común.

II. La Ley se encuentra siempre dentro de nuestra naturaleza, en espera de que algún gobernado la viole para que esta sea aplicada de forma específica y especial a la violación que se cometa, de tal forma que serán las violaciones de forma específica y propia de cada Ley, y que sin embargo son las mismas las que pueden conceder la importancia que día con día tenemos en nuestra sociedad para su aplicación específica al caso en que nos ocupe, se ha convertido ya en una necesidad para que prevalezca el orden social.

III. La Ley se considera como el único ordenamiento que es de carácter general, debido a la aplicación que tiene, el amplio dominio, y la cual no conoce de razas, religiones, o situaciones económicas que en algún momento puedan beneficiarse o escaparse de los alcances de la aplicación de la Ley.

IV. El Juicio de Amparo es considerado como el medio de defensa de mejor aplicación, pero el de menor eficacia, esto debido a las características de fondo y forma que presenta, por lo complejidad que su estructura presenta, como requisito de su procedencia, además de la aplicación del derecho constitucional, el cual tendrá íntegra relación con el juicio de amparo, del cual dependerá si este prospera de forma auténtica y se otorga el amparo de la Justicia Federal, o es negado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. La Autoridad Federal se considera que es la de mayor jerarquía debido a que tendrá la obligación en todo momento de defender las garantías de los gobernados, y revisar si efectivamente existe alguna violación de las mismas, y si esto pasa deber otorgar la protección y defensa constitucional, teniendo como finalidad el de que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta un momento antes de que fuera cometida la violación a la garantía.

VI. La definición de la Ley y sus características se consideran que son aplicables al momento en que se crea un reglamento, teniendo ciertas diferencias de orden, contenido y forma, distinguiéndose la ley por el órgano del cual emana; es de donde se considera que la ley es única y exclusivamente creación del legislador, quien es que se encarga de su creación, quien tendrá que atender al caso en concreto de las necesidades que presentan los gobernados para poder aplicar y crear una ley de acorde con las necesidades del momento en que se está viviendo, a diferencia del reglamento que es creado sin tanta formalidad y sin tanta influencia de aspectos que se encuentren pasando los gobernados, y que este mismo es creado por el ejecutivo, de tal forma que se tenga como conocimiento auténtico al juicio constitucional.

VIII. El amparo está considerado como un privilegio, ya que el mismo no es concedido a todas las personas que lo solicitan, ya sea por improcedencia, por sobreseimiento, o por una incorrecta aplicación del acto reclamado, de tal forma que resulta ineficaz contra la aplicación de la ley, de diez amparos que se promueven, únicamente cuatro son concedidos.

IX. Frente a la Ley Constitucional, es necesario para su autocontrol del mismo que exista un instrumento facultado y que sea procedente contra la aplicación de la misma, por lo que se considera que el único a distinguir dentro de todos los procesos de nuestro Derecho, existe el amparo como un medio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

defensa que puede combatir el control constitucional, el cual tendrá por objeto vigilar y argumentar en su caso si existe o no violaciones de la Ley aplicable.

X. El juicio de amparo se considera como ineficaz, toda vez que no esta al alcance de todos los gobernados, en primer lugar su procedencia es especial y para casos en concretos. ya que el mismo únicamente vigilara la Constitución Política, por lo que lo hace más difícil para su aplicación, por lo cual no todos los abogados tienen la facilidad de dedicarse a la materia de amparo, en segundo lugar, lo anterior hace que su precio sea más elevado, por lo complejo y por lo que en su momento pueda resolver siempre que este se conceda.

XI. El amparo esta considerado como un procedimiento concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, el cual tendrá la facultad expresa por la ley de amparo para reclamar actos de autoridad, la cual otorga de cierta forma al gobernado la facultad de poder acudir ante una instancia federal a combatir ciertas violaciones de las autoridades que se encuentran en cargos inferiores, o en su caso hasta de las autoridades que cuentan con cargos de alto nivel, otorga una facultad para poder acudir en via de amparo a proteger nuestros derechos constitucionales.

XII. Las sentencias que conforme a la demanda de amparo, se dicten y concedan la protección de la Justicia Federal, tendrán que ser para el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación a la garantía, la cual no podrá ser extensiva para ningún otro acto reclamado, si no fue objeto de la demanda de garantías.

XIII: Podemos concretar que para la protección de nuestra Carta Magna, aparecen cuatro tipos distintos, según su necesidad, y la intención del quejoso, el cual debe tener en clara el tipo de acto reclamado que pretende anular, por lo cual deber tomar en cuenta los siguientes:

a) Amparo contra Leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Amparo soberanía.
- c) Amparo garantías.
- d) Amparo casación.

XIV. La eficacia del amparo se considera que radica en que el ordenamiento y proceso legal del amparo es tan complejo, que provoca que este sea demasiado caro para poder acudir ante un abogado a que nos defienda de las violaciones de nuestras garantías, las cuales supuestamente son para todos los gobernados, sin diferenciar de clases económicas.

XV El juicio de amparo se ha considerado como un privilegio para el gobernado que se le otorga la protección de la Justicia Federal, contrario a lo dispuesto por la constitución, en donde menciona que nadie puede tener privilegios, sin embargo esto se debe a que son tan pocos los amparos que se conceden que se ha considerado en nuestra actualidad como un privilegio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Manuel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1983.
2. Aguilar Albares y de Alba, Horacio. El Amparo Contra Leyes. México, Editorial Trillas, 1999.
3. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición México, Editorial Porrúa, 1998.
4. Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Onceava Edición México, Editorial Porrúa, 1998.
5. Amescua Ómelas, Norahenid. Manual de Auto Defensa Jurídico. México, Editorial Sicco, 1998.
6. Azuela, Mariano. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1988.
7. Barragán Barragán, José. Algunos Documentos para el estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812- 1861. Primera edición México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
8. Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
9. Barragán Barragán, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1879. México, UNAM, 1998.
10. Bierce Ambroce. Diccionario del Diablo. Ediciones Cepe, Buenos Aires, Argentina, 1972.
11. Bailón Valdovinos, Rosario, 1944. Formulario de Amparo en Materia Penal, Civil, y Laboral. México, Jus Semper, 1999.
12. Batiza Rodolfo. El Control Judicial de la Constitución de las Leyes en el Derecho Comparado, Revista de la Facultad de Derecho. UNAM México, numero 60. Tomo XV, octubre y diciembre de 1984, pp. 905 a 907.
13. Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, curso general. Cuarta Edición México, Editorial Trillas, 1998.
14. Burgoa Onhuela, Ignacio. 1918. El Juicio de Amparo. Edición 26 a México, D.F. Editorial Porrúa, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15. Burgoa Orihuela, Ignacio. 1918. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Edición segunda México, D.F. Editorial Porrúa, 1999.
16. Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. Editorial Trillas. México, 1990.
17. Carpizo Macgregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Limusa, Venezuela 1982.
18. Castro Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa. México, 1999.
19. Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición México, Editorial Porrúa, 1998
20. Castro Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionario. Quinta Edición México, Editorial Porrúa, 1997.
21. Castro Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Tercera Edición México, Editorial Porrúa, 1998.
22. Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. México, Editorial Harla, 1997.
23. Chávez Padrón de Velásquez, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y el poder Judicial Federal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1997.
24. Conde de la Cañada. Respecto del recurso de fuerza. 850, Editorial Trillas. España. 1995.
25. Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Rosa y Boumet, España 1997.
26. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. México, D. F. Editorial Oxford University, 2000.
27. Espinoza Ríos, Alejandro. El Digesto del Emperador Justiniano. 1982. Libro 48, título 15. Editorial Sol Argentina.
28. Espinoza Iglesias, Ángeles. Un Recorrido por el Museo de Amparo. Segunda Edición México, D. F. UNAM, 1998
29. Fairen Guillén, Victor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Editorial México UNAM, 1997.
30. Ferrer Mac- Gregar, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España, estudio de Derecho comparado. México, Editorial Porrúa, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

31. Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición México, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
32. Fix Zamudio, Héctor. El juicio de amparo, y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Limitted, Alemania 1998.
33. Figueroa, Camilo. El Derecho Judicial. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1987.
34. Gamboa, José. Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid, 1990.
35. Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al estudio del Juicio de Amparo: Temas del Juicio de Amparo en materia Administrativa. Segunda Edición ampliada. Editorial Porrúa, 1999.
36. Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Juicio de Amparo. Sexta Edición actualizada. Editorial Porrúa, 1997.
37. González Casio, Arturo. El Juicio de Amparo. Tercera Edición actualizada, México Editorial Porrúa, 1999.
38. Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera Edición México, D. F. Editorial Limusa, 1999.
39. Gurdeau, Axel. Las Obras de los Constitucionalistas Franceses Contemporáneos. Editorial Sol, Alemania 1987.
40. Hans, Kelsen. Teoría del Acto Reclamado. Editioal Oxfor. Alemania 1998.
41. Lazzarini, José Luis. El Juicio de Amparo. Editorial salvat, Buenos Aires Argentina. 1989.
42. Lira González, Andrés. El Amparo Colonial. Fondo de Cultura Mexicano. México. 1982.
43. López Rosado Felipe. Introducción al Amparo. México. 1995. Editorial Porrúa.
44. Lowenstein, Kart. Teoría de la Constitución. Editorial Limusa, Buenos Aires 1998.
45. Lozano, José María. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S. A. México. 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

46. Lozano José María. Tratados de los Derechos del Hombre. Editorial Trillas. México. 1998.
47. Luis Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Imagen. México 1987.
48. Mariscal, Ignacio. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Editorial Lima, España 1995.
49. Mommsen Teodoro. Respecto del Writ of the injunction. 1926. Editorial Oxford, Argentina. 1992.
50. Mommsen, Teodoro. Compendio de Derecho Público Romano. Editorial impulso, Argentina. 1983.
51. Montiel y Duarte. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Trillas. México. 1980.
52. Muñoz Luis. Enciclopedia Salvat. Salvat Editores, Tomo VIII. Barcelona. 1971.
53. Muños, Ignacio. Ley de Amparo con las ultimas reformas: Exposición de Motivos, Formularios y Prontuario Analítico y sistemático. México K. Leyes, Decretos Tercera edición, Editorial Cicerón, 1998.
54. Navarro Borrell, Miguel. Ley de Amparo. Porrúa, México, 1985.
55. Nazar Sevilla, Marcos Arturo. Control Constitucional: Evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1998.
56. Noriega C, Alfonso 1908. Lecciones de Amparo: Tercera Edición reformada, México Editorial Porrúa, 1997.
57. Noriega C, Alfonso 1908. Lecciones preliminares de Amparo: México Editorial Porrúa, 1998.
58. Ortega Calderon, Jesús. El Amparo en materia Administrativa. Editorial Flores, España 1994.
59. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico. Editorial Trillas México. 1984.
60. Pijoan. Historia del Mundo Tomo II. Editorial Porrúa México. 1999.
61. Pound, Roscoe. Opúsculo Sobre el Gobierno de los Príncipes. Editorial Limusa. España 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

62. Rabasa, Oscar. El Derecho Anglosajón. Fondo de Cultura Económica. México. 1944.
63. Rosales Aguilar, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Séptima Edición, México. Editorial Porrúa, 1997.
64. Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Trillas. México 1990.
65. Rojina Villegas, Rafael. La Aplicación de la Ley. Editorial Trillas. México 1998.
66. Tena Ramírez, Felipe. Un Preterido Antecedente del Amparo. Editorial Trillas. México 1996.
67. Sagues, Néstor Pedro. Acción de Amparo: Ley 16986, comentada y concordada con las normas provinciales: Amparos por mora, electorales y laborales; Amparos contra particulares. Segunda Edición actualizada y ampliada, Editorial Buenos Aires Argentina. Aatrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1998.
68. Vázquez Rangel, Manuel. Antecedentes Aragoneses de los juicios de amparo. UNAM. México. 1987.
69. Vega Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. México, M. A. Editorial Porrúa, 1997.
70. Vergara Tejeda, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. México, Editorial Ángel, 1997.
71. Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), especialmente. Editorial Oxford. Francia 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN